

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE MOVILIDAD HUMANA



VADEMÉCUM LEGAL

SOBRE MOVILIDAD HUMANA



República
del Ecuador

Gobierno
del Ecuador

GUILLERMO LASSO
PRESIDENTE



VADEMÉCUM LEGAL

SOBRE MOVILIDAD HUMANA

ÍNDICE

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sección Tercera	
Movilidad humana.....	13
Sección Segunda	
Consejos Nacionales de Igualdad.....	17
Sección Décima	
Población y movilidad humana.....	18
Sección Undécima	
Seguridad humana.....	19

COOTAD CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Capítulo Segundo	
De la política pública.....	22

LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Capítulo I	
Objeto, Ámbito, Finalidades, Naturaleza y Principios de los Consejos Nacionales para la Igualdad.....	24
Capítulo II	
De la Integración, Designación, Selección, Organización y Funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad.....	26
Capítulo III	
De las Secretarías Técnicas.....	27
Capítulo IV	
De los mecanismos de coordinación con el sistema de planificación.....	29

LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Título Preliminar

Capítulo I

Objeto, principios, definiciones y finalidades34

Título I

Personas en Movilidad Humana 38

Capítulo I

Personas ecuatorianas en el exterior 38

Sección I

Derechos.....38

Sección II

Obligaciones y responsabilidades 43

Sección III

Servicios consulares 43

Capítulo II

Personas ecuatorianas retornadas47

Sección I

Definición y tipos47

Sección II

Derechos.....47

Sección III

Procedimientos 50

Capítulo III

Personas extranjeras en el Ecuador.....52

Sección I

Definición, derechos y obligaciones 52

Sección II

Visitantes temporales..... 55

Sección III

Personas sujetas a protección por razones humanitarias56

Sección IV

Personas residentes56

Sección V

Visas 60

Sección VI

De la naturalización62

Capítulo IV

Sobre la Comunidad Suramericana en Ecuador 66

Capítulo V

Personas extranjeras en Protección Internacional 68

Sección I

Generalidades 68

Sección II	
Asilo	69
Sección III	
Refugio	70
Sección IV	
Procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona refugiada	71
Sección V	
De la apátrida	75
Capítulo VI	
Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes	77
Sección I	
Definiciones y principios sobre la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes	77
Sección II	
Prevención de la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y atención a víctimas	78
Título II	
Ingreso, Salida, Control Migratorio y Legalización de Documentos	80
Capítulo I	
Control Migratorio	80
Sección I	
Disposiciones comunes	80
Sección II	
Ingreso y salida de ecuatorianos	81
Sección III	
Ingreso y salida de niños, niñas y adolescentes	82
Sección IV	
Ingreso, permanencia y salida de extranjeros	83
Sección V	
Inadmisión	84
Sección VI	
Deportación y expulsión	86
Capítulo II	
Documentos de Viaje	89
Capítulo III	
Servicios de legalización de documentos expedidos en el Ecuador	93
Título III	
Institucionalidad y Regimen Sancionatorio	94
Capítulo I	
Institucionalidad de la movilidad humana	94
Capítulo II	
Del régimen sancionatorio	97
Disposiciones Generales	98

Disposición Reformatoria	98
Disposiciones Transitorias	99
Disposiciones Derogatorias	100

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Título I	
Objeto y ámbito	101
Título II	
Integración, Designación, Selección, Organización y Funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad	102
Título II	
Consejos Consultivos	105
Disposición General.....	105

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

DECRETA:	
Expedir el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana	106
Título I	
Personas en Movilidad hHumana	106
Capítulo I	
Rectoría	106
Capítulo II	
Personas ecuatorianas en el exterior.....	107
Sección I	
Identificación de personas en situación de vulnerabilidad	107
Sección II	
Servicios consulares	108
Capítulo III	
Personas Ecuatorianas Retornadas	108
Sección I	
Retorno.....	108
Sección II	
Casos excepcionales para repatriación de personas en situación de vulnerabilidad.....	110

Sección V

Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país140

Capítulo V

Personas extranjeras en protección internacional.....142

Sección I

Protección de refugiados.....142

Sección II

Instancia técnica en materia de refugio y apátrida143

Sección III

Procedimiento de determinación de la condición de refugiado.....143

Sección IV

Procedimiento de determinación de la condición de apátrida.....148

Capítulo VI

Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes150

LIBRO II

Documentos de viaje y servicio de legalización.....156

Capítulo I

Documentos de viaje.....156

Sección I

Expedición del pasaporte156

Sección II

Pasaporte diplomático y oficial o de servicio158

Sección III

Pasaporte de emergencia158

Sección IV.....159

Documento especial de viaje159

Sección V

Pérdida o sustracción de documentos de viaje159

Capítulo II

Servicios de legalización160

Sección I

Legalizaciones y apostilla160

LIBRO III

Control migratorio.....162

Capítulo I

Disposiciones generales162

Sección I

RECTORIA

Sección II

Ingreso, salida y control migratorio del territorio nacional.....164

Sección III

Inadmisión166

Sección IV
 Deportación167

Sección V
 Expulsión.....168

Capítulo II
 Régimen Sancionatorio169

Sección I
 Multas169
 Disposiciones Generales170
 Disposiciones Transitorias170

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ARTÍCULOS: 1, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 40, 41, 42, 62, 63, 66, 79, 80, 81, 102, 154, 156, 157, 340, 341, 342, 391, 392, 393, 425, 426, 427.

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
2. Garantizar y defender la soberanía nacional.
3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas, que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquellas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.
4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.
5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, empleadas o empleados públicos en el desempeño de sus cargos.
El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Sección Tercera

Movilidad humana

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelaré sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

Art. 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

Art. 42.- Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios.

Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad, sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y las personas con discapacidad.

Art. 63.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años.

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
 - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
 - d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.
7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.
8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.
9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.
10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.
12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente.
Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.
15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.
16. El derecho a la libertad de contratación.
17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.
18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.
19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.
20. El derecho a la intimidad personal y familiar.
21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.
22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.
23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.
24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.
27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.
29. Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
- b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Art. 102.- Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley.

Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.

Sección Segunda

Consejos Nacionales de Igualdad

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación,

transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Art. 157.- Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

Art. 340.- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Sección Décima

Población y movilidad humana

Art. 391.- El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad.

Art. 392.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

Sección Undécima

Seguridad humana

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.



COOTAD

CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

COOTAD

ARTÍCULOS: 31, literal d y h; 41, literal c y g; 54, literal d y h; 64, literal c y k; 84, literal d y j; 249, 598

Art.31.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado regional:

- d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos que permita avanzar en la gestión democrática de la acción regional;
- h) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias;

Art. 41.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes:

- c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción provincial;
- g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias;

Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

- d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal;
- h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción, poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno;

Art. 64.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural:

- c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción parroquial;
- k) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias;

Art. 84.- Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:

- d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción distrital metropolitana;
- j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;

Art. 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria.- No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

Art. 598.- Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado y su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.



CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

ARTÍCULOS: 14, 15, 21, 66

Art.14.- Enfoques de igualdad.- En el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos.

Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores.

Capítulo Segundo

De la política pública

Art. 15.- De las políticas públicas.- La definición de la política pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Los gobiernos autónomos descentralizados formularán y ejecutarán las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto.

Para la definición de las políticas se aplicarán los mecanismos participativos establecidos en la Constitución de la República, las leyes, en los instrumentos normativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en el reglamento de este código.

Art. 21.- Entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.- El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Adicionalmente, forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa:

1. El Consejo Nacional de Planificación;
2. La Secretaría Técnica del Sistema;
3. Los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
4. Los Consejos Sectoriales de Política Pública de la Función Ejecutiva;

5. Los Consejos Nacionales de Igualdad; y,
6. Las instancias de participación definidas en la Constitución de la República y la Ley, tales como los Consejos Ciudadanos, los Consejos Consultivos, las instancias de participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales y otras que se conformen para efecto del ejercicio de la planificación participativa.

- Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Art. 66.- Principios de la cooperación internacional.- Son principios de la cooperación internacional con la República del Ecuador la soberanía, independencia, igualdad jurídica de los Estados, convivencia pacífica, autodeterminación de los pueblos, así como la integración, solidaridad, transparencia, equidad y el respeto a los derechos humanos.



LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

TODOS LOS ARTÍCULOS

Capítulo I

Objeto, Ámbito, Finalidades, Naturaleza y Principios de los Consejos Nacionales para la Igualdad

Art.1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 2.- Ámbito. Esta Ley es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 3.- Finalidades. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades:

1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural.
3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios.

Art. 4.- Naturaleza. Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Art. 5.- Principios rectores. Los Consejos Nacionales para la Igualdad se regirán por los siguientes principios rectores:

1. Igualdad
2. Alternabilidad
3. Participación democrática
4. Inclusión
5. Interculturalidad
6. Pluralismo.

Capítulo II

De la Integración, Designación, Selección, Organización y Funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad

Art. 6.- Consejos Nacionales para la Igualdad. Son Consejos Nacionales para la Igualdad:

1. De género
2. Intergeneracional
3. De pueblos y nacionalidades
4. De discapacidades
5. De movilidad humana.

Art. 7.- Integración. Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente.

Art. 8.- Del proceso de selección y designación de las y los consejeros de la Sociedad Civil. Para la selección de los representantes de la sociedad civil, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a concurso público de méritos.

Para participar se requiere ser sujeto destinatario de la política pública conforme a las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, del consejo para el cual se aplica.

Los postulantes podrán contar con el respaldo de una o varias organizaciones sociales.

Se designarán como representantes de la sociedad civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad, a las o los postulantes mejor puntuados de acuerdo con el número de integrantes de cada consejo y acorde con los requisitos y criterios establecidos en el respectivo reglamento, para lo que se aplicarán medidas de acción afirmativa, así como los principios de paridad y alternabilidad.

Art. 9.- Funciones.- Para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las siguientes funciones:

1. Participar en el proceso de formulación y evaluación del Plan Nacional del Buen Vivir, en coordinación con las instituciones de planificación del órgano ejecutivo para transversalizar los enfoques de igualdad y no discriminación.
2. Conformar y convocar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines.

3. Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza o violación de derechos y dar seguimiento de las denuncias y de ser necesario, solicitar a través del Defensor del Pueblo el planteamiento de medidas cautelares ante las juezas y jueces de garantías constitucionales.
4. Crear e institucionalizar un sistema de gestión de información de igualdad y no discriminación.
5. Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación.
6. Conocer y aprobar las Agendas para la Igualdad y los demás informes que provengan de la Secretaría Técnica.
7. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno.
8. Elaborar los informes de Estado, en coordinación con las demás instancias responsables ante los organismos que realizan seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias.
9. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, establecerán y harán el seguimiento y la evaluación de las políticas de acción afirmativa. Para ello desarrollarán indicadores y otros instrumentos de seguimiento que permitan evaluar el avance obtenido en el logro de sus objetivos de igualdad.
10. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III

De las Secretarías Técnicas

Art. 10.- Gestión. La gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad previstos en la presente Ley, se ejerce a través de la respectiva Secretaría Técnica.

Art. 11.- Designación de las o los Secretarios Técnicos. Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 12.- Atribuciones y Funciones de las o los Secretarios Técnicos. Las o los Secretarios Técnicos tendrán entre otras atribuciones y funciones las siguientes:

1. Preparar la propuesta de Agenda Nacional para la Igualdad, bajo un enfoque de participación ciudadana para someterla a conocimiento y aprobación del Consejo Nacional para la Igualdad correspondiente.
2. Realizar análisis y estudios que contribuyan a la integralidad de las políticas públicas sectoriales, para transversalizar temáticas de género, interculturalidad, intergeneracionalidad, discapacidades y movilidad humana.
3. Diseñar metodologías, indicadores, sistemas y demás herramientas necesarias para la observancia de la política pública, planes, programas y proyectos en el ámbito de su

competencia con la finalidad de cumplir sus atribuciones constitucionales.

4. Elaborar informes anuales de gestión, cumplimiento y evaluación de sus atribuciones, con indicación del estado de situación en función de las temáticas de cada Consejo. Los informes contendrán las recomendaciones que deberán ser notificadas a las instituciones involucradas de manera inmediata.
5. Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
6. Mantener coordinación permanente con los demás secretarios técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad, para garantizar la intersectorialidad de la gestión.
7. Desarrollar mecanismos de coordinación territorial e intersectorial.
8. Las demás funciones que le asignen la presente Ley y el Reglamento.

Capítulo IV

De los mecanismos de coordinación con el sistema de planificación

Art. 13.- Agendas para la Igualdad. Las Agendas para la Igualdad son instrumentos que contienen las propuestas de políticas públicas de cada Consejo Nacional para la Igualdad, serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política, para su articulación con la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos competentes.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad, en coordinación con la institución de planificación de la Función Ejecutiva, elaborarán los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las Agendas para la Igualdad relacionadas con temáticas de género, étnicas, intergeneracionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, en concordancia con la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Hasta que se integren los nuevos miembros de los Consejos de Igualdad de Género, Intergeneracional, de Discapacidades y Pueblos y Nacionalidades continuarán en funciones los miembros de la Comisión de Transición para la definición de la institucionalización pública, que garantice la igualdad entre Hombres y Mujeres, Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Consejo Nacional de Discapacidades, Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano y Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, respectivamente. Lo mismo ocurrirá con quienes ejerzan la representación legal de estas entidades.

Segunda.- De las Solicitudes y Procedimientos. Las solicitudes y demás pedidos presentados antes de la vigencia de la presente Ley, ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano, el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, el Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública que garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres, serán tramitadas y concluirán de conformidad con la ley vigente al momento de su presentación. Asimismo, los procedimientos administrativos iniciados o en trámite, se procesarán y concluirán de conformidad con la ley vigente al momento de su presentación.

Estas entidades deberán elaborar además, el inventario de documentación física y digital y entregar el archivo debidamente ordenado y organizado.

Tercera.- De los Activos y Pasivos. Los activos y pasivos, así como la información institucional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, del Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, de la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano, del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, del Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública que garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres; previo inventario pasarán a formar parte del patrimonio institucional de los respectivos Consejos Nacionales para la Igualdad.

Cuarta.- De las y los Trabajadores y Servidores Públicos. Las y los trabajadores y las y los servidores públicos que a la fecha de expedición de esta Ley, que en cualquier forma o título trabajen o presten servicios en los consejos señalados en la disposición anterior, podrán pasar a formar parte de los correspondientes Consejos Nacionales para la Igualdad que se crean en la presente Ley; previa evaluación, calificación, selección y determinación de los requerimientos institucionales.

De existir cargos innecesarios se aplicará el proceso establecido para los casos de cesación definitiva de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público.

Quinta.- De las Obligaciones. A partir de la vigencia de esta Ley el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano, el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, el Consejo Nacional de Discapacidades y Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública que garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres, no podrán contraer nuevas obligaciones, excepto aquellas que sean estrictamente necesarias para la implementación del proceso de transición y las indispensables para sostener la ejecución de aquellos planes, programas y proyectos que se encuentren en vigencia a la fecha de expedición de la presente Ley.

Sexta.- Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador. Los recursos financieros, de infraestructura, los bienes muebles e inmuebles del Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador pasarán a formar parte de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, creada en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, fortaleciendo y ampliando la cobertura de los servicios de banca de segundo piso para las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios. El recurso humano que actualmente presta sus servicios en el Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, podrá pasar a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, previa evaluación y calificación por parte del Ministerio de Relaciones Laborales y de conformidad con los requerimientos institucionales.

De existir cargos innecesarios se aplicará el proceso establecido para los casos de cesación definitiva de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público.

Séptima.- De la Selección de Representantes de la Sociedad Civil. En el plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social elaborará el reglamento y seleccionará a las o los representantes de la sociedad civil para que integren los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Octava.- Del registro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. En el plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política creará y llevará un registro de todas las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades existentes y las que se creen en el territorio ecuatoriano.

Novena.- Del sistema de promoción y protección de derechos. En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo

presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos.

Décima.- De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Disposiciones Reformatorias

Primera.- En los artículos 47, letra b; 9, 15, 43 agregados luego del artículo 125; 170 inciso final, 183, 188, 195, 300 y 388 del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por “Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social”, en su calidad de rector de la política pública de protección social integral.

Segunda.- En el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, sustitúyase el último párrafo por el siguiente: “Los Municipios dictarán regulaciones sobre espectáculos públicos; mientras que el Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación dictará regulaciones sobre programas de radio y televisión y uso de juegos y programas computarizados o electrónicos.

Por la misma razón, en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Comunicación sustitúyase la frase “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por la frase “Los municipios.

Tercera.- En el artículo 82, tercer inciso, artículo 87 último párrafo, artículo 93, cuarto inciso del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por “Ministerio encargado de las Relaciones Laborales.

Cuarta.- El Ministerio encargado de las Relaciones Laborales asumirá la competencia del artículo 95, numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Quinta.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente: “Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por tres miembros designados; dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité.

Sexta.- Sustitúyase en el artículo 203 del Código de la Niñez y Adolescencia la frase “Consejo Nacional” por “Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.

Séptima.- Sustitúyase el artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Art. 212.- Registro de las entidades de atención. Las entidades de atención deberán solicitar el registro al ministerio respectivo, para lo que presentarán el programa de atención, su financiamiento y los demás documentos que se señalen en el Reglamento. El registro de las entidades de atención

tendrá una vigencia de dos años renovables indefinidamente. En los casos de negativa de registro o de la inscripción de un programa, la entidad afectada podrá recurrir al ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, contra cuya resolución no habrá recurso alguno. La entidad de atención podrá volver a presentar una solicitud de registro o de inscripción de un programa, cuando haya superado las razones por las cuales se le negó. El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social podrá revocar en cualquier momento, mediante resolución motivada en los términos que exige la Constitución de la República, el registro de la entidad o la inscripción del programa, cuando no cumplan las finalidades autorizadas o considere que de algún modo amenazan o violan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Octava.- Sustitúyase en el artículo 60, literal m); y artículo 90, los literales m) y x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la frase “Consejos Cantonales para la Igualdad y Equidad” por “Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.

Disposiciones Derogatorias

Primera.- Deróguese la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas de Ecuador, Ley No. 86, publicada en el Registro Oficial No. 175 de 21 de septiembre de 2007, que creó el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; y, el Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador.

Segunda.- Deróguese la Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos, publicada en el Registro Oficial 275 de mayo 22 de 2006; el Decreto Ejecutivo No. 244, publicado en el Registro Oficial No. 48 del 28 de Junio de 2005; así como también el Decreto Ejecutivo No. 279, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 27 de abril de 2007, mediante los cuales se creó la Corporación de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano CODAE y se dispuso la transición de CODAE a CONDAE; respectivamente.

Tercera.- Deróguese el artículo 194, artículo 195, los literales b), c), d), e), f), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Cuarta.- Deróguense los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 de la Ley de la Juventud, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 24 de octubre de 2001.

Quinta.- Deróguense los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Capítulo I del Título III, de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial Suplemento 796 del 25 de septiembre de 2012 1.

Sexta.- Deróguense todas las normas legales que se opongan a lo previsto en esta ley.

Disposiciones Finales

Primera.- La o el Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, al primer día del mes de julio de dos mil catorce.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO,
Presidenta.

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ,
Secretaría General.

LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA



LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

TODOS LOS ARTÍCULOS -LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Título Preliminar

Capítulo I

Objeto, principios, definiciones y finalidades

Art.1.- Objeto y ámbito. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes; y, sus familiares.

Para el caso de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, esta Ley tiene por objeto establecer el marco de prevención, protección, atención y reinserción que el Estado desarrollará a través de las distintas políticas públicas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 66

Art. 2.- Principios. Son principios de la presente Ley:

Ciudadanía universal. El reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero.

Libre movilidad humana. El reconocimiento jurídico y político del ejercicio de la ciudadanía universal, implica el amparo del Estado a la movilización de cualquier persona, familia o grupo humano, con la intención de circular y permanecer en el lugar de destino de manera temporal o definitiva.

Prohibición de criminalización. Ninguna persona será sujeta de sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo.

Protección de las personas ecuatorianas en el exterior. El Estado ecuatoriano promoverá acciones orientadas a garantizar a las personas ecuatorianas en el exterior el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos humanos, independientemente de su condición migratoria. El Estado ecuatoriano velará por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad ecuatoriana en el exterior, mediante acciones diplomáticas ante otros Estados.

Igualdad ante la ley y no discriminación. Todas las personas en movilidad humana que se encuentren en territorio ecuatoriano gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos

internacionales ratificados por el Ecuador y la ley. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica o cultural.

El Estado propenderá la eliminación de distinciones innecesarias en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales.

El Ecuador promoverá que las personas ecuatorianas en el exterior reciban el mismo tratamiento que las personas nacionales del Estado receptor.

Pro-persona en movilidad humana. Las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.

Interés superior de la niña, niño y adolescente. En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten.

En ningún caso se podrá disponer su detención por faltas administrativas migratorias. Cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente exija el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de la no privación de libertad se extenderá a sus progenitores, sin perjuicio de las medidas alternativas que pudieran dictarse en el control migratorio.

No devolución. La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad o integridad y la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas, o cuando haya razones fundadas que estaría en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los procedimientos de deportación del país o cualquiera que afecte la condición migratoria son de carácter individual. Se prohíbe la expulsión de colectivos de personas extranjeras.

Integración regional. El Estado ecuatoriano emprenderá acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para alcanzar la unidad jurídica, política, social y cultural de la región Suramericana, Latinoamericana y Caribeña, así como desarrollar el bienestar de sus habitantes y fortalecer la identidad suramericana como parte de la construcción de la ciudadanía regional.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 9, 40, 44, 416, 423, 424, 426
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 5, 17
- CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 1, 2
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Arts. 5

Art. 3.- Definiciones. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Condición migratoria: Es el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado ecuatoriano para que las personas extranjeras puedan transitar o residir en su territorio a través de un permiso de permanencia en el país.
2. Categoría migratoria: Constituye los diferentes tipos de permanencia temporal o permanente que el Estado otorga a los extranjeros en el Ecuador de conformidad al hecho que motiva su presencia en el país.
3. Desplazamiento forzoso: Son los hechos o acontecimientos que obligan a una persona o grupo de personas a abandonar su lugar de residencia como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada o violación de los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales.
4. Emigrante: Es toda persona ecuatoriana que se moviliza hacia otro Estado con el ánimo de fijar su domicilio o residencia de forma temporal o permanente en el mismo. Se exceptúa de este reconocimiento a toda persona que salga del Ecuador y se encuentre en condición de visitante temporal en otro Estado.
5. Familia Transnacional: Es aquella cuyos miembros se encuentran asentados en dos o más países, de los cuales uno es el Ecuador y mantienen vínculos afectivos, económicos, sociales y culturales.
Para efectos del ejercicio del derecho de reagrupación familiar se definirá su alcance hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
6. Inmigrante: La persona extranjera que ingresa al Ecuador con el ánimo de fijar su residencia o domicilio de forma temporal o permanente en el territorio ecuatoriano.
7. Persona en movilidad humana: La persona que se moviliza de un Estado a otro con el ánimo de residir o establecerse de manera temporal o definitiva en él.
8. Movilidad Humana: Los movimientos migratorios que realiza una persona, familia o grupo humano para transitar o establecerse temporal o permanentemente en un Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones.
9. Persona nacional: Aquella que mantiene un vínculo jurídico y político con el Estado ecuatoriano, por nacimiento o por naturalización, de conformidad con la Constitución y la ley.
10. Persona extranjera: Aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano.
11. Reagrupación familiar: Es el mecanismo mediante el cual, una familia que se encuentra dispersa en diferentes Estados, se agrupa en un mismo núcleo familiar dentro de un territorio determinado.
12. Visa: Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a las personas extranjeras para que puedan permanecer en el país por un período temporal o permanente.
13. Documento de viaje: Término genérico que incluye todos los documentos aceptables como prueba de identidad de una persona cuando entra a un país distinto al suyo.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6, 7, 8
- CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 22, 23
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 20

Art. 4.- Finalidades. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Desarrollar y regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas en movilidad humana;
2. Normar el ingreso, tránsito, permanencia, salida y retorno de personas en movilidad humana desde o hacia el territorio ecuatoriano;
3. Establecer los requisitos y procedimientos para la obtención de una condición migratoria temporal o permanente y para la naturalización de personas extranjeras;
4. Determinar las competencias en materia de movilidad humana de las instituciones del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales;
5. Regular los mecanismos para solicitar y obtener protección internacional del Estado ecuatoriano, así como determinar la cesación, revocación o cancelación de la misma;
6. Regular el reconocimiento de las personas apátridas y establecer los mecanismos necesarios para la progresiva erradicación de dicha condición;
7. Establecer competencias de las instituciones del Estado y los mecanismos para garantizar la prevención, atención, protección y reinserción a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;
8. Establecer lineamientos sobre las políticas públicas que el Estado desarrollará para alcanzar el retorno planificado de las personas ecuatorianas desde el exterior;
9. Regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas ecuatorianas retornadas; y, Regular los documentos de viaje, tipología, uso y vigencia.

Título I

Personas en Movilidad Humana

Capítulo I

Personas ecuatorianas en el exterior

Sección I

Derechos

Art. 5.- Derecho de acceso a los planes, programas y proyectos en el exterior. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen igualdad de oportunidades para participar y acceder a los planes, programas y proyectos que llevan los diferentes niveles de gobierno y las funciones del Estado.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 40

Art. 6.- Derecho al envío y la recepción de remesas. Las personas ecuatorianas en el exterior y sus familiares tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros de origen lícito al territorio ecuatoriano para el sustento, emprendimiento, desarrollo familiar u otras actividades.

El Estado creará los mecanismos necesarios para facilitar el envío y recepción de remesas, así como los incentivos para el desarrollo de proyectos productivos.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 284
- CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO I, Arts. 470

Art. 7.- Derecho a la confidencialidad. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a la confidencialidad de sus datos de carácter personal cualquiera sea su condición migratoria.

El Estado garantizará la protección de los datos que se encuentren en los archivos de sus misiones diplomáticas u oficinas consulares y no podrá entregarla a instituciones privadas o públicas, salvo autorización de la persona titular de la información o disposición de autoridad judicial competente en los casos de cooperación penal internacional, con base en instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano o mandato de la ley ecuatoriana.

Se entenderá no vulnerado el derecho a la confidencialidad cuando la información no personal de ecuatorianos en el exterior sea entregada a otras instituciones del Estado ecuatoriano con la finalidad de garantizar el ejercicio de un derecho o proteger un interés superior.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 40
- LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Arts. 6

Art. 8.- Derecho a la protección consular. Las personas ecuatorianas en el exterior, para el adecuado ejercicio de sus derechos y obligaciones, recibirán la protección y asistencia de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, cualquiera sea su condición migratoria.

Las personas ecuatorianas en el exterior podrán inscribirse en el Registro Unico de Ecuatorianos en el Exterior en línea o de forma presencial en las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador. Este registro no constituye condición para acceder a los derechos previstos en esta Ley.

Art. 9.- Derecho a la información. Las personas ecuatorianas en el exterior serán informadas sobre los derechos que les asisten según la condición de movilidad en la que se encuentran y sobre los requisitos y trámites necesarios para el ejercicio de los mismos.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 18, 362
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP, Arts. 8

Art. 10.- Derecho a la identidad cultural ecuatoriana. Acogiendo la condición de Estado plurinacional e intercultural, las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a mantener y transmitir su identidad cultural. El Estado ecuatoriano promoverá acciones encaminadas a fomentar el ejercicio de este derecho y el fortalecimiento de la ciudadanía ecuatoriana en el exterior.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 21
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 34, 44
- LEY ORGÁNICA DE CULTURA, Arts. 5

Art. 11.- Derecho a la salud. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano promueva acciones encaminadas a fomentar el ejercicio del derecho a la salud.

El Estado ecuatoriano promoverá políticas que protejan a las personas ecuatorianas en el exterior en caso de enfermedad, accidentes o muerte, las que se viabilizarán a través de la seguridad social pública conforme a su ley y reglamento, sistemas de seguridad privada o a través de la celebración de instrumentos internacionales.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6, 32
- CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 14
- LEY ORGÁNICA DE SALUD, Arts. 3, 9
- LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Arts. 2
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 11

Art. 12.- Derecho de acceso a la justicia. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano vele por el cumplimiento de las garantías del debido proceso en igualdad de condiciones que los nacionales del Estado receptor. En casos excepcionales, cuando

se ha producido vulneración de derechos humanos de una persona o de un grupo de personas ecuatorianas que no cuenten con recursos económicos, el Estado podrá brindar asistencia legal y acompañamiento durante el proceso.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 75, 191
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Arts. 12, 18, 20, 22, 286
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 5, 451

Art. 13.- Derechos de participación política. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a la participación democrática, organización política en los diferentes procesos electorales, al voto facultativo, a elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, asambleístas nacionales y asambleístas de la circunscripción por el exterior; y ser elegidos de conformidad con la ley. Podrán registrar o actualizar su domicilio electoral en las misiones diplomáticas u oficinas consulares, en la forma y dentro de los plazos establecidos por la autoridad electoral, la que simplificará los procesos de registro electoral y voto en el exterior.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 61, 62, 63
- CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 2
- LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, Arts. 2, 11, 13
- CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 14

Art. 14.- Derecho a solicitar la localización de familiares de ecuatorianos en el exterior extraviados o incomunicados. Los familiares de personas ecuatorianas en el exterior extraviados o incomunicados tienen derecho a que el Estado ecuatoriano a través de sus misiones diplomáticas u oficinas consulares, en coordinación con las autoridades del país de tránsito o destino, realicen las acciones necesarias para la localización de personas desaparecidas, extraviadas o incomunicadas.

En el caso de que la persona desaparecida, extraviada o incomunicada sea localizada y se encuentre en situación de vulnerabilidad, el Estado proporcionará la protección adecuada de conformidad con esta Ley.

El Estado ecuatoriano, a través de la autoridad rectora de control migratorio, en coordinación con la Fiscalía, ejecutará las acciones necesarias para contar con un banco de datos para la identificación de personas ecuatorianas en el exterior que se encuentran desaparecidas, extraviadas o incomunicadas y de los parientes que puedan demandar su localización. Se dará prioridad para la búsqueda internacional de niñas, niños y adolescentes extraviados, incomunicados o desaparecidos. El Estado ecuatoriano promoverá la suscripción de instrumentos internacionales para compartir información relativa a los bancos de datos.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 46

Art. 15.- Derecho al envío de bienes. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano, de acuerdo a la ley de la materia, garantice la reducción de aranceles y el establecimiento de servicios especializados para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para el núcleo familiar radicado en el Ecuador.

Art. 16.- Derecho a los servicios de registro civil e identidad. Las personas ecuatorianas en (sic) exterior tienen derecho a recibir en las misiones diplomáticas u oficinas consulares los siguientes servicios de registro civil y gestión de la identidad:

1. Inscribir nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en el exterior;
2. Obtener cédula de ciudadanía, pasaporte y renovación de los mismos; y,
3. Las demás previstas por la ley de la materia y en el reglamento de esta Ley.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, Arts. 4, 7, 9, 20, 23, 25, 33, 34, 54, 58, 69
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 4
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP, Arts. 201

Art. 17.- Derecho a la educación media, superior y acceso a becas en el exterior. Las personas ecuatorianas en el exterior podrán acceder a la educación media y superior de conformidad con las políticas implementadas por la autoridad de educación respectiva. La entidad competente facilitará el acceso a los programas de educación a distancia y virtual. En los procesos de otorgamiento de becas para realizar estudios superiores en el país y en el exterior se garantizará la participación de las personas ecuatorianas en el exterior de conformidad con la ley de la materia y sus reglamentos.

Las personas ecuatorianas que residan en el exterior tendrán derecho a la homologación, convalidación y reconocimiento de sus estudios realizados en el exterior en todos los niveles, de conformidad con la ley e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Para lo cual, el Estado ecuatoriano garantizará este derecho a través de sus misiones diplomáticas u oficinas consulares, quienes receptorán las solicitudes, se encargarán del traslado de dicha documentación a la institución pertinente y brindarán las demás facilidades que fueren necesarias, en coordinación con la autoridad rectora en materia de educación para su respectivo trámite.

Nota: Inciso segundo agregado por Disposición Reformatoria Octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de Octubre del 2018.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES, Arts. 24

Art. 18.- Derecho de asociación. Las personas ecuatorianas que residan en el exterior tienen derecho a conformar organizaciones sociales y solicitar su registro en el territorio ecuatoriano o en el exterior a través de las misiones diplomáticas. El Estado fomentará y apoyará la asociatividad de las personas ecuatorianas en el exterior.

Se crea el Registro de Organizaciones Ecuatorianas en el Exterior con el objetivo de inscribir a las organizaciones de emigrantes, asociaciones, comités cívicos, organizaciones sin fines de lucro y todos los relacionados a la participación social organizada de las personas ecuatorianas en el exterior. Este registro se realizará en las misiones diplomáticas y no constituye la creación de personería jurídica en el Ecuador, la cual debe ceñirse a la normativa vigente en el territorio nacional. Este registro será de acceso público para las personas ecuatorianas en el exterior.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 66

Derecho de acceso al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Las personas ecuatorianas en el exterior podrán acceder de forma virtual al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos para consultar datos de identificación personal y obtener certificaciones de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 66, 92
- LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, Arts. 6, 15, 16
- LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Arts. 2, 6

Art. 20.- Derecho a la seguridad social. Las personas ecuatorianas en el exterior podrán acceder a la afiliación voluntaria en el sistema de seguridad social ecuatoriano y realizar el cobro de sus prestaciones independientemente de su lugar de residencia, para lo cual la autoridad de seguridad social desarrollará mecanismos que permitan acceder a este derecho. El Estado impulsará la suscripción de instrumentos internacionales que permitan la portabilidad de derechos de seguridad social.

Las personas ecuatorianas en el exterior afiliadas a la seguridad social accederán a los beneficios previstos en la ley de la materia y las resoluciones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 3, 34
- LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Arts. 2
- CÓDIGO DEL TRABAJO, Arts. 9, 42

Art. 21.- Identificación de vulnerabilidad. Las personas ecuatorianas en el exterior tanto en tránsito como en el país de destino que se encuentren en situación de vulnerabilidad recibirán atención prioritaria de conformidad con el reglamento de esta Ley. Esta situación será declarada por la autoridad de movilidad en el Ecuador o a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, cuando se cumpla al menos con una de las siguientes condiciones:

1. Se encuentre en condición irregular en el país de destino y no cuente con los recursos suficientes para retornar al Ecuador;

2. Se encuentre en situación de indefensión ante una amenaza, riesgo o agresión en contra de su vida o integridad personal;
3. Ser niño, niña o adolescente no acompañado o separado de sus padres o tutor;
4. Ser adulto mayor, mujer embarazada, persona con discapacidad, o persona con enfermedades catastróficas o de alta complejidad que al no contar con tutores, curadores, familiares o recursos económicos suficientes se encuentren en grave situación de riesgo.
5. Ser víctima de violencia intrafamiliar o de género;
6. Ser víctima de discriminación o xenofobia debidamente comprobada;
7. Encontrarse privado de la libertad y no contar con los recursos económicos suficientes para ejercer su derecho a la defensa;
8. Encontrarse en situación de indigencia o extrema pobreza;
9. Ser trabajador migrante en situación de explotación laboral por violación a sus derechos previstos en los instrumentos internacionales y no haber recibido las garantías adecuadas por parte de las autoridades laborales del país de su residencia;
10. Ser víctima de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes;
11. Ser afectada a causa de políticas migratorias o sociales del país de tránsito o destino que vulneren sus derechos y se encuentre en situación de indefensión; y,
12. Que su vida, libertad o integridad personal se encuentre amenazada a causa de catástrofes naturales, conflictos internacionales o internos u otros factores que amenacen estos derechos.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 35, 47
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 12, 57
- LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, Arts. 3
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 2, 3

Sección II

Obligaciones y responsabilidades

Art. 22.- Obligaciones de las personas ecuatorianas en el exterior. Son obligaciones de las personas ecuatorianas en el exterior:

1. Registrar su ingreso y salida a través de los puntos de control migratorio oficiales; y,
2. Al retornar al país presentar pasaporte o documento de identidad ante la autoridad de control migratorio.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 83

Sección III

Servicios consulares

Art. 23.- Servicio consular. En materia de movilidad humana, son funciones principales de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior:

1. Proteger, dentro de su circunscripción, los derechos e intereses del Estado y los de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose a lo dispuesto por la Constitución, instrumentos internacionales, la presente Ley y su ley de funcionamiento;
2. Prestar ayuda y asistencia a las personas ecuatorianas en el exterior;
3. Calificar y coordinar la asistencia en caso de vulnerabilidad, desastres naturales o conflictos armados y otras circunstancias excepcionales;
4. Brindar protección a las personas ecuatorianas en el exterior y sus familias;
5. Velar por los intereses de los ecuatorianos en el exterior, de los niños, niñas y adolescentes y personas que no tengan capacidad de representarse, particularmente en casos de vulnerabilidad, ausencia de padres o tutores de niños, niñas y adolescentes ecuatorianos;
6. Acompañar a las personas ecuatorianas en el exterior ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, vigilar el acceso al debido proceso o tomar las medidas más convenientes para prevenir y evitar la indefensión de las personas ecuatorianas en el exterior cuando existan casos de vulnerabilidad;
7. Comunicar, a petición de parte, a los interesados las decisiones judiciales o diligencias de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes;
8. Brindar servicios consulares así como otros servicios públicos otorgados por delegación y los señalados en los instrumentos internacionales;
9. Informar la situación social, económica y política del Ecuador y todos los eventos relevantes y de interés para la comunidad ecuatoriana en el exterior, utilizando los mecanismos más ágiles para la difusión, como las tecnologías de información y comunicación;
10. Mantener y apoyar el desarrollo de las relaciones bilaterales entre el Ecuador y el territorio de su circunscripción, en coordinación con la misión diplomática de la que dependan de acuerdo a la política y agenda de cooperación internacional establecida por el ente rector;
11. Prestar ayuda, en la medida de sus competencias, a las naves, aeronaves y buques que tengan banderas del Estado ecuatoriano, así como a sus tripulantes;
12. Cumplir y hacer cumplir los instrumentos en materia de movilidad humana y cooperación consular suscritos por el Ecuador, para velar por el bienestar de las personas ecuatorianas amparadas por dichos instrumentos internacionales;
13. Mantener actualizado y promover mediante mecanismos ágiles, presenciales o virtuales el registro electoral, el registro para la comunidad ecuatoriana migrante y el registro de organizaciones en el exterior;
14. Promover el acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural en el exterior, en concordancia con las políticas culturales emanadas por la autoridad rectora de esta materia; y,
15. Las demás funciones establecidas por instrumentos internacionales, leyes vigentes, decisiones de la Función Ejecutiva y las otorgadas por delegación.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 23, 40

Art. 24.- Atribuciones especiales para la asistencia y protección. En materia de movilidad humana, las oficinas consulares del Ecuador en el exterior tendrán las siguientes atribuciones:

1. Prestar de manera eficiente y oportuna los servicios consulares asegurando el acceso a las personas ecuatorianas en el exterior, en particular en zonas donde exista mayor concentración de población o se conozca de situaciones de riesgo;
2. Precautelar que las personas ecuatorianas en el exterior sean tratadas con respeto, dignidad y que cuenten con información para ejercer sus derechos, independientemente de su condición migratoria;
3. Facilitar y garantizar la provisión y acceso a los servicios que por delegación se establezcan en el marco de la coordinación interinstitucional, entre la autoridad de movilidad humana y las instituciones o funciones del Estado;
4. Coordinar con las funciones del Estado la ejecución de actividades que promuevan el ejercicio de los derechos políticos y los de participación ciudadana;
5. Coordinar acciones con las instituciones del área económica y productiva para promover la inversión en procesos de emprendimiento y ahorro familiar;
6. Brindar asistencia oportuna, inmediata y efectiva a las personas ecuatorianas privadas de libertad en el exterior. Realizar visitas periódicas a los centros de privación de libertad, en particular, a aquellos destinados para personas migrantes en situación irregular y elaborar informes para las autoridades competentes, respecto a las condiciones de detención, las condiciones físicas y psicológicas y velar que se aplique el debido proceso;
7. Velar por el derecho a la legítima defensa de las personas ecuatorianas y su debida representación ante las instancias legales, dar seguimiento y mantener informadas a las autoridades;
8. Velar que se respete el derecho a la dignidad, integridad y el debido proceso de las personas ecuatorianas sometidas a procesos de deportación, expulsión u otras circunstancias de retorno forzado, reportar lo actuado a las autoridades competentes y gestionar que se brinde el acompañamiento adecuado a la persona a su llegada al Ecuador;
9. Coordinar la atención y protección a las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes con las instituciones competentes tanto nacionales como extranjeras donde se encuentren las víctimas;
10. Presentar quejas, denuncias o activar los mecanismos jurídicos previstos en la legislación de los países de tránsito o destino para proteger o prevenir vulneraciones de derechos humanos de las personas ecuatorianas en movilidad humana;
11. Brindar información clara y accesible sobre los derechos, obligaciones, políticas, programas, planes, proyectos y servicios de atención creados para las personas en el exterior tanto en tránsito como en destino y personas ecuatorianas retornadas;
12. Difundir iniciativas y programas para el retorno planificado al Ecuador, así como los programas y proyectos coordinados por la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados;
13. Coordinar con las instituciones de derechos humanos de los países de tránsito y destino de las personas ecuatorianas la interposición de acciones constitucionales y legales frente a graves amenazas o violaciones de derechos;
14. Elaborar informes sobre la situación socioeconómica y el estado de vulnerabilidad de las personas ecuatorianas en el exterior. Estos informes contendrán recomendaciones a las instituciones ecuatorianas encaminadas a mejorar la prestación de servicios y diseño de políticas para la comunidad ecuatoriana en el exterior y la que retorna;

15. Realizar acciones frente a la discriminación, xenofobia y cualquier forma de violencia contra la comunidad ecuatoriana en el exterior; y,
16. Brindar acompañamiento en los casos que requieran las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de hospitales o casas de salud, instituciones especiales para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores en movilidad humana; centros de acogida o retención para migrantes; y, cualquier otra institución similar destinada a la restricción de la movilidad de personas.

Capítulo II

Personas ecuatorianas retornadas

Sección I

Definición y tipos

Art. 25.- Persona retornada. Es toda persona ecuatoriana que se radicó en el exterior y retorna al territorio nacional para establecerse en él. Para acogerse a los beneficios previstos en esta Ley deberán cumplir una de las siguientes condiciones:

1. Haber permanecido más de dos años en el exterior y retornar de manera voluntaria o forzada.
2. Estar en condiciones de vulnerabilidad calificada por la autoridad de movilidad humana o las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador de acuerdo a esta Ley y su reglamento.

Se exceptúa de este grupo a las personas ecuatorianas que prestan sus servicios en las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador y organismos internacionales, quienes estarán sujetos a lo previsto en sus leyes específicas.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 35
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 3, 5, 6

Art. 26.- Tipos de retorno. En atención a las condiciones en las que se produzca, son tipos de retorno:

Voluntario: La persona que retorna al país de manera libre y voluntaria para establecerse en Ecuador.

Forzado: La persona que debe retornar al Ecuador por orden de autoridad competente del país en el que se encuentra, por una situación de fuerza mayor o caso fortuito que pongan en riesgo su vida, su integridad física o psicológica o por una situación de abandono o muerte de familiares de quienes dependía en el extranjero.

Concordancias:

- CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 30
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1472

Sección II

Derechos

Art. 27.- Derecho a la inclusión social y económica. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a la inclusión social y económica en el país. Para ello, el Estado aplicará medidas de acción afirmativa en virtud de su pertenencia a un grupo de atención prioritaria de conformidad a esta Ley y su reglamento.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 11, 36, 340
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 3

Art. 28.- Derecho a la homologación, convalidación y reconocimiento de estudios en el exterior. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a que se homologue, convalide y reconozca los estudios realizados en el exterior en todos los niveles, de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. La autoridad rectora en materia de educación establecerá los procedimientos necesarios para dicho fin.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES, Arts. 126

Art. 29.- Derecho a la inserción educativa. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a insertarse en el sistema de educación en cualquiera de sus niveles. La autoridad educativa competente garantizará el acceso, nivelación e integración de los estudiantes de acuerdo a la normativa vigente.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 28
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 37
- LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, Arts. 4, 38

Art. 30.- Derecho a ser informados sobre el retorno. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a ser informadas, a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares, sobre las políticas públicas para su retorno y los mecanismos para su aplicación.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 18
- LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Arts. 7
- LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, Arts. 22

Art. 31.- Derecho a la homologación de documentos de conducir. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a que el Estado, a través de la autoridad nacional de tránsito y transporte terrestre, reconozca y homologue las licencias profesionales y no profesionales de conducir emitidas por otro Estado, de conformidad con la ley de la materia y los instrumentos internacionales vigentes.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Arts. 10
- REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Arts. 137, 138

Art. 32.- Derecho a la capacitación. Las personas ecuatorianas retornadas, con el fin de facilitar la inserción en el mercado laboral o el desarrollo de iniciativas de autoempleo, tendrán derecho a que el Estado ecuatoriano brinde prioritariamente servicios de capacitación laboral o capacitación para el emprendimiento.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 315
- LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, LOSEP, Arts. 23, 51, 52, 70

Art. 33.- Derecho a la homologación y certificación de competencias laborales. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a que el Estado, a través de las instituciones de educación superior acreditadas en el país, reconozca, evalúe, certifique u homologue los conocimientos y trayectoria profesional. La homologación se realizará en los niveles técnico, tecnológico o sus equivalentes, de tercer nivel o de grado.

Las instituciones públicas de capacitación artesanal o no profesional homologarán y certificarán la capacitación, trayectoria profesional y los conocimientos adquiridos por la persona ecuatoriana retornada.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES, Arts. 126, 135

Art. 34.- Derecho al acceso al sistema financiero. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho al acceso al sistema financiero nacional, sus servicios y beneficios, para lo que el organismo rector del sistema financiero nacional emitirá las directrices necesarias.

Las instituciones financieras públicas no exigirán el historial crediticio de la persona retornada para el otorgamiento de créditos, priorizando estos para proyectos de emprendimiento y de asociatividad. En el caso de no justificar relación de dependencia o ingresos mensuales, se garantizará el pago de la deuda con los bienes muebles o inmuebles del emprendimiento que realice la persona retornada o a través del sistema de garantía crediticia previsto en la ley de la materia.

Concordancias:

- CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO I, Arts. 358, 369, 383, 385
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 34

Art. 35.- Derecho al acceso a la pensión jubilar. Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a que el Estado desarrolle mecanismos de inclusión y facilidades de acceso al sistema de seguridad social. El Estado impulsará la suscripción de instrumentos internacionales para la portabilidad de las aportaciones de los afiliados y la entrega de los rubros de jubilación en su lugar de residencia.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 37
- LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Arts. 175, 185, 188, 201

Art. 36.- Derecho a la exención o reducción de aranceles para la importación del menaje de casa, equipos de trabajo y vehículos. Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones de menaje de casa de las personas ecuatorianas que deciden retornar con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador.

Se considerará también menaje de casa un vehículo automotor o una motocicleta, siempre que su año modelo corresponda a los últimos cinco años y el precio no exceda de sesenta salarios básicos del trabajador en el caso del vehículo y veintiún salarios básicos del trabajador en el caso de la motocicleta. Para determinar el precio, se tomará el valor de venta correspondiente al año en que salió el vehículo al mercado. Para el cálculo de los años de antigüedad del vehículo se tomará en cuenta exclusivamente el período comprendido entre el año modelo y el año de embarque.

Si el precio del vehículo importado excede el precio máximo establecido en esta Ley, en un monto de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador, se permitirá la nacionalización del mismo, debiendo pagarse los tributos que correspondan por la diferencia.

Los vehículos o motocicletas no podrán ser objeto de enajenación o cualquier otro acto jurídico que signifique la transferencia de su dominio, la posesión o tenencia de terceras personas. La utilización del vehículo o motocicleta quedará de acuerdo a lo que se prescriba en el reglamento respectivo.

Transcurrido el plazo de cuatro años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados podrá enajenarlo o realizar cualquier acto jurídico de transferencia de dominio.

Se exceptúa del beneficio de importar el vehículo automotor a las personas ecuatorianas que se ausentaron del país exclusivamente por motivos de estudio.

Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a la exención o reducción de los aranceles para la importación de su equipo de trabajo de conformidad con el reglamento de esta Ley.

El reglamento de esta Ley establecerá las condiciones y requisitos adicionales para acceder a estos beneficios.

En caso de incumplimiento se sancionará a la persona retornada de conformidad con la ley.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 388
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45, 47
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 125
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 5, 6

Art. 37.- Derecho a acceder a los programas de emprendimiento. Las personas ecuatorianas retornadas tendrán derecho a acceder de forma prioritaria a los programas de emprendimiento impulsados por las instituciones del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de sus competencias.

Sección III

Procedimientos

Art. 38.- Normas para reconocimiento del retornado. La autoridad de movilidad humana emitirá la certificación de condición de retornado, según los procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Ninguna otra entidad podrá verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos y los plazos de permanencia temporal requeridos para acreditar la calidad de retornado, con el fin de aplicar los derechos establecidos en esta Ley.

Nota: Inciso segundo agregado por Disposición Reformativa Octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de Octubre del 2018.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 5

Art. 39.- Casos excepcionales para repatriación de personas ecuatorianas en vulnerabilidad. Se considera repatriación el regreso al Ecuador bajo la tutela total o parcial del Estado ecuatoriano. Este procedimiento aplicará a:

1. Las personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada, de acuerdo con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador;
2. Niñas, niños y adolescentes no acompañados o en situación de vulnerabilidad;
3. Las víctimas de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes;
4. La persona cuyo caso ha sido calificado como excepcional por la máxima autoridad de movilidad humana;
5. Personas que se encuentran con enfermedades catastróficas o enfermedades terminales; y,
6. Personas afectadas por graves catástrofes naturales.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 9

Art. 40.- Repatriación de restos mortales. La repatriación de restos mortales aplicará cuando la persona ecuatoriana ha fallecido en el exterior y sus familiares se encuentren en situación de vulnerabilidad económica. Esta se dará por petición expresa de sus familiares y previa la calificación de la vulnerabilidad de conformidad con esta Ley, su reglamento y la normativa interna del país del que será repatriada.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 10, 11, 14

Art. 41.- Duración de los beneficios para personas retornadas. Los beneficios que el Estado tiene o creare para las personas ecuatorianas retornadas serán concedidos una vez cada quince años. Las personas ecuatorianas retornadas podrán solicitar los beneficios hasta veinticuatro meses después de su regreso al territorio nacional.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 5

Capítulo III

Personas extranjeras en el Ecuador

Sección I

Definición, derechos y obligaciones

Art. 42.- Persona extranjera en el Ecuador. La persona extranjera en el Ecuador, es aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano y se encuentra en el territorio en condición migratoria de visitante temporal o residente.

Concordancias:

- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41, 42

Art. 43.- Derecho a la libre movilidad responsable y migración segura. Las personas extranjeras en el Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto a sus derechos, integridad personal de acuerdo a la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 416

Art. 44.- Derecho a solicitar una condición migratoria. Las personas extranjeras tendrán derecho a solicitar una condición migratoria de conformidad a lo establecido en esta Ley y su reglamento. Una vez concedida la condición migratoria de residente se otorgará cédula de identidad.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 54, 60
- LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, Arts. 7, 85, 93
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 17, 18

Art. 45.- Derecho a la información migratoria. Las personas extranjeras tendrán derecho a ser informadas de los requisitos y trámites necesarios para su movilidad y la obtención de una condición migratoria, previo a su ingreso al Ecuador y durante su estadía.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 18
- LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, Arts. 29

Art. 46.- Derecho a la participación y organización social. Las personas extranjeras tendrán derecho a conformar organizaciones sociales para el ejercicio de sus derechos y la realización de actividades que permitan su integración y participación en la sociedad conforme a la normativa vigente.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 66

Art. 47.- Acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Las personas extranjeras, sin importar su condición migratoria, tendrán derecho a acceder a la justicia y a las garantías del debido proceso para la tutela de sus derechos, de conformidad con la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales vigentes.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 9, 11, 75
- CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 13, 15
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41, 43
- CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 1, 2
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Arts. 3, 18, 151
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 5, 14, 15, 461

Art. 48.- Derecho a la integración de niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes extranjeros o hijos de personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho a que las instituciones públicas y privadas del Estado, dentro del ámbito de sus competencias y capacidades, aseguren un adecuado conocimiento de la cultura, tradiciones e historia del Ecuador a fin de garantizar la integración a la sociedad ecuatoriana y entendimiento recíproco.

Art. 49.- Derecho a la participación política. Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho al voto y a ser elegidos para cargos públicos, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Las personas visitantes temporales en el Ecuador no podrán inmiscuirse en asuntos de política interna del Ecuador.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 62, 63
- LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, Arts. 2, 11

Art. 50.- Derecho al registro de títulos. Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho a la homologación y reconocimiento de sus estudios realizados en el exterior en todos los niveles, de conformidad con la ley e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. La autoridad competente establecerá los procedimientos de homologación y reconocimiento en las mismas condiciones que las personas ecuatorianas.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES, Arts. 126

Art. 51.- Derecho al trabajo y a la seguridad social. Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tienen derecho al trabajo y a acceder a la seguridad social, para lo cual sus aportes se calcularán con base en los ingresos reales declarados para la obtención de su residencia.

Cuando la persona residente trabaje bajo relación de dependencia sus aportes se calcularán con base a su remuneración.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 33, 34
- CÓDIGO DEL TRABAJO, Arts. 2, 3
- LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Arts. 2, 9

Art. 52.- Derecho a la salud. Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tienen derecho a acceder a los sistemas de salud de conformidad con la ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Las instituciones públicas o privadas que prestan servicios de salud no podrán, en ningún caso, negarse a prestar atención de emergencia en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de una persona.

El Estado ecuatoriano promoverá políticas que protejan a las personas extranjeras en el Ecuador en caso de enfermedad, accidentes o muerte, siendo necesario para la persona residente contar con un seguro público o privado que consolide este beneficio.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 32
- LEY ORGÁNICA DE SALUD, Arts. 3, 7, 9

Art. 53.- Obligaciones de las personas extranjeras. Son obligaciones de las personas extranjeras en el Ecuador:

1. Registrar el ingreso y salida a través de los puntos de control migratorio oficiales;
2. Permanecer en el Ecuador con una condición migratoria regular;
3. Respetar las leyes, las culturas y la naturaleza;
4. Portar sus documentos de identidad o de viaje durante su permanencia en el Ecuador;
5. Cumplir con las obligaciones laborales, tributarias y de seguridad social de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
6. Las personas residentes registrarán su domicilio o residencia habitual en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los turistas en el Ecuador voluntariamente podrán informar su lugar de estadía y acceder al sistema de comunicación que para el efecto fije la autoridad rectora de turismo;
7. Contar con un seguro de salud público o privado por el tiempo de su estadía en el Ecuador, excepto para el caso de las personas en necesidad de protección internacional; y,
8. Las demás previstas en la ley.

Concordancias:

- CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 13
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 43

Sección II

Visitantes temporales

Art. 54.- Categorías migratorias de visitantes temporales en el Ecuador. Son categorías migratorias de personas visitantes temporales:

1. Transeúnte;
2. Turistas; y,
3. Solicitantes de protección internacional.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 44

Art. 55.- Transeúnte. Es toda persona extranjera que transita por el territorio ecuatoriano en calidad de pasajero en tránsito, tripulante de transporte internacional, trabajador migrante temporal o persona que resida en zona de frontera de conformidad con los instrumentos internacionales y las demás que establezca el reglamento de esta Ley.

El plazo máximo de permanencia para los transeúntes en el Ecuador será determinado en el reglamento de esta Ley de acuerdo a la especificidad de cada caso.

La autoridad de movilidad humana determinará los casos excepcionales en que se eximirá el pago de la tarifa correspondiente al visado.

Concordancias:

- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 44
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 60

Art. 56.- Turista. Los turistas son todas las personas que llegan al Ecuador con el ánimo de realizar actividades turísticas y están prohibidas de realizar actividades laborales.

El plazo de permanencia para los turistas será de hasta noventa días en el período de un año contado a partir de su primer ingreso, prorrogable por una sola vez hasta por noventa días adicionales, previa solicitud y pago de la tarifa respectiva.

En caso de tener interés en ampliar su permanencia por un plazo máximo de hasta un año en calidad de turista, deberá solicitar a la autoridad de movilidad humana una visa especial de turismo con la que no podrá realizar actividades laborales. Para obtener esta visa deberá acreditar los medios lícitos de subsistencia que permitan su permanencia en el país, así como realizar el pago de la tarifa correspondiente fijada en el reglamento de esta Ley. Este tipo de visa podrá ser solicitada por una sola vez cada cinco años.

Para los turistas provenientes de Estados miembros de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), el plazo de permanencia será de hasta ciento ochenta días en el período de un año contados a partir de su primer ingreso. En el caso de acuerdos internacionales específicos, se observará lo determinado por dichos instrumentos.

Nota: Inciso quinto derogado por Artículo 44, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 56, 58, 132, 146

Art. 57.- Solicitantes de protección internacional. Los solicitantes de protección internacional son las personas extranjeras que solicitan al Estado ecuatoriano ser reconocidas como asiladas, refugiadas o apátridas.

A la persona solicitante de protección internacional se le concederá una visa humanitaria hasta que cuente con una resolución en firme de su pretensión de reconocimiento de estatus de protección internacional.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 41, 261

Sección III

Personas sujetas a protección por razones humanitarias

Art. 58.- Personas en protección por razones humanitarias. Es la persona extranjera que sin cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley para acceder a una condición migratoria, demuestra la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctima de desastres naturales o ambientales. La persona podrá acceder a una visa humanitaria por un lapso de hasta dos años de conformidad con el reglamento de esta Ley, siempre y cuando no sean considerados una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano.

Transcurrido este tiempo, de persistir las razones por las cuales solicitó la visa humanitaria, esta se podrá prorrogar hasta que cesen los motivos que dieron origen a la concesión de la visa, sin perjuicio de que en cualquier momento y previo al cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley pueda acceder a otra condición migratoria.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 42
- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 61, 64
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 55, 74

Sección IV

Personas residentes

Art. 59.- Residente. Es residente toda persona extranjera que ha adquirido una categoría migratoria para su residencia temporal o permanente en el Ecuador.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 54
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 47

Art. 60.- Residencia temporal. Residencia temporal es la condición migratoria que autoriza la estadía de dos años en el territorio ecuatoriano, sujeta a renovación por una sola vez, a la que acceden las personas extranjeras que ingresan al país dentro de las siguientes categorías:

1. Trabajador: quien está autorizado para realizar una actividad remunerada bajo relación de dependencia en el ámbito público, privado o de forma autónoma;
2. Rentista: quien cuenta con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que estos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuente externa o que cuente con recursos de fuente ecuatoriana;
3. Jubilado: quien percibe una jubilación del exterior cuyo monto le permita cubrir los gastos para su estadía;
4. Nota: Numeral derogado por Artículo 44, numeral 2, literal a) de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .
5. Científico, investigador o académico: quien se dedica a actividades científicas, de investigación o académicas, contratados por entidades públicas o privadas, o que forme parte de programas del sistema de educación ecuatoriano para efectuar trabajos de su especialidad. El permiso de estadía podrá ser renovado conforme a la duración del programa académico respectivo;
6. Deportista, artista, gestor cultural: quien es contratado por personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades de esta índole;
7. Religioso o voluntario religioso de una organización con personería jurídica reconocida por el Ecuador: quien desarrolla en forma oficial actividades propias de su culto;
8. Voluntario: quien de forma individual o con el apoyo de una organización sin ánimo de lucro, de manera altruista y voluntaria, presta sus servicios a la colectividad de conformidad con el reglamento de esta Ley;
9. Estudiante: quien ingresa al país para cursar estudios de educación básica, secundaria, pregrado o postgrado, en calidad de alumno regular en establecimientos educativos públicos o privados, reconocidos oficialmente en el Ecuador, así como para realizar prácticas preprofesionales o profesionales. El permiso de estadía para estudiantes podrá ser renovado conforme a la duración del programa académico respectivo;
10. Profesional, técnico, tecnólogo o artesano: quien ingresa al país para ejercer una profesión o actividad técnica, tecnológica o artesanal, con arreglo a las normas de la ley de la materia;
11. Residente por convenio: quien ingresa al país amparado por un tipo de condición migratoria determinada por un instrumento internacional del cual el Ecuador es parte;
12. Personas amparadas por el titular de la categoría migratoria: hijos y cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida del titular de una categoría migratoria prevista en este artículo; y,
13. Personas en protección internacional: las personas que han sido reconocidas por el Ecuador como asiladas, refugiadas o apátridas y que no cumplan con los requisitos para acceder a una de las categorías migratorias establecidas en este artículo, podrán acceder a la categoría migratoria de persona en protección internacional.

Para los inversionistas y otros tipos de peticionarios que defina el Reglamento a esta Ley, se podrá conceder una residencia temporal de excepción, que no estará sujeta a la condición de plazos máximos de permanencia fuera del Ecuador y permitirá a su titular múltiples admisiones al país.

Este tipo de visa podrá ser renovada cuantas veces lo requiera el peticionario, siempre que no incurra en alguna de las prohibiciones que establece esta Ley para obtener este tipo de visa.

Por inversionista se entiende a quien cuenta con bienes y recursos económicos de origen lícito para realizar actividades productivas o comerciales en el Ecuador. Dentro de esta categoría se reconocen a los representantes legales, apoderados, representantes comerciales o cargos similares, de empresas nacionales o extranjeras, y, en general, quienes ingresen al país para realizar actividades comerciales con la intención de desarrollar negocios en Ecuador.

Nota: Dos últimos incisos agregados por Artículo 44, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 31, 39

Art. 61.- Requisitos para la obtención de la residencia temporal. Son requisitos para obtener la residencia temporal:

1. Documentación oficial que acredite la categoría para la cual se aplica;
2. Pasaporte válido y vigente, documentos de viaje o de identidad reconocidos a través de instrumentos internacionales;
3. Certificado de antecedentes penales del país de origen o en los que hubiese residido durante los últimos cinco años previo a su arribo al territorio ecuatoriano;
4. No ser considerado como una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano;
5. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su núcleo familiar dependiente;
6. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana; y,
7. Presentar el formulario de solicitud de residencia temporal.

Se exceptúan en lo que corresponda, los requisitos previstos en este artículo a las personas en situación de protección internacional por el Estado ecuatoriano.

Una vez concedida la residencia temporal, la persona extranjera deberá afiliarse al sistema nacional de seguridad social o demostrar que tiene un seguro de salud privado con cobertura en Ecuador.

En caso de negar la solicitud de residencia esta deberá ser motivada.

Nota: Penúltimo inciso sustituido por Artículo 44, numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Art. 62.- Residencia temporal de excepción. La residencia temporal de excepción es la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional hasta por dos años, a la que acceden las personas extranjeras que ingresan al territorio nacional, previa calificación y autorización de la máxima autoridad de movilidad humana en casos excepcionales, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley. Esta residencia podrá ser renovada por una sola vez.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 45, 46

Art. 63.- Residencia permanente. Es la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional de manera indefinida al que acceden las personas que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

1. Cumplir al menos veintiún meses en calidad de residente temporal y presentar la solicitud correspondiente previo al vencimiento de la condición migratoria que ostenta;
2. Haber contraído matrimonio o mantener unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana;
3. Ser extranjero menor de edad o persona con discapacidad que dependa de una persona ecuatoriana o de un extranjero que cuente con residencia permanente; o,
4. Ser pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de un ciudadano ecuatoriano o de un ciudadano extranjero con residencia permanente en el Ecuador.

Concordancias:

- CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 22, 23
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 222
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 47, 48

Art. 64.- Requisitos para la obtención de la residencia permanente. Son requisitos para obtener la residencia permanente:

1. Acreditar una de las condiciones establecidas en esta Ley para la residencia permanente;
2. Pasaporte válido y vigente o documentos de viaje o identidad reconocidos a través de instrumentos internacionales;
3. Certificado de antecedentes penales de su estancia en el Ecuador para residentes temporales. En los demás casos se presentará el certificado del Estado de origen o en los que hubiese residido durante los últimos cinco años. Se exceptúa de esta obligación a las personas no imputables penalmente;
4. No ser considerado como una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano;
5. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente. En el caso de las personas solicitantes en las calidades 2,3 y 4 del artículo referente a residencia permanente, la persona en quien se amparan para su solicitud de residencia podrá acreditar los medios de vida necesarios para su subsistencia; y,
6. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana.

La autoridad de movilidad humana deberá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada.

Se exceptúan en lo que corresponda, los requisitos previstos en este artículo a las personas reconocidas como sujetas de protección internacional por el Estado ecuatoriano.

Una vez concedida la residencia permanente, la persona extranjera deberá afiliarse al sistema de seguridad social o a un seguro de salud privado.

En caso de negar la solicitud de residencia esta deberá ser motivada.

Concordancias:

- CÓDIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1462, 1463
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 305

Art. 65.- Continuidad de la residencia. La persona residente temporal podrá ausentarse del país por un periodo máximo de noventa días por cada año, acumulables dentro del periodo de vigencia de su residencia. En caso de incumplimiento la autoridad de control migratorio impondrá la sanción prevista en las faltas migratorias de esta Ley, salvo los casos de residencia temporal de excepción.

La persona residente permanente podrá ausentarse y regresar al país, pero no podrá permanecer en el exterior más de ciento ochenta días en cada año contados desde la fecha de obtención de la condición migratoria, durante los dos primeros años. En caso de incumplimiento la autoridad de control migratorio impondrá la sanción prevista en las faltas migratorias de esta Ley. En caso de reincidencia perderá su condición migratoria.

La persona residente permanente, transcurridos los dos primeros años, podrá ausentarse del país hasta por cinco años. Pasado este tiempo perderá la residencia.

Nota: Primer inciso reformado por Artículo 44, numeral 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 170

Sección V

Visas

Art. 66.- Tipos de visa. Las personas extranjeras que deseen ingresar y permanecer en el territorio ecuatoriano deben optar por uno de los siguientes tipos de visa:

1. Visa de residente temporal: Es la autorización para permanecer por un tiempo determinado en el Estado ecuatoriano, conforme a las categorías establecidas en el artículo referente a la residencia temporal.
2. Visa de residente temporal de excepción: Es la autorización excepcional a la persona extranjera para permanecer en el Estado ecuatoriano, conforme al artículo referente a la residencia temporal de excepción.
3. Visa de residente permanente: Es la autorización para permanecer por un tiempo indefinido en el Estado ecuatoriano, conforme a las condiciones establecidas en el artículo referente a la residencia permanente.
4. Visa diplomática: Es la autorización para ejercer funciones oficiales por parte de los agentes diplomáticos, consulares o internacionales, debidamente acreditados ante el Estado ecuatoriano, ya sea en misión permanente o temporal.

5. Visa humanitaria: Es la autorización que concede la máxima autoridad de movilidad humana para permanecer en el Ecuador a los solicitantes de protección internacional hasta que se resuelva su solicitud o a las personas en protección por razones humanitarias por un lapso de hasta dos años de conformidad con esta Ley. Esta visa no tendrá costo alguno.
6. Visa de turista: Es la autorización para permanecer en el Estado ecuatoriano a las personas de aquellas nacionalidades que la autoridad de movilidad humana determine y que deseen realizar actividades turísticas, por el plazo fijado en el artículo relativo a personas turistas. A las personas extranjeras que no necesiten visa de turismo con base en la política de movilidad humana del Estado ecuatoriano o por instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, se les otorgará una autorización de permanencia en el país en los puntos de control migratorio oficiales, bajo los mismos plazos determinados en el artículo relativo a personas turistas.
7. Visa especial de turismo: Es la autorización de permanencia en el país hasta por un año para las personas que se encuentren en territorio ecuatoriano ciento ochenta días en calidad de turistas, previo a la realización del trámite previsto en esta Ley. Este tipo de visa se podrá solicitar por una sola vez cada cinco años.
8. Visa por Convenio: Es la autorización para las personas nacionales de los Estados con los que el Ecuador suscribe instrumentos internacionales para permanecer en territorio ecuatoriano el tiempo establecido en dicho instrumento.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 56, 58
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 20, 29, 104

Art. 67.- Soberanía del Estado. El Estado ecuatoriano a través de la autoridad de movilidad humana tiene la potestad para conceder o negar una visa a una persona extranjera. El Estado ecuatoriano tiene la potestad de cancelar o revocar la visa de forma motivada.

La condición migratoria cambia o se extingue por terminación, cancelación o revocatoria.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 1
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 89

Art. 68.- Terminación, cancelación y revocatoria de la visa. La terminación de la visa se produce cuando se ha cumplido el tiempo para el cual fue autorizada la permanencia en el país de la persona extranjera.

La cancelación es un acto administrativo que se da cuando el hecho generador de la visa se extingue y posibilita solicitar una nueva condición migratoria. La cancelación de la visa se produce cuando:

1. Han desaparecido los hechos que justificaron la concesión de la condición migratoria.
2. La persona extranjera ha obtenido una nueva condición migratoria.
3. La persona practica actos de naturaleza distinta a la categoría migratoria otorgada. La revocatoria, como sanción administrativa, extingue la condición migratoria que autoriza la permanencia de un extranjero en el país y procede cuando:
 1. Ha obtenido sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad

mayor a cinco años, conforme a las disposiciones sobre expulsión de extranjeros que determina la Ley penal.

2. Ha obtenido una condición migratoria de manera fraudulenta, debidamente comprobada, en cuyo caso será puesto a órdenes de la autoridad judicial competente. De acuerdo a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador se establecen excepciones a favor de las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.
3. La persona residente se ausenten del país por dos ocasiones superando los plazos autorizados por esta Ley.
4. Ha cometido actos que atenten contra la seguridad del Estado, debidamente determinado por la autoridad competente.

Concordancias:

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 60, 61
- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 109
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 15, 23, 24, 89

Art. 69.- Cambio de la condición migratoria. Para los casos de terminación o cancelación de la condición migratoria, la persona extranjera podrá regularizar su permanencia en el país de acuerdo a la categoría migratoria respectiva. En ningún caso se mantendrá más de una categoría migratoria.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 63

Sección VI

De la naturalización

Art. 70.- Naturalización. Es el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana en los casos previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8, 261
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 40

Art. 71.- Carta de Naturalización. Es el acto administrativo que otorga la nacionalidad ecuatoriana a los extranjeros, conforme determina la Constitución de la República.

Podrán solicitar la carta de naturalización:

1. Las personas extranjeras que hayan residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador; y,
2. Las personas reconocidas como apátridas por el Estado ecuatoriano y que hayan permanecido en el país al menos dos años a partir de su reconocimiento.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8

Art. 72.- Requisitos para la obtención de la carta de naturalización. Son requisitos para obtener la carta de naturalización los siguientes:

1. Haber residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador, o haber sido reconocido como apátrida por el Estado ecuatoriano y residir en el país al menos dos años a partir de tal reconocimiento;
2. Tener más de 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud;
3. Para las personas menores de 18 años se requerirá el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal, se escuchará la opinión de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la ley competente;
4. Partida de nacimiento o prueba supletoria debidamente legalizada y traducida al castellano de ser el caso, excepto en los casos de personas reconocidas por el Ecuador como apátridas;
5. Copia del documento de identidad o copia del pasaporte vigente, debidamente legalizado;
6. Conocer los símbolos patrios;
7. Exponer en una entrevista los motivos por lo que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana; y,
8. Demostrar medios lícitos de vida en el país, salvo el caso de menores de 18 años o personas con discapacidad que dependan económicamente de un tercero.

La autoridad de movilidad humana seguirá el trámite previsto en esta Ley para otorgar la carta de naturalización a la persona extranjera.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 106
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 65, 67, 71

Art. 73.- Naturalización por matrimonio o unión de hecho. La persona extranjera que haya contraído matrimonio o mantenga una unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana podrá solicitar la naturalización, luego de transcurridos dos años desde la fecha en que se ha celebrado el matrimonio o inscrito la unión de hecho conforme al reglamento de la presente Ley.

El procedimiento administrativo no podrá exceder de noventa días desde que se presente la solicitud.

Concordancias:

- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 222
- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 63
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 21, 48, 64, 68

Art. 74.- Naturalización por adopción. La persona ecuatoriana que adopte niños, niñas y adolescentes extranjeros podrá solicitar el registro de la nacionalidad por naturalización de los mismos en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8
- LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, Arts. 10, 46, 47
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 314
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 152

Art. 75.- Naturalización de niños, niñas o adolescentes nacidos en el extranjero de madre o padre ecuatorianos por naturalización.- Los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior de madre o padre ecuatoriano por naturalización, podrán ser registrados por el padre o madre ecuatoriana en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares y conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8
- LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, Arts. 10

Art. 76.- Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país. La persona extranjera que haya permanecido de forma regular por más de un año en el territorio ecuatoriano y haya prestado servicios relevantes al país podrá adquirir la nacionalidad por naturalización.

La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada por la o el Presidente de la República del Ecuador de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley. Podrá ser solicitada por una persona natural, colectivo u organización social.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 64, 71

Art. 77.- Facultad discrecional del Estado sobre la naturalización. La concesión de la carta de naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. En los demás casos previstos para la naturalización, el Estado ecuatoriano verificará que se cumplan las condiciones para acceder a la misma.

La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que la autoridad de movilidad humana emite el acto administrativo que acredita tal condición.

Art. 78.- Proceso de solicitud de naturalización. La solicitud de obtención de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización puede ser presentada en el territorio ecuatoriano o en las misiones

diplomáticas u oficinas consulares. La carta de naturalización se tramitará en territorio ecuatoriano o en el exterior, de conformidad con la ley.

Art. 79.- Improcedencia de concesión de la carta de naturalización. No se podrá conceder la carta de naturalización previa resolución motivada por las siguientes razones:

1. No cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.
2. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquiera de los crímenes señalados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o por cualquier delito previsto en la ley ecuatoriana cuya pena privativa de libertad sea superior a cinco años.
3. Ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 72
- CÓDIGO ORGÓNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 61
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 67

Art. 80.- Renuncia a la nacionalidad ecuatoriana. Podrán renunciar a la nacionalidad ecuatoriana las personas que han adquirido la misma por naturalización y quienes han adquirido la nacionalidad por adopción o por naturalización de sus padres, una vez que hayan cumplido dieciocho años, siempre y cuando la persona renunciante no se convierta en persona apátrida. La renuncia a la nacionalidad deberá ser manifestada de forma expresa.

La nacionalidad ecuatoriana por nacimiento no es susceptible de renuncia, conforme lo establece la Constitución de la República.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 7, 8
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 72

Art. 81.- Nulidad de la carta de naturalización. Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, previa acción de lesividad, la autoridad de movilidad humana declarará nula la naturalización de una persona cuando esta haya sido otorgada sobre la base de ocultación de hechos relevantes, documentos falsos o el cometimiento de fraude a la ley en el procedimiento de concesión.

La decisión deberá ser motivada, para su declaratoria se deberá seguir el debido proceso y será notificada a las autoridades correspondientes.

Concordancias:

- CÓDIGO ORGÓNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 328
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1485, 1697

Art. 82.- Notificaciones. El otorgamiento o denegación de naturalización será notificado al interesado, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la autoridad de control migratorio.

Capítulo IV

Sobre la Comunidad Suramericana en Ecuador

Art. 83.- Ciudadanos suramericanos en Ecuador. Son ciudadanos suramericanos en Ecuador las personas nacionales de los países suramericanos pertenecientes a la UNASUR.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 423

Art. 84.- Ingreso y salida del territorio nacional. Los ciudadanos suramericanos pueden ingresar, circular y salir del territorio ecuatoriano presentando solamente su documento de identificación nacional, por puntos de control migratorio oficiales. Los documentos de identificación emitidos por sus respectivos países constituyen documentos de viaje.

El Estado ecuatoriano establecerá canales de control migratorio preferenciales para ciudadanos suramericanos en aeropuertos, pasos fronterizos y puertos marítimos.

Las personas suramericanas no podrán ser inadmitidas ni deportadas cuando hayan reingresado al país luego de haber iniciado el proceso de regularización de su condición migratoria hasta que se resuelva la misma.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 133

Art. 85.- Requisitos para obtener residencia temporal en Ecuador. Las personas suramericanas podrán solicitar la residencia temporal, para un periodo de dos años, sujeto a renovación por una sola vez, ante la autoridad de movilidad humana, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad, expedido por el agente consular del país de origen de la persona solicitante;
2. Certificado de antecedentes penales del país en el que residía en los últimos cinco años;
3. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano;
4. Formulario de solicitud de residencia temporal; y,
5. Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana.

La autoridad correspondiente podrá verificar la autenticidad de la documentación presentada. En casos excepcionales podrá investigar más sobre el peticionario por razones de orden público y no podrá solicitar otro requisito o documento adicional a los señalados en el inciso anterior, salvo el propósito de aclarar, complementar o subsanar deficiencias de los numerales anteriores. En caso de negar la solicitud esta deberá ser motivada.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 66
- ESTATUTO REGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 114, 122

Art. 86.- Requisitos para residencia permanente en Ecuador. Las personas suramericanas que deseen radicarse en Ecuador, independientemente de su condición migratoria, podrán solicitar la residencia permanente ante la autoridad de movilidad humana, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Pasaporte válido y vigente, cédula de identidad o su equivalente, o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen de la persona solicitante;
2. Certificado de antecedentes penales del país en el cual residía en los últimos cinco años;
3. Formulario de solicitud de residencia permanente;
4. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano;
5. Pago de la tarifa de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta Ley; y,
6. Acreditación de medios de vida lícitos, que permitan la subsistencia de la persona solicitante y su grupo familiar conviviente, conforme al reglamento de esta Ley.

La autoridad correspondiente podrá verificar la autenticidad de la documentación presentada. En casos excepcionales determinados por la autoridad competente, se podrá investigar más sobre el peticionario por razones de orden público y no podrá solicitar al peticionario otro requisito o documento adicional a los señalados en el inciso anterior salvo que tenga el propósito de aclarar, complementar o subsanar deficiencias de los numerales anteriores. En caso de negar la solicitud esta deberá ser motivada.

Concordancias:

- ESTATUTO REGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 114, 122
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 21, 29, 47

Art. 87.- De los familiares de ciudadanos suramericanos. Los ciudadanos de Estados no pertenecientes a la región suramericana que se han casado o mantengan unión de hecho con persona de ciudadanía suramericana y que tengan hijos nacidos en Ecuador podrán acogerse a lo previsto en este capítulo.

Art. 88.- Normas generales sobre residencia. Todo lo relativo a la residencia de las personas suramericanas que no estuviere contemplado en este capítulo, deberá atenerse a lo dispuesto en esta Ley.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 59
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45, 46, 47

Art. 89.- Excepción en multas. Estarán exentos del pago de multas u otras sanciones pecuniarias por su condición migratoria, en el ámbito de esta Ley, los ciudadanos suramericanos mientras se encuentren tramitando su solicitud de residencia temporal o permanente.

Capítulo V

Personas extranjeras en Protección Internacional

Sección I

Generalidades

Art. 90.- Protección Internacional. La Protección Internacional es un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada, de conformidad a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.

Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida y termina solo con la obtención de una solución duradera al conflicto que originó su ingreso al país, la repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país o la obtención de la nacionalidad del país de acogida con las limitaciones que establece esta Ley. La protección internacional le permite acceder a todos los derechos de conformidad con la Constitución, incluyendo el derecho al trabajo en el territorio ecuatoriano.

La autoridad de movilidad humana en el Ecuador o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, emitirá un documento de identidad de persona que ostenta estatus de protección internacional.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 9, 261
- LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, Arts. 7, 10, 85

Art. 91.- Sujetos de protección internacional. Son sujetos de protección internacional las personas:

1. Solicitantes de la condición de asilo, refugio o apátrida.
2. Refugiadas reconocidas por el Estado ecuatoriano.
3. Asiladas reconocidas por el Estado ecuatoriano.
4. Apátridas reconocidas por el Estado ecuatoriano.

El reconocimiento de persona refugiada, asilada o apátrida por parte del Estado ecuatoriano constituye un estatuto de protección internacional independiente de la condición migratoria y habilita a la persona extranjera a gestionar una condición migratoria de conformidad con esta Ley. Su reconocimiento como persona sujeta a protección internacional garantiza que pueda ejercer actividad laboral de forma independiente o bajo relación de dependencia, así como iniciar o continuar sus estudios en cualquiera de los niveles del sistema educativo.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 41

Art. 92.- Ingreso por desplazamiento forzoso. La autoridad de control migratorio aplicará procedimientos especiales para el ingreso de una persona o un grupo de personas por desplazamiento forzoso. En estos casos se deberá registrar el movimiento migratorio de la persona afectada y se comunicará a la autoridad de movilidad humana para facilitar la obtención de la protección internacional.

Se aplicarán los protocolos de emergencia para brindar asistencia humanitaria en estos casos y se brindarán facilidades de ingreso y salida a las autoridades y organismos de ayuda humanitaria en las zonas afectadas.

Art. 93.- Soluciones duraderas para personas con necesidad de protección internacional. El Estado ecuatoriano garantizará la inclusión de las personas con necesidad de protección internacional en el Ecuador.

La persona sujeta a protección internacional podrá retornar voluntariamente a su país de origen cuando la causa que motivó la necesidad de protección internacional ha cesado.

El Estado ecuatoriano en coordinación con las organizaciones internacionales competentes brindará las facilidades para el reasentamiento voluntario de una persona sujeta a protección internacional en un tercer país.

Art. 94.- Confidencialidad de los datos de las personas en protección internacional. El Estado ecuatoriano garantizará la confidencialidad de los datos de las personas sujetas a protección internacional conforme a lo establecido en la normativa legal vigente y los instrumentos internacionales.

El acceso a los datos personales se realizará por autorización de la persona titular de la información o con orden de autoridad judicial competente.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 40, 66, 92
- LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, Arts. 75

Sección II

Asilo

Art. 95.- Asilo diplomático. El asilo diplomático es la potestad del Estado ecuatoriano a través de la máxima autoridad de relaciones exteriores para conceder protección internacional o amparo en sus misiones diplomáticas u oficinas consulares, a la persona extranjera cuya vida, libertad o integridad se encuentre en peligro inminente por razones de persecución política, generada desde su Estado de origen o desde cualquier otro Estado.

El Estado ecuatoriano podrá, en cualquier momento y sin necesidad de exponer sus motivos, declarar la condición de asilado a una persona extranjera, quien gozará de todos los derechos y obligaciones previstos para las personas sujetas a protección internacional de acuerdo al derecho internacional y a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Una vez concedido el asilo, el Estado ecuatoriano solicitará el salvoconducto correspondiente para que dicha persona pueda abandonar el Estado receptor donde se encuentra la misión diplomática, de tal modo que pueda trasladarse al territorio ecuatoriano.

Cuando el Estado acreditante en una misión diplomática que se encuentre en territorio ecuatoriano haya concedido asilo diplomático a una persona en su sede o residencia oficial, el Estado ecuatoriano otorgará el salvoconducto respectivo con el fin de que la persona asilada pueda salir del país.

Art. 96.- Asilo territorial. El asilo territorial es la potestad del Estado ecuatoriano para conceder protección o amparo en el territorio nacional a la persona extranjera cuya vida, libertad o integridad personal se encuentre en peligro inminente por razones de persecución política generada desde su país de origen o desde cualquier otro Estado.

El asilo territorial se registrará por los mismos parámetros que el asilo diplomático.

Una vez reconocida la condición de persona asilada en el territorio ecuatoriano, la autoridad de movilidad humana otorgará un documento especial de viaje en caso de ser necesario.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitirá el documento de identificación correspondiente.

Art. 97.- Reconocimiento del asilo. Es potestad del Estado ecuatoriano, a través de la o el Presidente de la República del Ecuador, el conceder o no el asilo y la cesación o revocatoria del mismo.

Sección III

Refugio

Art. 98.- Persona Refugiada. Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que:

1. Debido a temores fundamentados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad, y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.
2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual.

El reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza declarativa, civil, humanitaria, apolítica y confiere un estatuto de protección internacional a la persona.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 41
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 75

Sección IV

Procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona refugiada

Art. 99.- Garantías del debido proceso. El procedimiento para el reconocimiento del refugio, se llevará a cabo respetando las siguientes garantías, a más de las contempladas en la Constitución:

1. Los procedimientos serán individualizados;
2. Se realizará una entrevista personal y la persona solicitante podrá escoger el sexo de su entrevistador en casos de violencia de género;
3. La persona solicitante recibirá la orientación necesaria sobre el procedimiento a seguir, incluyendo las etapas de apelación en un lenguaje y modo que pueda comprender;
4. La carga de la prueba será compartida, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional también recae en la autoridad de movilidad humana, quien deberá recabar fuentes de información para resolver el caso;
5. El solicitante será notificado por escrito de todas las decisiones tomadas y podrá presentar recursos administrativos con efecto suspensivo de las resoluciones de la autoridad competente;
6. Con la finalidad de proteger los derechos de las personas solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de determinación de la condición de refugiado respetará el principio de confidencialidad y la protección de los datos personales en todas sus etapas;
7. Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado gozarán de garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren su interés superior, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la normativa legal vigente;
8. Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes presentadas por niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, víctimas de tortura, víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género y las demás personas de los grupos de atención prioritaria;
9. En el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, la autoridad competente coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal. La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin que asuma la representación legal del niño, niña o adolescente;
10. La falta de documentación no impedirá que la persona presente una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado;
11. La determinación para reconocer la condición de persona refugiada será resuelta por la autoridad de movilidad humana, y,
12. El procedimiento y la solicitud de refugio serán gratuitos.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 11, 44, 76, 99, 169
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 11
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Arts. 18
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 79

Art. 100.- Presentación de la solicitud. Para el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado será necesario encontrarse en territorio ecuatoriano. La persona deberá presentar una solicitud verbal o escrita de reconocimiento de la condición de refugiado ante la autoridad competente dentro de los noventa días posteriores a su ingreso.

Cualquier servidor público que tenga conocimiento del ingreso de una persona en posible necesidad de protección internacional, tiene el deber de referirla inmediatamente a la autoridad de movilidad humana para la presentación de la respectiva solicitud.

Una vez presentada la solicitud de refugio, la autoridad de movilidad humana concederá visa humanitaria que acredite a la persona como solicitante de la condición de refugio, lo que le permitirá estar en el país en condición migratoria regular hasta que se emita la resolución correspondiente.

La máxima autoridad de movilidad humana de forma excepcional, por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, podrá aceptar a trámite una solicitud de refugio presentada de forma extemporánea.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 79, 83

Art. 101.- Calificación de solicitud y plazo para resolver. Toda solicitud de la condición de persona refugiada será calificada por la autoridad de movilidad humana y deberá ser resuelta en un plazo de tres meses que podrá extenderse por treinta días cuando el caso requiera de mayores elementos de juicio para su decisión.

Art. 102.- Entrevista. La autoridad de movilidad humana convocará a la persona solicitante para llevar a cabo la entrevista en la que se recabará información y elementos de juicio para resolver su solicitud. Dentro del plazo de los noventa días previstos para resolver la solicitud, excepcionalmente la autoridad de movilidad humana podrá convocar a una segunda entrevista.

En la recepción de la solicitud de refugio, la autoridad deberá fijar la fecha de la entrevista y poner en conocimiento de la persona solicitante.

Si la persona solicitante no se presenta a la entrevista en la fecha fijada sin la debida justificación, se entenderá que ha desistido del procedimiento de refugio y la solicitud será archivada.

La autoridad de movilidad humana elaborará un informe técnico que determinará la elegibilidad de la solicitud. El informe contendrá el registro de la solicitud, criterio técnico de calificación de la misma y cualquier otro elemento de juicio. La autoridad de movilidad humana deberá contrastar y corroborar la información proporcionada por el solicitante.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 87

Art. 103.- Inadmisión de solicitud. En caso de que, al cabo de una entrevista individualizada, la autoridad de movilidad humana califique la solicitud como manifiestamente infundada o fraudulenta de conformidad con los instrumentos internacionales, la autoridad de movilidad humana declarará de forma motivada la inadmisión de la solicitud.

Las solicitudes manifiestamente infundadas son aquellas que no guardan relación con los criterios establecidos para la concesión de la condición de refugiado. Las solicitudes fraudulentas son aquellas que conlleven engaño o la intención de inducir a error por parte del solicitante.

Una vez calificada la solicitud como inadmisibles, se podrá recurrir la misma en vía administrativa conforme al reglamento de esta Ley. En caso de que la resolución firme niegue la solicitud, la persona deberá abandonar el país en un plazo máximo de quince días o se iniciará el procedimiento de deportación conforme a esta Ley.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 144
- CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 29
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 84, 85, 138

Art. 104.- Reconocimiento del refugiado. Para el reconocimiento de la condición de persona refugiada será necesario:

1. No haber retornado a su país de origen desde que se presentó la solicitud.
2. Haber sido identificado por la autoridad de movilidad humana.
3. No encontrarse en trámite una solicitud con identidad objetiva y subjetiva en otro país.
4. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano.

La resolución de reconocimiento o negativa de persona refugiada será motivada.

Art. 105.- Efecto del reconocimiento de persona refugiada. La autoridad de movilidad humana concederá una visa de residencia temporal a la persona reconocida como refugiada quien una vez concluidos los dos primeros años, podrá solicitar la renovación de su visa de residencia temporal o solicitar la residencia permanente. Una vez reconocida la condición de persona refugiada la autoridad de movilidad humana otorgará un documento de viaje. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitirá el documento de identificación.

Art. 106.- Causales de exclusión de la condición de refugiado. Será excluida de la protección de refugio aquella persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que la persona:

1. Ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano.
2. Ha cometido un grave delito común fuera del Estado ecuatoriano, antes de ser admitida como persona refugiada. Para efectos de este numeral, se entenderá como grave delito cuando el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevea una sanción superior a cinco años de privación de la libertad.

Art. 107.- Cesación. La autoridad de movilidad humana cesará la condición de persona refugiada cuando la persona sujeta a protección internacional:

1. Se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad.
2. Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente.
3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad.
4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida.
5. Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. Esto, siempre y cuando, no existan razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores por las cuales se reconoció su condición de persona refugiada.
6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual. Esto siempre y cuando no existan razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores por las cuales se reconoció su condición de refugiada.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 88

Art. 108.- Cancelación o Revocatoria. La autoridad de movilidad humana iniciará el procedimiento de cancelación de la condición de refugiado cuando se verifique que no debía haberse conferido por la inexistencia de los elementos de la definición de refugiado o por alguna causal de exclusión prevista por esta Ley o los instrumentos internacionales, en el momento del reconocimiento.

La autoridad de movilidad humana, iniciará el procedimiento de revocatoria de una persona refugiada cuando de manera sobreviniente al reconocimiento, ésta incurra en una de las conductas contempladas en las causales de exclusión previstas por esta Ley o los instrumentos internacionales. También será revocada la protección internacional de una persona refugiada, cuando haya sido sentenciada por el cometimiento de un delito previsto en la ley penal ecuatoriana.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 106

Art. 109.- Ausencia del territorio nacional. Para ausentarse del territorio ecuatoriano con el fin de dirigirse a su país de origen, al país donde residía o a terceros países, las personas reconocidas como refugiados deberán contar previamente con la autorización de la autoridad de movilidad humana, la que determinará el tiempo máximo permitido de dicha ausencia.

Estos desplazamientos se harán bajo circunstancias imperiosas, excepcionales y comprobadas, así como debidamente justificadas por los peticionarios y autorizadas por un tiempo limitado que no podrá exceder de noventa días dentro del periodo de dos años, cuando se trate del país donde se produjo el hecho generador de la protección internacional de conformidad a lo previsto en esta Ley. La persona que se ausente del país, sin autorización a la que se refiere este artículo o exceda el plazo autorizado, será sujeta de la revisión de su estatus de persona refugiada.

Si la persona refugiada viaja a países con los que el Ecuador mantiene acuerdos de reconocimiento de extraterritorialidad de la condición de refugiado, se sujetará a lo dispuesto en dichos instrumentos.

Sección V

De la apátrida

Art. 110.- Persona apátrida. Será reconocida como apátrida en el Ecuador toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación.

Art. 111.- Reconocimiento de persona apátrida. El reconocimiento de persona apátrida es un acto declarativo, humanitario y apolítico del Estado ecuatoriano que puede realizarse a petición de parte o de oficio.

Para que se pueda reconocer la condición de persona apátrida, esta debe encontrarse en territorio ecuatoriano y presentar una solicitud verbal o escrita a la autoridad de movilidad humana.

Art. 112.- Procedimiento para el reconocimiento de apátrida. La autoridad de movilidad humana una vez que ha recibido la solicitud o desde que tuvo conocimiento del caso, iniciará un procedimiento sumario que contará con una entrevista para resolver en un plazo máximo de noventa días el reconocimiento de persona apátrida.

La autoridad de movilidad humana podrá negar la petición de conformidad a lo previsto en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 93, 94

Art. 113.- Garantías del debido proceso. El procedimiento para el reconocimiento de persona apátrida, se llevará a cabo respetando las siguientes garantías, a más de las contempladas en la Constitución:

1. Los procedimientos serán individualizados;
2. La carga de la prueba será compartida, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional recae también en la autoridad de movilidad humana, quien deberá recabar fuentes de información para resolver el caso;
3. La persona solicitante recibirá la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse incluyendo las etapas de apelación, en un lenguaje y modo comprensible;
4. Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes presentadas por niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de su representante legal, víctimas de tortura, víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género;
5. En el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, la autoridad de protección de niños, niñas y adolescentes coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal. La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin que asuma la representación legal del niño, niña o adolescente; y,
6. El procedimiento y la solicitud del reconocimiento de apátrida será gratuito.

A la persona solicitante, mientras se encuentre en dicha situación o cuando se le ha reconocido como apátrida, no se le impondrá sanción por motivo de ingreso o permanencia irregular al país.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 11, 76, 99
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 11, 14
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Arts. 18

Art. 114.- Efecto del reconocimiento de apátrida. La autoridad de movilidad humana concederá una visa de residencia temporal a la persona reconocida como apátrida, quien una vez concluidos los dos primeros años, podrá solicitar la renovación de su visa temporal o visa de residencia permanente.

La autoridad de movilidad humana otorgará un documento especial de viaje y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitirá el documento de identificación.

Art. 115.- Mecanismo excepcional de naturalización para apátridas. Las personas reconocidas como apátridas tendrán acceso a un mecanismo para la naturalización por razones humanitarias, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, que será aplicada a petición de la parte interesada.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8
- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 58, 70

Art. 116.- Reconocimiento de personas apátridas por otros Estados. Para fines migratorios, a las personas que han sido reconocidas como apátridas en otros Estados, se les aplicará las mismas condiciones que a los nacionales del Estado en que se le ha reconocido tal condición.

Capítulo VI

Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

Sección I

Definiciones y principios sobre la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes

Art. 117.- Víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes. Es víctima de trata de personas quien haya sido objeto de captación, transporte, traslado, entrega, acogida o recepción, en el país, desde o hacia otros países, con fines de explotación de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio para un tercero.

Es víctima de tráfico ilícito de migrantes la persona que haya sido objeto de migración ilícita desde o hacia el territorio del Estado ecuatoriano, con el fin de obtener beneficio económico de manera directa o indirecta, u otro beneficio de orden material en favor de un tercero.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 66
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 91, 213
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 70, 81
- CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 307

Art. 118.- Registro para la identificación a víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. La autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público creará y manejará el registro para la identificación a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

Para la identificación a las víctimas de estos delitos se contará con el apoyo de las entidades públicas, privadas y la cooperación internacional.

El registro permitirá la recolección, procesamiento y análisis de información para tener una caracterización de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes que servirá como insumo en la formulación de política pública, planes de acción y estrategias de prevención a corto, mediano y largo plazo.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 66
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 98

Art. 119.- Principios de actuación en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- En materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes se considerará los siguientes principios:

Protección integral y especializada. El Estado protegerá la vida, seguridad e integridad de las posibles víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes desde el instante de su identificación, mediante la protección de la vida, integridad y seguridad. La protección no estará subordinada a la interposición de una denuncia o rendición de un testimonio. La protección será ampliada a los

familiares de las víctimas de trata y tráfico ilícito de migrantes, siempre y cuando estos no hayan sido responsables de generar dicha situación.

Acceso a la información. La víctima de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes será informada de todos los procesos relacionados con su tratamiento integral.

No criminalización y no detención a las víctimas. No se aplicará sanciones de ninguna clase a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes por la realización de actos que sean el resultado directo de haber sido objeto de estos delitos.

Confidencialidad. Se guardará la debida reserva de la información personal de las víctimas de trata de persona y tráfico ilícito de migrantes.

Presunción de minoría de edad. En el caso en que no se pueda establecer que la persona víctima posee menos de dieciocho años o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos de identificación personal o de viaje, se presumirá que es menor de edad.

No discriminación. Las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes no podrán ser discriminadas o recibir trato menos favorable por condiciones de nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad o cualquier otra circunstancia que implique discriminación.

No revictimización. Durante el proceso de atención todo servidor público, personas particulares y organismos internacionales que atiendan a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes deberán evitar un nuevo riesgo de victimización, para ello se deberá hacer uso de instrumentos desarrollados para el efecto.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 11, 66
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 180, 445
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 5
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 342

Sección II

Prevención de la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y atención a víctimas

Art. 120.- Prevención de la trata y el tráfico ilícito de migrantes. El Estado ecuatoriano a través de la autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público desarrollará los planes nacionales contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y otros programas y proyectos para su prevención.

La autoridad de movilidad humana y la autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público coordinarán con las instituciones correspondientes, en todos los niveles de gobierno, mecanismos de prevención, políticas y estrategias en el ámbito educativo, laboral, socio-económico, cultural, de seguridad ciudadana y comunicacional, con el fin de anticipar, disminuir e impedir el fenómeno de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y proteger a las víctimas.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 66
- CÓDIGO DEL TRABAJO, Arts. 138
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 81
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 98

Art. 121.- Prevención en el ámbito educativo, socio-laboral, comunicacional y de seguridad ciudadana. Las entidades rectoras y ejecutoras de la política educativa en coordinación con la autoridad de movilidad humana, diseñarán y aplicarán planes, programas y campañas de educación para la prevención de la migración riesgosa y de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en todo el sistema preescolar, primario, secundario, superior y otros niveles de capacitación académica.

La autoridad rectora del trabajo organizará e implementará mecanismos encaminados a la prevención de la trata de personas y deberá establecer normativa que regule a las agencias públicas y privadas de empleo. Todos los casos de colocación laboral que se originen en territorio ecuatoriano cuyo destino sea el exterior, deberán ser registrados por la autoridad rectora del trabajo.

La entidad rectora de las políticas de comunicación e información en coordinación con las autoridades de movilidad humana y de seguridad ciudadana y orden público, diseñarán e implementarán estrategias comunicacionales con el fin de informar, sensibilizar y concientizar a la comunidad sobre los riesgos, causas, consecuencias y modalidades de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

La entidad rectora de seguridad ciudadana y orden público coordinará la prevención de los delitos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.

Concordancias:

- CÓDIGO DEL TRABAJO, Arts. 138

Art. 122.- Medidas de atención y protección. La autoridad competente para la atención a las víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes brindará la atención, protección, asistencia y reparación prevista en esta Ley de conformidad con los protocolos que se elaborarán para el efecto, tomando en cuenta los enfoques de género, intergeneracional e intercultural y el principio de atención especializada.

Las víctimas de delitos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes recibirán la protección de emergencia prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para el cumplimiento de esta obligación la autoridad de rectora de control migratorio podrá contar con la cooperación de otras instituciones públicas, privadas y demás sectores de la sociedad civil.

Título II

Ingreso, Salida, Control Migratorio y Legalización de Documentos

Capítulo I

Control Migratorio

Sección I

Disposiciones comunes

Art. 123.- Ingreso y salida del territorio nacional.

Todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por puntos de control migratorio oficiales. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos.

Son requisitos para el ingreso o salida:

1. Documento de viaje o documento de identificación válido y vigente;
2. Registro de ingreso o salida en formato definido por la autoridad de control migratorio; y,
3. Visa vigente para los casos que establece la ley o la autoridad de movilidad humana.

Estos requisitos no serán considerados para las personas de los pueblos y nacionalidades transfronterizas. El procedimiento para este caso será definido en instrumentos internacionales y en el reglamento de esta Ley.

Para los casos de protección internacional se considera lo dispuesto en esta Ley y los instrumentos internacionales aplicables, se prohíbe la solicitud de requisitos adicionales a los establecidos en la ley.

La autoridad de control migratorio, previa solicitud fundamentada de la autoridad nacional en materia de salud, podrá requerir un certificado internacional de vacunación, al ciudadano residente en otro país, cuando la situación lo amerite.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 54, 57, 90
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 129, 190
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 124, 133

Art. 124.- Registro migratorio. Toda persona al momento de su ingreso y salida del territorio nacional está obligada a registrarse ante la autoridad de control migratorio.

En las zonas de integración fronteriza se aplicarán las excepciones de registro establecidas en esta Ley y en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Concordancias:

- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 144

Sección II

Ingreso y salida de ecuatorianos

Art. 125.- Ingreso de las personas ecuatorianas al territorio nacional. Las personas ecuatorianas tienen libertad de ingresar al territorio ecuatoriano sin restricción alguna.

Art. 126.- Registro migratorio de personas ecuatorianas con doble nacionalidad. Las personas que ingresen al territorio nacional con documento de viaje extranjero, que permita identificar su lugar de nacimiento en el territorio ecuatoriano, deberán ser registradas en el sistema para efecto migratorio con doble nacionalidad. Estas personas serán consideradas como tal para el cálculo de su estadía permitida en el país.

Para el caso de ciudadanos que nacieron en el exterior y cuenten con documento de viaje extranjero y al ingresar al Ecuador demuestren ser descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad de persona ecuatoriana, la autoridad de control migratorio deberá registrar en el sistema, la doble nacionalidad para efectos migratorios.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6
- CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 22

Art. 127.- Registro posterior de la nacionalidad ecuatoriana. Las personas previstas en el segundo inciso del artículo relativo al registro migratorio de personas ecuatorianas con doble nacionalidad, deberán registrar su doble nacionalidad ecuatoriana ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 128.- Negativa de salida del Ecuador. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, serán impedidos de salir del territorio ecuatoriano las personas ecuatorianas que tengan o registren los siguientes impedimentos:

1. Orden de la autoridad judicial competente.
2. No contar con una visa vigente para el caso de los países que lo requieran.
3. Presenten documentación falsificada o adulterada de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente.
4. Los demás que establezca la ley.

Concordancias:

- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP, Arts. 137
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 328
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 135

Sección III

Ingreso y salida de niños, niñas y adolescentes

Art. 129.- Ingreso de niños, niñas y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros pueden ingresar al territorio nacional en las siguientes condiciones:

1. Acompañados de sus padres o uno de ellos, tutores legales o quien ejerza la patria potestad.
2. Solos o con terceras personas. En caso de que el niño, niña o adolescente extranjero ingrese solo deberá contar con la autorización de quien o quienes ejerzan la patria potestad, de la autoridad competente en su respectivo país o bajo la normativa vigente en su país de origen y las normas de los acuerdos internacionales vigentes, de los que el Ecuador es parte.

Cuando el niño, niña o adolescente sea ecuatoriano ingrese solo, será puesto bajo la protección de la autoridad competente, hasta que se cumpla el respectivo protocolo.

El ingreso de niños, niñas o adolescentes al país debe registrarse en el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana, en dicho registro debe constar con quién o quiénes ingresa o quién será su tutor en el país y el lugar en el que permanecerá.

Concordancias:

- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 124, 133, 136

Art. 130.- Salida de niños, niñas y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros residentes pueden salir del territorio nacional en las siguientes condiciones:

1. Acompañados de sus padres, tutores legales o quien ejerza la patria potestad, o con uno de sus padres previa autorización notarial o judicial de quien no viaja con él.
2. Solos o con terceras personas previa autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Excepcionalmente y en caso en que no sea posible obtener la autorización de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, o por existir desacuerdo al respecto entre quienes la ejercen, las partes podrán acudir ante un juez competente y obtener una resolución al respecto, la cual deberá guiarse por los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

La salida de niños, niñas o adolescentes del país debe registrarse en el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana, en dicho registro debe constar con quién o quiénes salen, quién será su tutor en el país de destino así como el lugar en el que permanecerá.

En el caso de niñas, niños y adolescentes que ingresaron por motivos de turismo se sujetarán a los requisitos para su ingreso al país.

Concordancias:

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 109, 110, 185
- LEY NOTARIAL, Arts. 18
- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 53, 56, 66

Sección IV

Ingreso, permanencia y salida de extranjeros

Art. 131.- Ingreso de las personas extranjeras. Las personas extranjeras pueden ingresar al Ecuador previa presentación de un documento de viaje que acredite su identidad. Asimismo, el agente de control migratorio deberá verificar la condición migratoria invocada por la persona extranjera al momento de su presentación en el punto de control migratorio oficial.

La autoridad de control migratorio establecerá los procedimientos para el ingreso de las personas extranjeras, de conformidad con esta Ley y su reglamento. Dichos procedimientos no serán discriminatorios en ningún caso.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 123, 148
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 133

Art. 132.- Control de la situación de trabajadores migratorios. Las entidades competentes en materia laboral, controlarán que las instituciones públicas y empresas privadas garanticen los derechos laborales de las personas extranjeras en el Ecuador.

El ministerio rector del trabajo emitirá la normativa necesaria para el control y sanción por el incumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana establecidos en la Constitución y la ley.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 9
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 43

Art. 133.- Control de cumplimiento de obligaciones. Las entidades competentes en materia tributaria y de seguridad social controlarán el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social de los residentes temporales y permanentes en el Ecuador y sus empleadores, según corresponda.

Art. 134.- Control de actividades autorizadas y de permanencia en el Ecuador. La autoridad de control migratorio tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las actividades autorizadas para las personas extranjeras durante su permanencia en el Ecuador, en coordinación con las demás instituciones competentes del Estado.

A efectos de verificar la condición migratoria de las personas extranjeras en el territorio ecuatoriano, la autoridad de control migratorio tendrá la atribución de controlar, revisar y verificar la condición migratoria en coordinación con la autoridad de movilidad humana.

Art. 135.- Aprehensión de ciudadanos extranjeros por alerta internacional de detención. La persona extranjera que cuente con una alerta internacional de detención reconocida por el Estado ecuatoriano y sea identificada en el punto de control migratorio oficial o en territorio ecuatoriano, será puesta de manera inmediata, a órdenes de la Policía Nacional y de la autoridad judicial competente.

Concordancias:

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 497, 533

Sección V

Inadmisión

Art. 136.- Inadmisión. La inadmisión es la facultad que tiene el Estado ecuatoriano para negar el ingreso de una persona extranjera en función de una acción u omisión cometida por ésta.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 138

Art. 137.- Causales de inadmisión.- Las causales para la inadmisión de una persona extranjera son:

1. La presentación ante la autoridad de control migratorio de una presunta documentación falsa, adulterada o destruida.
2. Encontrarse registrada con una disposición de no ingreso por haber sido deportada o por el cometimiento de una falta migratoria contemplada en esta Ley, mientras dure el plazo de dichas medidas.
3. No haya cumplido el tiempo determinado para el retorno al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión.
4. Carezca de documento de viaje válido y vigente expedido por la autoridad competente del lugar de origen o domicilio.
5. Carezca de visa vigente en los casos que ésta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justifique su condición migratoria.
6. Sea considerada una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano.
7. Intente evadir de forma intencional los filtros migratorios.
8. Obstruya la labor de autoridad de control migratorio.
9. No porte el carnet o certificado de vacunación de conformidad con lo que determine la autoridad sanitaria.
10. Se encuentre registrada por el cometimiento de una o más faltas migratorias, mientras no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria impuesta.
11. Luego de haber sido notificada legalmente no ha concurrido dentro del procedimiento para la deportación y pretenda ingresar nuevamente al Ecuador.

La autoridad de control migratorio será la encargada de determinar justificadamente los numerales descritos en este artículo, así como de llevar a cabo el procedimiento de inadmisión contemplado en esta Ley.

Las empresas de transporte de manera inmediata asumirán el traslado de las personas inadmitidas a su país de origen o su último puerto de embarque.

En los casos de las causas 4 y 5, sin necesidad de procedimiento administrativo, se dispondrá de forma inmediata la salida de la persona inadmitida, la que podrá retornar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión.

En el caso de que se identifique que la persona extranjera es víctima de trata de personas se aplicará el procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 170
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 61, 328
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 102, 138

Art. 138.- Procedimiento para la inadmisión. El agente de control migratorio que identifique una posible causa de inadmisión deberá elaborar un informe. En el plazo máximo de veinticuatro horas, se celebrará una audiencia a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que la autoridad de control migratorio, mediante resolución motivada, resolverá la situación migratoria de la persona extranjera.

La autoridad de control migratorio notificará inmediatamente a la autoridad de movilidad humana y a la Defensoría Pública para que esta última asista a la persona en el proceso de inadmisión.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 66
- ESTATUTO REGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, Arts. 122
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 138

Art. 139.- Casos de alerta internacional de salud. Cuando la autoridad de control migratorio identifique una persona procedente de un país con alerta internacional de salud, de acuerdo a los protocolos internacionales establecidos sobre la materia, presentará a dicha persona ante la autoridad sanitaria nacional para que se apliquen los procedimientos correspondientes.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE SALUD, Arts. 9

Art. 140.- Prohibición de retorno. La persona extranjera que ha sido inadmitida al territorio ecuatoriano queda prohibida de ingresar al país por un lapso de dos años, exceptuándose de esta prohibición las causales contempladas en los numerales 4,5 y 9 del artículo relativo a las causales de inadmisión. En el caso del numeral 3 del referido artículo se estará a lo previsto en la ley penal.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 137
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 61

Sección VI

Deportación y expulsión

Art. 141.- Deportación. Constituye la resolución administrativa mediante la cual la autoridad de control migratorio dispone el abandono del territorio nacional de una persona extranjera, la que no podrá reingresar al país por un plazo de tres años.

La deportación se aplicará solamente bajo las causales establecidas por la presente Ley y guardando respeto estricto a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 76, 77
- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 143
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 15

Art. 142.- Casos de salida voluntaria. Cuando una persona extranjera no ha regularizado su situación migratoria en el Ecuador en el término establecido en esta Ley, la autoridad de control migratorio le notificará la obligación de salir del país en un plazo de treinta días, de no cumplirse este plazo se iniciará un procedimiento de deportación.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 15, 140

Art. 143.- Causales de Deportación. Será deportada del territorio ecuatoriano la persona extranjera que incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Ingresó por un lugar no autorizado, salvo las personas sujetas a protección internacional;
2. Proporcione, en cualquier tiempo, documentación fraudulenta o alterada y la exhiba ante cualquier autoridad pública sin perjuicio de la responsabilidad penal y luego del debido proceso;
3. No haya iniciado el proceso de regularización en el plazo dispuesto por esta Ley;
4. Ha reincidido en faltas migratorias;
5. Ha recibido la revocatoria de su visa;
6. No ha cumplido con la notificación de salida voluntaria en el plazo de treinta días.
7. Ha cometido delitos contra la estructura del Estado constitucional cuya pena privativa de libertad sea menor a cinco años de acuerdo a la legislación penal.
8. Que siendo visitante temporal en el Ecuador se inmiscuya en asuntos de política interna del Ecuador.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 15, 127, 141

Art. 144.- Procedimiento administrativo para la deportación. Cuando la autoridad de control migratorio tenga conocimiento, por cualquier medio lícito, que una persona ha incurrido en una causal de deportación, iniciará el siguiente procedimiento administrativo:

1. La autoridad de control migratorio notificará de forma inmediata el inicio del procedimiento administrativo a la autoridad de movilidad humana y a la persona extranjera que ha incurrido en una causal de deportación.
2. En la misma notificación se convocará a la audiencia que deberá realizarse en un término no mayor a diez días y en la que se practicará toda la prueba.
3. En caso que la persona lo requiera se notificará a la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del administrado.
4. Una vez concluida la audiencia, la autoridad de control migratorio emitirá de forma inmediata resolución motivada, la que será notificada al administrado por escrito en un término no mayor a cuarenta y ocho horas. La resolución administrativa podrá ser objeto de recurso de reposición y apelación, de conformidad con la norma que regula los procedimientos administrativos.

Dentro del proceso se brindará asistencia jurídica en caso de no contar con los recursos económicos suficientes, traductor o intérprete de ser necesario, y facilidades para comunicarse con sus familiares.

Una vez que se cuente con la resolución en firme se procederá conforme al reglamento de esta Ley. Para los casos de las personas extranjeras que han iniciado con anterioridad el procedimiento para el cambio de su condición migratoria no procederá la deportación hasta que se resuelva su solicitud.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 127, 128, 141

Art. 145.- Custodia para la ejecución de la deportación. La autoridad de control migratorio garantizará la presencia de la persona sobre la cual recaiga un procedimiento de deportación en condiciones que precautelen sus derechos humanos.

Con el fin de garantizar la ejecución de las medidas de deportación la autoridad de control migratorio, en el auto de inicio del respectivo procedimiento, podrá imponer a la persona extranjera que se encuentre sujeta al procedimiento de deportación las siguientes medidas cautelares:

1. Presentación periódica ante la autoridad de movilidad humana o pago de una caución monetaria, la que se fijará de conformidad con la situación económica de la persona extranjera.
2. Otras medidas que garanticen la comparecencia del administrado durante el procedimiento de deportación, siempre que estas no impliquen una privación o restricción del derecho a la libertad personal.

En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, la autoridad de control migratorio dispondrá con el apoyo de la Policía Nacional la deportación inmediata de la persona extranjera.

La autoridad de control migratorio comunicará a la persona en proceso de deportación las consecuencias del incumplimiento de las medidas dispuestas por ella.

Concordancias:

- CÓDIGO CIVIL (TÍTULO PRELIMINAR), Arts. 31
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 522

Art. 146.- Traslado de la persona deportada. El traslado de la persona deportada se realizará de acuerdo a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 417

Art. 147.- Expulsión. Es el hecho administrativo mediante el cual una persona extranjera por resolución judicial es expulsada del territorio ecuatoriano una vez que ha cumplido una pena privativa de la libertad mayor a cinco años, quedando prohibido su retorno al Ecuador por un lapso de diez años según lo establece la ley penal.

No se dispondrá la expulsión en los casos en que la persona extranjera, con anterioridad a la fecha del cometimiento de la infracción, haya contraído matrimonio, se le haya reconocido una unión de hecho con una persona ecuatoriana o tenga hijas o hijos ecuatorianos.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, Arts. 61
- CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 81, 222
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 142

Capítulo II

Documentos de Viaje

Art. 148.- Tipos de documentos de viaje. Son documentos de viaje el pasaporte y los documentos especiales de viaje. En el marco de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales constituye también documento de viaje la cédula de ciudadanía, identidad o su equivalente.

Corresponde a la autoridad de movilidad humana ejercer la rectoría en el ámbito de documentos de viaje, así como otorgarlos, con excepción de las cédulas de ciudadanía e identidad y el pasaporte ordinario dentro del territorio ecuatoriano.

La autoridad de control migratorio se encargará de controlar el uso adecuado y pertinente de los diferentes tipos de documentos de viaje.

Art. 149.- Pasaporte. El pasaporte es el documento oficial de viaje, personal, individual e intransferible, que identifica a una persona y le permite a su titular ingresar, salir y movilizarse dentro y fuera del territorio nacional.

Toda persona ecuatoriana tiene derecho a obtener pasaporte de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 106, 107

Art. 150.- Tipos de pasaporte. Los tipos de pasaportes que confiere el Estado ecuatoriano son: ordinario; diplomático; oficial y de servicio; y, de emergencia.

Art. 151.- Pasaporte ordinario. Los pasaportes ordinarios serán emitidos a todas las personas de nacionalidad ecuatoriana por la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, a través de sus dependencias en el territorio nacional y de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior.

Art. 152.- Pasaporte diplomático. El pasaporte diplomático será conferido por la autoridad de movilidad humana a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en las misiones diplomáticas u oficinas consulares a:

1. Las personas que ejerzan la Presidencia o Vicepresidencia de la República, su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida, sus hijos e hijas y progenitores;
2. Las personas que hayan ejercido la Presidencia o Vicepresidencia de la República. No se otorgará pasaporte diplomático cuando ha sido destituido o revocado del cargo de conformidad con la Constitución y la ley;
3. Las y los asambleístas;
4. Las personas que ejerzan el cargo de ministro de Estado o su equivalente en el nivel jerárquico superior;

5. Las personas que ejerzan como máxima autoridad de las diferentes Funciones del Estado;
6. Las máximas autoridades de la Procuraduría, Contraloría y Fiscalía General del Estado;
7. Las personas que ejerzan como máxima autoridad de las superintendencias;
8. Las personas que ejerzan el cargo de jueces de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia;
9. Las personas que representen al Estado ecuatoriano ante organismos internacionales, su cónyuge y los hijos que dependan de ellos;
10. Las personas que ejerzan el cargo de embajadores, ministros, consejeros, primeros, segundos y terceros secretarios del servicio exterior en el Ecuador o en el exterior. En el caso que la persona sea asignada a misiones diplomáticas en el exterior, se extenderá pasaportes diplomáticos a su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida y sus hijos e hijas dependientes; y,
11. Las personas que ejerzan el cargo de agregados civiles, comerciales, culturales y personal técnico o auxiliar del servicio exterior. Cuando sean nombrados para ejercer funciones en el exterior se extenderá a su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida y sus hijos e hijas dependientes.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 129, 130, 145

Art. 153.- Pasaporte oficial y de servicio. El pasaporte oficial y de servicio será conferido por la autoridad de movilidad humana o su delegado en el Ecuador y por las misiones diplomáticas u oficinas consulares, a las siguientes personas:

1. Servidores de las funciones del Estado, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior;
2. Las y los viceministros y subsecretarios de Estado;
3. Las y los vocales del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;
4. La persona que ejerza la gerencia del Banco Central;
5. Las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
6. Las y los gobernadores;
7. A los jefes u oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en misión oficial.
8. Las personas delegadas a reuniones internacionales y miembros de misiones especiales, designados mediante decreto ejecutivo o acuerdo ministerial de la máxima autoridad de las relaciones exteriores;
9. Las personas que ejerzan el cargo de rectores de las universidades y escuelas politécnicas;
10. Las y los deportistas de alto rendimiento y cuando viajen en representación del Estado ecuatoriano;
11. Las y los artistas, gestores culturales y académicos que viajen al exterior para eventos, conferencias o exposiciones, en representación del Estado ecuatoriano;
12. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley;
13. A los funcionarios de las diferentes funciones del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados declarados en comisión de servicio, y previa petición suscrita por el titular de la respectiva institución;

14. Al personal ecuatoriano que desempeñe funciones técnicas o administrativas en las misiones diplomáticas u oficinas consulares ecuatorianas; y,
15. Al personal de servicio doméstico contratado por miembros del servicio exterior ecuatoriano o de funcionarios ecuatorianos de organismos internacionales con funcionarios permanentes en el exterior. La validez del pasaporte en este caso se extenderá exclusivamente hasta el término del contrato de trabajo.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 107, 111

Art. 154.- Pasaporte de emergencia. El pasaporte de emergencia será conferido por la autoridad de movilidad humana tanto en el territorio nacional como en las misiones diplomáticas u oficinas consulares a las personas en caso de pérdida o robo de su pasaporte vigente, debidamente comprobada.

Este pasaporte también podrá ser entregado a la persona extranjera con calidad de residente en el Ecuador o reconocida como titular de protección internacional que no cuenta con documento de viaje que le permita retornar al territorio ecuatoriano.

Art. 155.- Vigencia del pasaporte. El pasaporte ordinario tendrá la vigencia de seis años. El pasaporte diplomático, el pasaporte oficial y de servicio tendrán la vigencia de cinco años, con autorización de uso exclusivo para el tiempo de ejercicio del cargo, plazo de la misión en el exterior o plazo de la comisión de servicios solicitada por la institución, luego de lo cual deberá ser devuelto a la autoridad emisora. El pasaporte de emergencia tendrá una vigencia de hasta tres meses de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 113

Art. 156.- Documentos especiales de viaje. La autoridad de movilidad humana expedirá un documento especial de viaje a las personas reconocidas como asiladas, refugiadas y apátridas por el Estado ecuatoriano de conformidad con los instrumentos internacionales, a fin de que puedan entrar y salir del territorio nacional. Este documento tendrá validez por el tiempo que determine la autoridad de movilidad humana, en consideración al plazo que requieran las personas asiladas, refugiadas y apátridas para permanecer en el exterior.

Art. 157.- Nulidad de los documentos de viaje. El pasaporte será nulo en los siguientes casos:

1. Ser declarado falso por la autoridad judicial competente.
2. No constar la firma o sello de la autoridad competente.
3. Tener adulteraciones o estar destruido con la finalidad de modificar su contenido.
4. No haber sido otorgado conforme lo dispone esta Ley y su reglamento.
5. Sea declarado nulo por autoridad competente.

Concordancias:

- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP, Arts. 205, 215

Art. 158.- Devolución del pasaporte. La autoridad de control migratorio, la de movilidad humana y las misiones diplomáticas u oficinas consulares deberán exigir la devolución del pasaporte diplomático, oficial y de servicio, emergencia, y documento especial de viaje que estuviere en circulación contraviniendo las disposiciones de esta Ley.

Art. 159.- Prohibición de retención, alteración o ruptura de documentos. Está prohibida la retención de los documentos de viaje de cualquier persona que ingrese, salga o permanezca en el territorio ecuatoriano, salvo cuando se haya identificado su falsedad o nulidad.

De igual manera, la autoridad de control migratorio o la de movilidad humana, en la revisión de documentos, no podrá adulterarlos o romperlos en detrimento del usuario.

Excepcionalmente, la autoridad de movilidad humana o de control migratorio podrá retener documentos de viaje cuando, existiendo una obligación legal de devolver el pasaporte diplomático, oficial o documento especial de viaje, la persona no lo haya devuelto.

Capítulo III

Servicios de legalización de documentos expedidos en el Ecuador

Art. 160.- Legalización de documentos. Corresponde únicamente a la autoridad de movilidad humana y a sus representaciones diplomáticas u oficinas consulares la legalización de documentos que deban producir efecto fuera del país.

La autoridad de movilidad humana mantendrá el registro actualizado de las firmas de las autoridades nacionales públicas, para lo cual es obligación de las instituciones del Estado notificar del ingreso y salida de funcionarios que ejercen cargos de autoridad y cumplan estas funciones, así como registrar sus firmas.

Art. 161.- Procedimiento para legalización de documentos y apostilla. La regulación del procedimiento para la legalización y apostilla de documentos públicos ecuatorianos se regirá por la normativa que para el efecto emita la autoridad de movilidad humana y los instrumentos internacionales de la materia ratificados por el Estado.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, Arts. 24

Art. 162.- Validación de documentos extranjeros en el Ecuador. Los documentos legalizados en el exterior por misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, así como apostillados de acuerdo a la Convención de la Haya, serán válidos en el Ecuador.

Concordancias:

- LEY PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS, Arts. 28

Título III

Institucionalidad y Regimen Sancionatorio

Capítulo I

Institucionalidad de la movilidad humana

Art. 163.- Rectoría de la movilidad humana. La o el Presidente de la República determinará la entidad rectora de la movilidad humana que ejercerá las siguientes competencias:

1. Proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana;
2. Diseñar las políticas públicas, planes y programas para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana, en coordinación con las demás instituciones del Estado;
3. Dar seguimiento y velar por el cumplimiento del debido proceso en los procedimientos administrativos de deportación;
4. Asegurar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones previstas en esta Ley para las personas en movilidad humana;
5. Ejercer la rectoría sobre la emisión de los documentos de viaje, así como conceder visas, residencias y permisos de visitante temporal en los términos previstos por esta Ley;
6. Crear y mantener actualizado el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana;
7. Brindar asistencia en el país y en el exterior, a través de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras representaciones oficiales, a la comunidad ecuatoriana en movilidad humana de conformidad con la presente Ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano;
8. Coordinar con las misiones diplomáticas u oficinas consulares acreditadas ante el Gobierno del Ecuador, la atención a sus connacionales en situación de movilidad humana;
9. Conceder la naturalización ecuatoriana salvo el caso de naturalización por méritos;
10. Reconocer la condición de protección internacional, así como la cancelación, revocación o cesación de la misma;
11. Preservar la memoria histórica, documental e institucional relacionada con la movilidad humana; y, generar y promover la investigación de datos en materia de movilidad humana para la generación de política pública;
12. Diseñar, elaborar y actualizar programa de prevención de migración riesgosa y de inclusión de la comunidad extranjera en el Ecuador en coordinación con otras instancias gubernamentales de conformidad con el reglamento de esta Ley;
13. Velar por los derechos de las personas retornadas en coordinación con las demás instituciones del Estado; y,
14. Las demás competencias asignadas en la ley.

Las autoridades del servicio en el exterior brindarán la información y facilidades necesarias para que las delegaciones de la Defensoría del Pueblo en el exterior cumplan con sus atribuciones.

Nota: Inciso final sustituido por disposición reformativa tercera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 481 de 6 de Mayo del 2019 .

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 147
- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 77
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 1, 97

Art. 164.- Competencias de la autoridad de control migratorio. El Presidente de la República determinará el órgano de la Función Ejecutiva de control migratorio, quien tendrá las siguientes competencias:

1. Registro, control de ingreso y salida de personas de conformidad con las causales y mecanismos establecidos en esta Ley;
2. Verificación de la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional;
3. Registrar y mantener actualizada la información sobre los permisos de salida del país de niñas, niños y adolescentes en Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana;
4. Informar y coordinar los procedimientos de deportación con la autoridad de movilidad humana;
5. Ejecutar la deportación de personas extranjeras, de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley;
6. Combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en coordinación con la autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público;
7. Monitorear las situaciones de riesgo en las que puedan verse involucradas las personas en movilidad humana y ejecutar acciones de protección en coordinación con la entidad rectora de movilidad humana y entidades nacionales e internacionales si el caso lo amerita;
8. Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley; y,
9. Las demás establecidas en la ley.

La autoridad de control migratorio ejercerá las competencias previstas en esta Ley en coordinación con la autoridad de movilidad humana.

Concordancias:

- LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 68, 143, 144

Art. 165.- Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana tienen competencia para:

1. Crear normativa para la integración social, económica, productiva, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las personas migrantes retornadas;
2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana;
3. Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública,

planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana;

4. Participar en los espacios de diálogo y coordinación interinstitucional en materia de movilidad humana;
5. Prevenir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en coordinación con la autoridad de movilidad humana, la autoridad de control migratorio y demás entidades competentes; y,
6. Las demás competencias previstas en la ley.

Concordancias:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 226

Art. 166.- Corresponsabilidad en nivel local. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana y la autoridad de control migratorio deberán:

1. Generar políticas de inclusión y desarrollo tendientes a prevenir la migración riesgosa, en el ámbito de su competencia, así como apoyar en la reinserción de víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de personas;
2. Crear políticas y programas para inclusión de la comunidad extranjera y de la convivencia pacífica; y,
3. Planificar en el mediano y largo plazo la integración social y económica de la comunidad migrante retornada.

Art. 167.- Transversalización del enfoque de movilidad humana en el sector público. Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, incluirán el enfoque de movilidad humana en las políticas, planes, programas, proyectos y servicios.

Art. 168.- Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana. Se crea el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Movilidad Humana que al menos deberá contener datos de identidad, condición migratoria, movimientos migratorios y lugar de residencia de las personas en movilidad humana.

En este sistema se consolidará la información que mantengan las entidades públicas relacionadas con la movilidad humana, la cual deberá considerar las disposiciones sobre confidencialidad. El Sistema será administrado por la autoridad de movilidad humana en coordinación con la autoridad de control migratorio y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras entidades vinculadas con la movilidad humana, de conformidad con la legislación vigente y el reglamento de la presente Ley.

Art. 169.- Tasas y aranceles. La autoridad de movilidad humana, mediante acuerdo ministerial, fijará los valores para los servicios que presten a nivel nacional e internacional.

Los valores recaudados serán manejados de conformidad con la normativa vigente.

Capítulo II

Del régimen sancionatorio

Art. 170.- Faltas migratorias. Son faltas migratorias sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar:

1. La persona que realice actividades diferentes a las permitidas en la visa o categoría migratoria otorgada por la autoridad competente será sancionada con multa de un salario básico unificado. En caso de reincidencia se cancelará la condición migratoria.
2. La persona que no haya regularizado su condición migratoria en el tiempo previsto por esta Ley será sancionado con dos salarios básicos unificados.
3. La persona que ha permitido o facilitado que una persona extranjera evada los filtros de control migratorio será sancionado con una multa de cinco salarios básicos unificados.
4. La persona extranjera que ha contraído matrimonio o celebrado unión de hecho con una persona ecuatoriana de forma simulada y con el único objeto de conseguir una categoría migratoria para radicarse en el país, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados.
5. La empresa de transporte que embarque o desembarque personas extranjeras en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas será sancionada con quince salarios básicos unificados.
6. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país personas extranjeras sin documentación migratoria vigente de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con multa de quince salarios básicos unificados.
7. La persona residente temporal que se ausente por más de noventa días acumulables por cada año dentro del período de vigencia de su residencia será sancionada con una multa de tres salarios básicos unificados.
8. La persona residente permanente que se ausente más de ciento ochenta días en cada año contado desde la fecha obtención de su condición migratoria durante los dos primeros años, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados. En caso de reincidencia dentro del mismo período de tiempo perderá su condición migratoria. La persona residente permanente que transcurridos los dos primeros años, se ausente del país cinco o más años sin retornar al Ecuador perderá la residencia.
9. El empleador que no afilie al trabajador migrante o no cancele a éste al menos el salario básico previsto por la autoridad rectora del trabajo, será sancionado con una multa de diez salarios básicos unificados en el caso de una persona natural y quince salarios básicos unificados en el caso de una persona jurídica.

Concordancias:

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, Arts. 131

Art. 171.- Procedimiento administrativo para las faltas migratorias. El procedimiento administrativo para sancionar una falta migratoria, así como el proceso de recaudación de la multa por parte de la autoridad de control migratorio, observará el debido proceso y se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula los procedimientos administrativos.

Concordancias:

- CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, Arts. 134

Disposiciones Generales

PRIMERA. El Estado ecuatoriano, de acuerdo a la necesidad, impulsará campañas de información para que los ciudadanos suramericanos regularicen su condición migratoria.

SEGUNDA. Todos los ciudadanos ecuatorianos por nacimiento, que hayan realizado el trámite de renuncia a la nacionalidad ecuatoriana, antes de la entrada en vigor de la Constitución de la República vigente, podrán recuperarla a través de un procedimiento sumario de conformidad con el Reglamento a esta ley.

TERCERA. Los servidores públicos deberán ser capacitados sobre los procedimientos previstos en esta Ley y en su reglamento.

CUARTA. Las personas en situación de movilidad humana a más de los derechos previstos en esta Ley accederán a los derechos específicos establecidos a su favor en el ordenamiento jurídico vigente.

QUINTA.- Para acceder a los derechos contemplados en esta Ley, la persona ecuatoriana residente en el extranjero que desee obtener la certificación de condición de retornado, no debe haber permanecido más de ciento ochenta días, consecutivos o no, en territorio ecuatoriano, dentro de dos años antes de su retorno, contados desde que este se produzca.

Lo expuesto en el inciso anterior será aplicable de manera inmediata a todos los trámites administrativos que se inicien a partir de la vigencia de esta Disposición para obtener los beneficios que otorga esta Ley, y para todos los trámites administrativos que se hubieren iniciado con el mismo objeto y estén pendientes de resolución.

Nota: Disposición agregada por Disposición Reformativa Octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Disposición Reformativa

UNICA. Sustitúyase el artículo 62 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior por el siguiente:

“**Art. 62.-** Las oficinas consulares del Estado ecuatoriano se crearán de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y la normativa interna que para el efecto expida la autoridad de relaciones exteriores.

Las Oficinas Consulares son:

- a) Consulados generales;
- b) Consulados;
- c) Viceconsulados; y,
- d) Agencias consulares.

Estas unidades también podrán prestar servicios a través de mecanismos virtuales y de consulados móviles.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA. El Presidente de la República expedirá en ciento veinte días el Reglamento de la presente Ley. Hasta que se expida el Reglamento de esta Ley se realizará la aplicación en el sentido más favorable a las personas en movilidad humana y ninguna institución suspenderá sus servicios.

SEGUNDA. La autoridad de movilidad humana, de control migratorio y demás entidades públicas relacionadas a la movilidad humana tendrán un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley para expedir normativa secundaria que garantice el efectivo cumplimiento de las normas previstas en esta Ley.

TERCERA. Todo trámite administrativo relacionado con movilidad humana iniciado antes de la vigencia de la presente Ley, será resuelto al amparo de la normativa vigente al momento de sustanciar dicho trámite. Siempre que sea más favorable a derechos se aplicará las normas previstas en esta Ley.

CUARTA. Todas las visas mantienen su vigencia según lo establecido en la tipología anterior a esta Ley y en su renovación serán cambiadas a las nuevas categorías migratorias y visados correspondientes. En el caso de residencias permanentes estas serán reconocidas con las mismas características de la condición de residencia permanente determinada en esta Ley.

QUINTA. La comunidad ecuatoriana que ha retornado al Ecuador desde el año 2007 tendrá hasta 31 de mayo de 2019, para presentar su petición de reconocimiento y acceder a los beneficios e incentivos que le otorga esta Ley en territorio nacional, con excepción de los programas destinados al menaje de casa y repatriación de cadáveres o restos mortales.

La autoridad competente del registro y reconocimiento de retornados iniciará un proceso de publicidad masivo y facilitará el acceso al registro de dichos compatriotas.

Nota: Disposición sustituida por Artículo 44, numeral 5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018 .

SEXTA. En un plazo máximo de ciento ochenta días se creará el Sistema Nacional Integrado de Información sobre Movilidad Humana.

SEPTIMA. Las solicitudes de refugio realizadas previo a la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1182, expedido el de 30 de mayo de 2012, podrán ser resueltas por la autoridad de movilidad humana bajo la aplicación de la normativa prevista en esta Ley.

Disposiciones Derogatorias

UNICA. Deróguense todas las normas legales de igual o menor jerarquía que se opongan y no guarden conformidad con las disposiciones de esta Ley. En particular se deroga:

Ley de Documentos de Viaje, sus codificaciones y reglamento;

Ley de Naturalizaciones, sus codificaciones y reglamento;

Ley de Extranjería, sus codificaciones y reglamento; y,

Ley de Migración, sus codificaciones y reglamento.

Disposición Final. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cinco días del mes de enero de dos mil diecisiete.

f.) DRA. ROSANA ALVARADO CARRION
Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDOÑEZ
Secretaria General

BARCELONA, REINO DE ESPAÑA, A VEINTIOCHO
DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.
SANCIONASE Y PROMULGASE

f.) Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.



REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

TODOS LOS ARTÍCULOS

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL A LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Título I

Objeto y ámbito

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Este reglamento norma la organización de los Consejos Nacionales para la igualdad.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad son:

- 1.- De Género.- Organismo responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI, y responsable de garantizar la igualdad de género.
- 2.- Intergeneracional.- Organismo responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales.
- 3.- De pueblos y nacionalidades.- Organismo responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio, y las relaciones interculturales de la sociedad ecuatoriana.
- 4.- De discapacidades.- Organismo responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y su inclusión en la sociedad.
- 5.- De movilidad humana.- Organismo responsable de velar por la plena vigencia y de los derechos de las personas en situación de movilidad humana, en observancia de la Constitución y los instrumentos internacionales.

Título II

Integración, Designación, Selección, Organización y Funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad

Art. 2.- Integración.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 3.- De las o los Consejeros de la sociedad civil.- Las o los representantes y sus suplentes de la sociedad civil en los consejos nacionales para la igualdad, deberán ser sujetos destinatarios de la política pública conforme a todas las temáticas de género, de pueblos y nacionalidades, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, o tener amplia experiencia de las realidades de los grupos vulnerables. Además, deben acreditar vasto conocimiento de las problemáticas del país, de su historia, su economía, situación geopolítica y de las realidades internacionales.

Art. 4.- De las y los Consejeros de las Funciones del Estado.- Las y los Consejeros de las Funciones del Estado o sus suplentes permanentes ante cada Consejo Nacional para la Igualdad serán nombrados por la máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado, quien designará, a su representante y a su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Cada consejo estará conformado por:

- a) Un/a representante de la Función Ejecutiva, designado por la o el Presidente de la República;
- b) Un/a representante de la Función Legislativa, designado por la o el Presidente de la Asamblea Nacional;
- c) Un/a representante de la Función Judicial, designado por el pleno de la Corte Nacional de Justicia;
- d) Un/a representante de la Función de Transparencia y Control Social, designado por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
- e) Un/a representante de la Función Electoral designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 5.- Inhabilidades e incompatibilidades.- No podrán ser Consejeros o Consejeras, principales o suplentes, de los Consejos Nacionales para la Igualdad, quienes incurrieren en las siguientes causales:

- a) Quien adeude dos o más pensiones alimenticias;
- b) Quien tenga medidas de amparo, boletas de auxilio presentadas en su contra por cualquier motivo;
- c) Quien ha sido condenado por delitos con sentencia ejecutoriada y se encuentre cumpliendo la pena;

- d) Quien ha sido sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías;
- e) El o la cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del mismo Consejo Nacional para la Igualdad o del Secretario o Secretaria Técnico del mismo; y,
- f) Las determinadas por las leyes vigentes para ejercer un cargo público.

Las y los consejeros principales y suplentes presentarán previamente a su posesión, una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en este artículo.

Art. 6.- Pérdida de la calidad de él y la Consejera o consejero.- Perderá la calidad de consejera o consejero, encontrándose en funciones incurriere en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Quien incurriere en uno o más de los hechos o situaciones previstas en el artículo anterior;
- b) Quien en forma injustificada, no asistiere a tres sesiones consecutivas del Consejo Nacional para la Igualdad o no participare en las comisiones que el Consejo le designe; y,
- c) Quien a título personal actúe a nombre del Consejo Nacional para la Igualdad del que forme parte, sin autorización de este organismo.

La decisión será tomada por el respectivo Consejo, con la decisión favorable de por lo menos seis de sus miembros.

Art. 7.- Funciones de las o los Presidentes de los Consejos Nacionales para la Igualdad.- Son funciones de las o los Presidentes de los Consejos Nacionales para la Igualdad, las siguientes:

- a) Disponer a la o el Secretario Técnico las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, instalarlas, dirigirlas, suspenderlas o clausurarlas;
- b) Disponer el orden del día para las convocatorias a las sesiones del Consejo Nacional para la Igualdad y constatar el quórum;
- c) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto y ordenar que el Secretario tome votación cuando el caso lo requiera y proclame su resultado;
- d) Disponer que se verifique o rectifique la votación a petición de alguna o algún miembro del Consejo Nacional para la igualdad;
- e) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo del los Consejos Nacionales para la Igualdad y sus reglamentos internos.

Art. 8.- Funciones del Consejo en Pleno de los Consejos Nacionales para la Igualdad.- El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley; y, además las siguientes:

- a) Brindar lineamientos estratégicos para el cumplimiento de las funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad establecidas en el artículo 9 de la Ley;
- b) Conocer los informes anuales de gestión la Secretaría Técnica:

- c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- d) Desarrollar lineamientos para la coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación de la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno;
- e) Aprobar las Agendas para la Igualdad en los términos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la igualdad;
- f) Aprobar los informes para seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los instrumentos internacionales;
- g) Aprobar los informes de seguimiento y evaluación (sic) de las políticas;
- h) Evaluar, conocer y aprobar el informe anual de gestión de las o los Secretarías técnicas; y,
- i) Las demás establecidas en la Ley.

Art. 9.- Funciones de las o los Secretarías Técnicas.- Sus funciones, además de las establecidas en el artículo 12 de la Ley, son las siguientes:

- a) Convocar a los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- b) Denunciar ante autoridades competentes casos de amenaza o violación de derechos;
- c) Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública;
- d) Elaborar los informes para seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los instrumentos internacionales en coordinación con las instancias correspondientes;
- e) Establecer políticas de acción afirmativa y dar seguimiento y evaluar su funcionamiento;
- f) Elaborar el presupuesto, la estructura y la normativa interna del Consejo;
- g) Organizar las sesiones del Pleno de los Consejos Nacionales y el archivo de la documentación generada en las mismas;
- h) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo;
- i) Las demás establecidas en la Ley.

Título II

Consejos Consultivos

Art. 10.- Consejos Consultivos.- Los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y por organizaciones civiles, relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 11.- Conformación.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad, dentro de sus competencias, conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento.

Disposición General

Los Consejos Nacionales para la Igualdad contarán con el presupuesto necesario para realizar sus actividades, previa aprobación del plan operativo anual conforme a la ley.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado,
Presidente Constitucional de la República.

Quito 28 de Mayo del 2015,
certifico que el que antecede es fiel copia del original.
Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.
SECRETARIO GENERAL JURIDICO.
Secretaría General Jurídica.



REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

TODOS LOS ARTÍCULOS

DECRETA:

Expedir el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana

Título I

Personas en Movilidad hHumana

Capítulo I

Rectoría

Art. 1.- Rectoría de la Movilidad Humana.- Le corresponde la rectoría de la movilidad humana al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quien ejecutará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y demás normativa vigente.

La Autoridad en materia de movilidad humana la ejercerá la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana, bajo la política y lineamientos que establezca la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Cápítulo II

Personas ecuatorianas en el exterior

Sección I

Identificación de personas en situación de vulnerabilidad

Art. 2.- Autoridad para declaratoria de vulnerabilidad.- Corresponde a la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana o a quienes ejerzan la jefatura de las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, atender de manera prioritaria las situaciones de vulnerabilidad cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

1. Se encuentre en condición irregular en el país de destino y no cuente con los recursos suficientes para retornar al Ecuador;
2. Se encuentre en situación de indefensión ante una amenaza, riesgo o agresión en contra de su vida o integridad personal;
3. Ser niño, niña o adolescente no acompañado o separado de sus padres o tutor;
4. Ser adulto mayor, mujer embarazada, persona con discapacidad, o persona con enfermedades catastróficas o de alta complejidad que al no contar con tutores, curadores, familiares o recursos económicos suficientes se encuentren en grave situación de riesgo;
5. Ser víctima de violencia intrafamiliar o de género;
6. Ser víctima de discriminación o xenofobia debidamente comprobada;
7. Encontrarse privado de la libertad y no contar con los recursos económicos suficientes para ejercer su derecho a la defensa;
8. Encontrarse en situación de indigencia o extrema pobreza;
9. Ser trabajador migrante en situación de explotación laboral por violación a sus derechos previstos en los instrumentos internacionales y no haber recibido las garantías adecuadas por parte de las autoridades laborales del país de su residencia;
10. Ser víctima de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes;
11. Ser afectada a causa de políticas migratorias o sociales del país de tránsito o destino que vulneren sus derechos y se encuentre en situación de indefensión; y,
12. Que su vida, libertad o integridad personal se encuentre amenazada a causa de catástrofes naturales, conflictos internacionales o internos u otros factores que amenacen estos derechos.

Art. 3.- Procedimiento para declaratoria de vulnerabilidad.- La autoridad, a petición de parte o cuando de alguna forma conozca de una situación de vulnerabilidad, iniciará el procedimiento para su declaratoria.

Iniciado el procedimiento de declaratoria de vulnerabilidad, la persona solicitante o a quien se haya identificado como vulnerable, gozará de la protección y atención prioritaria a través de los mecanismos y procedimientos que tenga a su alcance la autoridad.

Evaluable el caso por la autoridad, de encontrarse los justificativos suficientes o de existir indicios de que la persona solicitante se encuentra en estado de vulnerabilidad, se procederá de manera inmediata a su declaratoria.

La autoridad elaborará un expediente sobre el caso junto con los justificativos e informes que amerite. En él constará, el correspondiente archivo o la declaratoria de vulnerabilidad según corresponda. La copia del expediente será remitida a la unidad administrativa del Viceministerio de Movilidad Humana designada para el efecto.

Para los casos de repatriación de personas ecuatorianas en vulnerabilidad, contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se aplicará lo establecido para el tratamiento de excepcionalidad previsto en este Reglamento. Se considerará para ello, la valoración de riesgos, seguridad personal y familiar; se garantizará transporte asistido, alojamiento o acogimiento en el Ecuador y en el país de destino.

La declaratoria de vulnerabilidad respecto de cada una de las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en razón de su especificidad, se realizará considerando, a más de lo previsto en este Reglamento, lo establecido en el protocolo que para el efecto emita la autoridad de movilidad humana.

Sección II

Servicios consulares

Art. 4.- Servicios consulares y servicios en territorio ecuatoriano.- Las personas ecuatorianas o extranjeras podrán recibir, en caso de requerirlo, servicios tanto en territorio ecuatoriano como en el exterior. Los servicios de movilidad humana podrán brindarse de manera automatizada y deberán ser accesibles por medios electrónicos.

En el exterior, los servicios consulares se prestarán a través de las diferentes Oficinas Consulares. En territorio ecuatoriano, la atención para la prestación de servicios se realizará a través de las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. La autoridad de movilidad humana, evaluará anualmente la gestión de las Oficinas Consulares y Coordinaciones Zonales.

Las personas encargadas de los servicios a los que se refiere este artículo, tanto en el Ecuador como en el exterior, recaudarán únicamente los derechos establecidos en los respectivos aranceles, de conformidad a la normativa vigente.

Capítulo III

Personas Ecuatorianas Retornadas

Sección I

Retorno

Art. 5.- Certificado de Migrante Retornado.- Es el documento que emite la Coordinación Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, del lugar en el que reside o ejerce su actividad económica la persona retornada. El Certificado de Migrante Retornado declara en tal condición a la persona ecuatoriana así como los miembros de su familia, considerando el cuarto

grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que retornan al país con el ánimo de establecerse en él; y por consiguiente, lo habilita para acceder a los derechos y beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

El documento que se expida tendrá como base los movimientos migratorios o registro consular del solicitante u otros documentos, en los que se justifique su entrada y salida de territorio ecuatoriano.

Las Oficinas Consulares y las Misiones Diplomáticas en el exterior, emitirán el certificado provisional de migrante retornado, el mismo que tendrá una validez de noventa (90) días, no renovables. Este documento servirá, a más de los requisitos exigidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para acceder al derecho de exención o reducción de aranceles para la importación del menaje de casa, equipos de trabajo y vehículos.

La persona ecuatoriana o en su caso un miembro de la familia presentará para la emisión del certificado provisional, una declaración juramentada en la que señale el tiempo de su permanencia en el exterior; el ánimo de retornar al Ecuador y de residir en él; y, la fecha tentativa de su retorno al territorio nacional.

El certificado provisional deberá ser canjeado por el certificado definitivo, en un término de hasta noventa (90) días, una vez que el migrante retornado ingrese al territorio ecuatoriano.

Art. 6.- Beneficiarios.- Podrán acogerse a los derechos y beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, las personas ecuatorianas que se hayan radicado en el exterior por un plazo superior a dos (2) años y retornen a territorio nacional de forma voluntaria o forzada para establecerse en él. El referido plazo se contará desde:

1. El registro de su salida del territorio ecuatoriano a través de los puntos autorizados de control migratorio; y,
2. La certificación de registro emitida por el Cónsul, en la que constará la fecha en la cual realizó su registro consular en el lugar de destino.

Si por algún motivo excepcional, no fuese posible demostrar la estadía en el extranjero a través de los documentos establecidos en el inciso anterior, la persona solicitante podrá presentar una declaración juramentada en la que se anexarán los documentos de soporte que demuestren su permanencia en el exterior por el tiempo determinado en este artículo.

A efectos del cálculo del plazo establecido en este artículo, la persona ecuatoriana podrá permanecer hasta un máximo de tres (3) meses consecutivos por año en territorio ecuatoriano sin perder los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Las personas ecuatorianas que hayan salido del país por motivos de estudios y su permanencia en el exterior fuese por más de dos años en el exterior, tienen los derechos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, excepto al beneficio de importar un vehículo automotor.

Los ecuatorianos retornados, se considerarán como tales, por un lapso no mayor a dos (2) años.

En los casos de los ecuatorianos declarados en condiciones de vulnerabilidad y retornen al país de forma forzada, conforme la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento, la autoridad de movilidad humana podrá emitir el Certificado de Migrante Retornado, aun cuando no acredite los dos (2) años de permanencia en el extranjero.

Art. 7.- Presentación de información fraudulenta.- De haberse verificado y determinado que las solicitudes de Certificados de Migrante Retornado contuvieren información inexacta o presuntamente falsa, adultera o destruida, éstos no serán concedidos.

En caso de que el certificado haya sido otorgado y se verifique que la información es inexacta o presuntamente falsa, adultera o destruida, el documento será revocado.

En los dos supuestos señalados en este artículo y de presumirse la falsificación o uso doloso de documentos falsos, las autoridades tomarán las acciones judiciales que correspondan.

Sección II

Casos excepcionales para repatriación de personas en situación de vulnerabilidad

Art. 8.- Competencia.- Corresponde a la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana o a quienes ejerzan la jefatura de las Coordinaciones Zonales y misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, atender las solicitudes presentadas para la atención y retorno asistido en los casos calificados como excepcionales en el artículo 2 de este Reglamento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 9.- Tratamiento por excepcionalidad.- La persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana o a quienes ejerzan la jefatura de las Coordinaciones Zonales y misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, en los casos relativos a la repatriación señalados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y cuando esté comprometida la integridad de la persona, adoptará el procedimiento expedito e inmediato para la repatriación de la persona.

Sección III

Repatriación de cadáveres o restos mortales

Art. 10.- Competencia.- Quienes ejerzan las jefaturas de las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, aprobarán y ejecutarán el proceso de repatriación de cadáveres o restos mortales, incluyendo la cremación de ecuatorianos fallecidos en el exterior, previa calificación de vulnerabilidad económica de los familiares, declarada por la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana o sus delegados.

Declarada la vulnerabilidad económica, se ejecutarán todos los procedimientos administrativos necesarios para llevar a cabo la repatriación del cadáver o restos mortales del ecuatoriano fallecido en el exterior.

Las Coordinaciones Zonales o las oficinas consulares receptorán las solicitudes de repatriación de cadáveres o restos mortales de personas ecuatorianas presentadas por sus familiares en el Ecuador; en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, se elevará a conocimiento de la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana o su delegado dicho requerimiento, adjuntando el respectivo informe de procedencia para la declaratoria o no de vulnerabilidad económica de los peticionarios, suscrito por quien ejerza la jefatura de la Coordinación Zonal correspondiente.

El informe de procedencia al que se refiere el inciso anterior, deberá contar no solo con la documentación e información que, al momento, pueda aportar el solicitante sino la que activamente haya obtenido la administración, a efecto de justificar la recomendación de la declaratoria de vulnerabilidad económica o su negativa.

Con el objeto de facilitar los trámites de repatriación en el exterior, la persona peticionaria podrá otorgar un poder, apostillado o legalizado, a un funcionario del Servicio Exterior.

Art. 11.- Familiar solicitante.- La solicitud de repatriación del cadáver o restos mortales de una persona ecuatoriana fallecida en el exterior, podrá ser realizadas por:

- a) Cónyuge;
- b) Conviviente en unión de hecho legalmente reconocida; o,
- c) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- d) Excepcionalmente, en caso de que no se cuente con un familiar, una persona mediante declaración juramentada detallará las circunstancias bajo las que conocía al fallecido y su vínculo afectivo.

En los casos detallados en los literales a, b y c, el familiar solicitante deberá demostrar su filiación o parentesco con la persona fallecida, con los documentos oficiales emitidos por la autoridad competente.

Art. 12.- Requisitos.- A la solicitud, se adjuntará los siguientes documentos:

- a) De identidad del solicitante de la repatriación;
- b) De identidad, pasaporte del ecuatoriano fallecido o partida de nacimiento; y,
- c) Sustentatorios de la muerte del ciudadano, tales como certificados médicos, informes de autopsias, partes o informes policiales, entre otros; o,

Para los literales b y c de este artículo se podrá presentar cualquier otro documento que permita tanto la identificación del ciudadano ecuatoriano fallecido, como de este hecho.

Art. 13.- Procedimiento de aprobación de repatriación.- La Coordinación Zonal respectiva formará el expediente de repatriación, en el que constará lo siguiente:

1. Solicitud de repatriación;
2. Informe de procedencia con los justificativos respectivos;

3. La declaratoria de vulnerabilidad económica de la familia;
4. La certificación presupuestaria correspondiente; y,
5. Resolución administrativa o judicial, en el Ecuador o en el exterior, de ser el caso.

Para la repatriación de cadáveres será requisito indispensable la inscripción de defunción en los consulados del Ecuador en el exterior.

Art. 14.- Cobertura por repatriación.- Aprobada la repatriación, la Autoridad encargada de Atención y Protección de ecuatorianos en el exterior, en un plazo no mayor a un (1) día, autorizará el pago del valor correspondiente al servicio funerario de traslado, previa solicitud de la persona que ejerce la jefatura de las Coordinaciones Zonales o Jefes de las Oficinas Consulares.

En estos casos, la Autoridad encargada de Atención y Protección de ecuatorianos en el exterior asumirá los gastos vinculados únicamente con la repatriación de restos mortales.

Capítulo III

Personas extranjeras en el Ecuador

Sección I

Responsabilidades

Art. 15.- Regularización por pérdida de condición migratoria.- Las personas extranjeras que hayan perdido su condición migratoria por las figuras de terminación o cancelación contempladas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, podrán iniciar el procedimiento de regularización, mediante la solicitud de una nueva condición migratoria que permita regularizar su permanencia en territorio ecuatoriano, en el plazo improrrogable de treinta (30) días, previo procedimiento administrativo correspondiente.

El procedimiento administrativo para cambio de la condición migratoria para la permanencia en el territorio ecuatoriano, será a petición de parte y, en el caso que corresponda, una vez cumplida la sanción migratoria impuesta, conforme el protocolo que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

En caso de que no sea posible la obtención de una condición migratoria, la persona extranjera deberá abandonar voluntariamente el territorio nacional de conformidad con lo establecido en este Reglamento. En caso de reincidencia en el cometimiento de faltas migratorias, quedará sujeto a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana sobre inadmisión, deportación o expulsión.

No podrán regularizar la condición migratoria las personas extranjeras cuya condición migratoria haya sido revocada.

Art. 16.- Doble o múltiple nacionalidad.- Los extranjeros que posean doble o múltiple nacionalidad, podrán solicitar su visado con cualquiera de sus pasaportes. Para efectos de la contabilización del tiempo de la residencia y control migratorio se tomará en cuenta la fecha de ingreso resguardada en el sistema de control migratorio de ingreso al territorio ecuatoriano.

Art. 17.- Cédula de identidad para extranjeros.- Cuando un ciudadano extranjero haya obtenido la condición migratoria de residente temporal o permanente, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a petición de la autoridad de movilidad humana, otorgará la cédula de identidad correspondiente.

Respecto de las categorías migratorias temporales, la cédula de identidad tendrá la misma vigencia que la señalada en la visa o categoría migratoria.

Sección II

Condición Migratoria, Categoría Migratoria y Visa

Art. 18.- Condición Migratoria.- La condición migratoria es el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado para que las personas extranjeras puedan transitar o residir en su

territorio a través de un permiso de permanencia en el país. La persona extranjera podrá adquirir las siguientes condiciones migratorias: residente y visitante temporal.

Asimismo, la persona extranjera que ostente la condición de residente podrá, a su vez, optar por las siguientes:

1. Residencia Temporal; y,
2. Residencia Permanente.

Art. 19.- Categoría Migratoria.- La categoría migratoria constituye los diferentes tipos de permanencia temporal o permanente que el Estado otorga a los extranjeros en el Ecuador de conformidad al hecho que motiva su presencia en el país.

La persona extranjera que ostente la condición de visitante temporal, en el marco de la permanencia temporal a la que se refiere el inciso anterior, podrá optar por las siguientes categorías migratorias: transeúnte; turistas y solicitantes de protección internacional.

La visa de residente temporal tendrá las siguientes categorías migratorias:

1. Trabajador;
2. Rentista;
3. Jubilado;
4. Inversionista;
5. Científico, investigador o académico;
6. Deportista, artista, gestor cultural;
7. Religioso o voluntario religioso;
8. Voluntario;
9. Estudiante;
10. Profesional Técnico, Tecnólogo o Artesano;
11. Residente por Convenio;
12. Personas amparadas por el titular de la categoría migratoria; y,
13. Personas en Protección Internacional.

Art. 20.- Visa.- La visa es el documento que contiene la autorización para que las personas extranjeras puedan permanecer en el Ecuador por un periodo temporal o permanente conforme a las condiciones migratorias establecidas en la ley.

Conforme a la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento, las personas extranjeras podrán solicitar uno de los siguientes tipos de visas:

1. Visa de residente temporal;
2. Visa de residente temporal de excepción;
3. Visa de residente permanente;
4. Visa diplomática;

5. Visa humanitaria;
6. Visa de turista;
7. Visa especial de turismo; y,
8. Visa por convenio.

Para solicitar una visa con una condición y categoría migratoria contemplada en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento, la persona extranjera deberá realizar una petición ante uno de los Organos del Servicio Exterior, de conformidad a lo señalado en este Reglamento y los formularios que para el efecto expida la autoridad de movilidad humana.

La decisión de conceder o negar una visa en una de las condiciones y categorías migratorias, a una persona extranjera, es facultad soberana del Estado ecuatoriano, a través de los órganos competentes.

Art. 21.- Visa de residencia permanente.- Para obtener la visa de residencia permanente, la persona extranjera deberá cumplir con una de las siguientes condiciones:

1. Acreditar veintiún (21) meses de residencia temporal en el Ecuador, en cualquiera de las categorías migratorias correspondientes a la visa temporal;
2. Haber contraído matrimonio o mantener unión de hecho legalmente reconocida con un ciudadano ecuatoriano;
3. Ser extranjero menor de edad o persona con discapacidad que dependa de una persona ecuatoriana o de un extranjero que cuente con residencia permanente; y,
4. Ser pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de un ciudadano ecuatoriano o de un ciudadano extranjero con residencia permanente en el Ecuador.

Art. 22.- Verificación posterior a la emisión de la visa.- La persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal o quienes ejerzan las jefaturas de las misiones diplomáticas u oficinas consulares, una vez emitida y otorgada la visa, podrán realizar control ex post de los expedientes de las declaraciones y demás documentos que fundamentaron su emisión.

Si, a consecuencia del control, emergen razones de cancelación o revocatoria, se seguirá el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

Art. 23.- Procedimiento para la cancelación: Para las causales de cancelación determinada en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se procederá de la siguiente manera:

1. Sí han desaparecido los hechos que justificaron la concesión de la condición migratoria, la autoridad de movilidad humana, recibida la solicitud, denuncia, informe, o cualquier otro medio que permita conocer tales circunstancias, dispondrá en el término de cinco días, se elabore un informe que permita verificar los hechos y señale las recomendaciones a las que hubiere lugar.

De encontrarse méritos suficientes en el informe, la autoridad de movilidad humana procederá a notificar a la persona extranjera titular de la visa con el inicio del procedimiento

de cancelación. De no encontrarse los justificativos para sustanciar el procedimiento, la Autoridad dispondrá el archivo del expediente.

La persona extranjera titular de la visa, tendrá el término de cinco (5) días para contestar la Resolución notificada, junto con los documentos de descargo.

Con la contestación, la Autoridad resolverá en el término de hasta cinco (5) días. Este acto administrativo será notificado al interesado en el término de tres (3) días, pudiendo éste interponer todos los recursos contemplados en la Ley de la materia.

2. Si la persona extranjera ha solicitado una nueva condición migratoria, la Autoridad, en el mismo acto de otorgamiento de la nueva categoría migratoria, cancelará la visa.
3. Si la persona practica o realiza actos de naturaleza distinta a la categoría migratoria otorgada, la autoridad de movilidad humana, recibida la solicitud, denuncia, informe, o cualquier otro medio que permita conocer tales circunstancias, remitirá a la autoridad responsable del control migratorio la documentación respectiva para la sustanciación del procedimiento sancionatorio y, de ser el caso, imposición de la multa.

La Autoridad responsable del control migratorio, dispondrá que en el término de hasta cinco (5) días, se elabore un informe que permita verificar los hechos y señale las recomendaciones a las que hubiere lugar, para lo cual podrá solicitar información a las entidades encargadas de la seguridad del Estado.

De encontrar méritos suficientes, la Autoridad responsable del Control Migratorio, procederá a notificar, en el término de cinco (5) días a la persona extranjera titular de la visa con la Resolución de inicio del procedimiento de imposición de multa.

Se concederá al titular de la visa el término de cinco (5) días para contestar y presentar la documentación de descargo.

Con la contestación, la Autoridad responsable del Control Migratorio resolverá en el término de cinco (5) días. El acto administrativo de imposición de la multa, será notificado al interesado en el término de tres (3) días.

El plazo máximo para el pago de la multa será de siete (7) días y su incumplimiento se la tomará como reincidencia de faltas migratorias de la persona extranjera, en cuyo caso la Autoridad responsable del Control Migratorio procederá a notificar de este hecho a la autoridad de movilidad humana para dar inicio al procedimiento administrativo de cancelación de la visa.

De no encontrarse los justificativos para sustanciar el procedimiento, la Autoridad de Control Migratorio dispondrá el archivo del expediente.

De las resoluciones administrativas expedidas, la persona extranjera podrá interponer todos los recursos contemplados en la Ley de la materia.

Art. 24.- Procedimiento para la revocatoria.- Para las causales de revocatoria determinadas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la persona extranjera ha recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco (5) años, conforme a las disposiciones sobre expulsión de extranjeros que determina el Código Orgánico Integral Penal, el juez que resuelve el caso notificará a la autoridad de control migratorio y a la autoridad de movilidad humana de forma inmediata la expulsión de la persona extranjera para el registro en el sistema informático migratorio y la revocatoria de la visa, respectivamente.
2. Si la persona extranjera ha obtenido una condición migratoria de manera fraudulenta, la Autoridad de Movilidad Humana procederá a notificar y convocar al interesado a que presente los documentos de descargo en un término de cinco (5) días, tiempo en que la autoridad verificará la autenticidad de la información ante otras autoridades públicas. Si la autoridad de movilidad humana determina que la condición migratoria efectivamente ha sido obtenida de manera fraudulenta, procederá a la revocatoria de la misma y notificará a la autoridad responsable del control migratorio para que el (sic) inicio del procedimiento de deportación.
3. Si la persona residente se ausenta del país por dos (2) ocasiones superando los plazos autorizados por la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la autoridad de control migratorio notificará a la autoridad de movilidad humana, en el término de tres (3) días de suscitada la verificación de este hecho, con el fin de que proceda a la revocatoria de la visa.
4. Asimismo, la autoridad de movilidad humana, de contar con indicios de que la persona extranjera ha superado los plazos autorizados para ausentarse del país, podrá requerir a la Autoridad de Control Migratorio, la información que sustente este hecho.
5. Si la persona extranjera ha cometido actos que atenten contra la seguridad del Estado, debidamente determinados por las entidades estatales competentes mediante informe debidamente motivado presentado a la autoridad de movilidad humana para que proceda de manera inmediata a la revocatoria de la visa y notificará a la Autoridad de Control Migratorio, en el término de cinco (5) días para que inicie el proceso administrativo de deportación.

En los casos de cancelación y revocatoria, la autoridad de movilidad humana, notificará en el término de dos (2) días a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación sobre la resolución adoptada a fin de que se inhabilite el documento de identidad.

Art. 25.- Conocimiento, gestión y terminación del trámite de solicitud de categoría migratoria.- Si la persona solicitante presenta un pedido de cambio de autoridad por razones motivadas, la máxima Autoridad del lugar en donde se inició el trámite, en el término de dos (2) días, notificará sobre dicho particular a la oficina en la que se vaya a continuar con el trámite. Junto con la notificación se remitirán las copias del expediente.

La persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o quienes ejerzan la jefatura de las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior, que acepten a trámite la solicitud para la obtención de una categoría migratoria, tienen la obligación de gestionar hasta su finalización dicho requerimiento.

El plazo previsto para la resolución de concesión o negativa de una categoría migratoria es de noventa (90) días. El plazo se interrumpe en los casos en que la persona extranjera solicite el cambio autoridad y se reanuda cuando ésta avoque conocimiento.

La persona extranjera deberá presentar, junto con la solicitud de obtención de categoría migratoria, todos los requisitos que para el efecto prevé la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento. De no hacerlo, se inadmitirá a trámite dicha solicitud. Para ello, el servidor público encargado de la recepción elaborará, en el mismo acto de inadmisión, un acta que será suscrita por la persona peticionaria y el servidor delegado por la Autoridad competente, sin perjuicio de que la persona extranjera pueda solicitar nuevamente la concesión de una categoría migratoria.

Cuando por razones debidamente motivadas, de la revisión realizada a la documentación que contiene la solicitud para obtener una categoría migratoria, se evidencia la necesidad de contar con mayores elementos o con la actualización de documentos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez (10) días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

En los procedimientos para la concesión de una categoría migratoria, solicitados por la persona extranjera, se declarará su caducidad cuando se produzca su paralización por causas imputables al solicitante. La persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o las y los Jefes de misiones diplomáticas u oficinas consulares la advertirán a la persona extranjera que, transcurridos el plazo de sesenta (60) días, se producirá la caducidad del mismo. Finalizado dicho plazo sin que la persona solicitante realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo del procedimiento, notificándole al interesado.

Art. 26.- Personas extranjeras pertenecientes a países que requieren visa consular para el ingreso a territorio ecuatoriano.- Las personas extranjeras que requieren visa consular para ingresar a territorio ecuatoriano podrán solicitarla, considerando el orden de prelación, en:

1. Su país de origen;
2. Su lugar de residencia; o,
3. La Oficina Consular del Ecuador más cercana.

Las personas extranjeras que soliciten una visa desde el lugar en el que se encuentren residiendo, o en la Oficina Consular más cercana, deberán justificar una situación migratoria regular en dicho Estado.

Art. 27.- Entrevista.- De considerarlo necesario, la autoridad emisora de la visa podrá convocar a la persona solicitante de categoría migratoria, a una entrevista con el fin de verificar la información presentada o solicitar información vinculada al trámite.

Art. 28.- Cambio de categoría migratoria.- Las personas extranjeras que cuenten con una categoría migratoria vigente y que deseen cambiarla podrán solicitar dicho cambio ante las y los Coordinadores Zonales del lugar donde residan, conforme lo establecido en los protocolos que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Sección III

Personas residentes

Art. 29.- Consideraciones generales.- Para la obtención de las visas de residentes, las Coordinaciones Zonales y los Jefes de misiones diplomáticas y consulares, en cuanto a los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, considerarán lo siguiente:

1. La persona extranjera podrá presentar la solicitud de otorgamiento de visa temporal o permanente, acreditando: el pasaporte válido y vigente o documento de identidad. Sin embargo, el pasaporte válido y vigente será requerido por la autoridad de movilidad humana, previo a su otorgamiento.
2. Respecto de los certificados que reflejen la existencia de antecedentes penales, la persona que ostenta el cargo de coordinador zonal o quienes ejerzan la jefatura de las oficinas consulares evaluarán los motivos de los antecedentes penales de la persona solicitante. Para ello, la Autoridad convocará a la persona extranjera a una entrevista en la que deberá justificar documentalmente, las razones por las que registra antecedentes penales. Concluida la entrevista, se realizará un informe que contendrá la decisión de la Autoridad de otorgar o negar la visa, sobre la base de lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, respecto de la potestad que tiene el Estado ecuatoriano para conceder o negar una visa a una persona extranjera.

Para la solicitud de residencia permanente, la persona extranjera que haya permanecido en el Ecuador en calidad de residente temporal por dos (2) años, presentará el certificado de antecedentes penales, otorgado por la entidad gubernamental ecuatoriana competente.

En el caso de requerir certificados de antecedentes penales o documentos análogos emitidos en el exterior, la persona extranjera deberá presentarlos apostillados o legalizados; se tomarán en cuenta ciento ochenta (180) días de vigencia, contados desde la fecha de emisión del certificado hasta el último ingreso del interesado al país. Los certificados emitidos por Gobiernos federales, serán válidos en tanto comprendan los antecedentes penales a nivel nacional.

3. Si mediante informe remitido por la Autoridad competente se tiene conocimiento de que una persona extranjera solicitante de visa es considerado como una amenaza o riesgo para la seguridad interna por estar vinculada a organizaciones criminales o situaciones análogas, según información que dispone el Estado ecuatoriano, la autoridad de movilidad humana negará la solicitud y archivará el expediente en razón de la potestad que tiene el Estado ecuatoriano para conceder o negar una visa a una persona extranjera. Asimismo, si la autoridad de movilidad humana durante la revisión documental, considera necesario, podrá solicitar el criterio a las instancias correspondientes, previo al otorgamiento de la visa.
4. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente, de conformidad con el protocolo que para el efecto expida la autoridad de movilidad humana.
5. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana fijará el valor a cancelarse para la emisión de las visas de residentes temporales y permanentes en el respectivo reglamento de aranceles y normativa vigente sobre la materia.

La documentación oficial que acredite la categoría para la cual aplica la persona extranjera, será la que determine este Reglamento.

Todo documento emitido por autoridad extranjera, deberá ser apostillado o legalizado.

En caso de que el documento original fuese emitido en un idioma distinto al castellano, éste deberá ser traducido.

Art. 30.- Obtención del seguro de salud.- Es obligación del titular de una residencia temporal o permanente en el territorio ecuatoriano, afiliarse al sistema nacional de seguridad social o contar con un seguro de salud privado de cobertura en el territorio ecuatoriano, vigente por el tiempo de permanencia autorizado en el país.

Este seguro será presentado a la autoridad de movilidad humana en el plazo de treinta (30) días posteriores al otorgamiento de la visa. Una vez que la persona extranjera presente este requisito, la Autoridad que emitió la visa enviará la correspondiente orden de cedulaación a la Autoridad de Registro Civil.

Se exceptúa de este requisito a las personas extranjeras en calidad de:

1. Personas que residen en zona de frontera, de conformidad con los instrumentos internacionales;
2. Personas extranjeras en protección internacional.

Para el caso de los tripulantes de transporte internacional, serán las Compañías de Transporte a las que estos pertenecen, las obligadas a presentar el seguro médico de sus operadores en el momento de solicitar el permiso correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 17, numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Sección IV

Visa de residencia temporal

Art. 31.- Consideraciones Generales.- La persona extranjera que solicite una visa de residencia temporal deberá presentar, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la documentación oficial que acredite la categoría para la cual aplica, de conformidad a los requisitos específicos establecidos en este Reglamento.

Art. 32.- Trabajo.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de trabajo en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las oficinas diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría de trabajo, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se requerirá que el empleador cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Acción de personal o contrato de trabajo emitidos por entidad pública correspondiente o privada.
- b) Certificado de registro del contrato expedido por el Ministerio rector del trabajo.
- c) Certificado de no mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Superintendencia de Compañías, expedido por la Autoridad competente en cada caso.

Art. 33.- Rentista.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de rentista, en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior.

Para la emisión de categoría de rentista, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, deberá presentar los documentos que certifiquen el ingreso de rentas lícitas a título personal en el exterior o en territorio ecuatoriano, tales como contratos de arrendamiento, títulos de inversión y otros similares, los cuales deberán ser legalizados o apostillados, según corresponda.

Art. 34.- Jubilado.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de jubilado en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría de jubilado, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deberá presentar el documento oficial de soporte que acredita la categoría de jubilado, otorgado por la institución competente en el extranjero que certifique el pago de la pensión procedente del exterior por concepto de jubilación a favor del solicitante, el mismo que será apostillado o legalizado, según corresponda.

Art. 35.- Peticionarios de la visa de residencia temporal de excepción.- La visa de residencia temporal de excepción, contemplada en los incisos finales del artículo 60 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se otorga en los siguientes casos:

- a) Personas extranjeras que efectúen inversiones en bienes o recursos económicos para realizar actividades productivas y comerciales;
- b) Personas extranjeras que realicen actividades de comercio de acuerdo a los términos previstos en este reglamento; y,
- c) Personas extranjeras que realicen actividades de deporte, estudios, fines académicos, ciencia, tecnología, innovación y arte.

Nota: Artículo sustituido por artículo 17, numeral 2 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Art. (...)- Visa para inversionista.- La persona extranjera podrá solicitarla visa de inversionista en las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana respectivas, o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares, para lo cual se deberá presentar lo siguiente:

- a) Los requisitos generales contemplados para la residencia temporal en la Ley Orgánica de Movilidad Humana;

- b) Documentos que sustenten los bienes o recursos económicos propios o de la empresa nacional o extranjera, tales como:
- i. Título, póliza o certificado de depósito a un plazo mínimo de setecientos treinta días (730) días, emitido por una entidad crediticia reconocida por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por un monto no menor a cien (100) salarios básicos unificados del trabajador en general;
- ii. Escritura de compraventa de un inmueble ubicado en territorio nacional, en la cual conste como propietario del bien, inscrita en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón, cuya cuantía sea no menor a cien (100) salarios básicos unificados;
- iii. Documento que acredite la propiedad de acciones o participaciones en una compañía ecuatoriana, por un monto no menor a cien (100) salarios básicos unificados, debidamente registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- iv. Copia de la escritura pública del contrato de inversión suscrito con el Estado Ecuatoriano, vigente.
- v. Copia del contrato de gestión delegada suscrito con entidades de los gobiernos centrales o autónomos descentralizados, vigente.
- vi. Copia de contrato administrativo de cualquier naturaleza, que sean suscritos con el Estado.

Para el efecto del otorgamiento de la visa, la autoridad de Movilidad Humana podrá solicitar validación sobre la vigencia de los contratos señalados en los numerales iv, v y vi a la entidad rectora en materia de inversiones; o a la entidad estatal contratante.

Nota: Artículo agregado por artículo 17, numeral 3 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Art. (...)- Renovación de visa de inversionista.- Para renovar esta visa no se requerirá el requisito del literal a del párrafo anterior, sino la presentación de los siguientes documentos:

- a) Documentos que sustenten los bienes o recursos económicos;
- b) Copia y original del pasaporte válido y vigente;
- c) Solicitud de renovación; y,
- d) Formulario de visa.

La autoridad responsable de la emisión de la visa, podrá comprobar la veracidad de la información otorgada por el solicitante.

Nota: Artículo agregado por artículo 17, numeral 3 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Art. (...)- Representantes legales de personas jurídicas, o cargos de dirección administrativa.- Se entenderá comprendido dentro de la categoría de inversionista, a todas aquellas personas extranjeras que ostenten cargos de representación legal, comercial u otros similares, en sociedades y/o compañías nacionales o extranjeras, que cuenten con un capital social mínimo de 100 Salarios

Básicos Unificados (SBU), para lo cual se deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Para el caso de representante legal, cargos de dirección administrativa o afines, de empresas nacionales, empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador o sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país, se deberá presentar el nombramiento debidamente inscrito en registro mercantil o de la propiedad, según sea el caso.
2. Para el Apoderado General o Especial: Poder otorgado por la compañía, para ejecución de actividades comerciales o de representación en el Ecuador. Para el efecto la compañía deberá estar registrada ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, e inscribir el poder respectivo en el registro mercantil.
3. Para el representante comercial: Poder emitido por la persona jurídica nacional o extranjera a favor del representante comercial, debidamente apostillado o legalizado, según corresponda.

Nota: Artículo agregado por artículo 17, numeral 3 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Art. (...)- Se otorgará la visa de residencia temporal de excepción a otros peticionarios para ejecutar actividades de deporte, estudios, fines académicos, ciencia, tecnología, innovación, arte, hasta por 180 días. Para la obtención de esta visa se solicitará lo siguiente:

- 1.- Petición de visa en el que se fundamente el tipo de actividad de comercio a desarrollarse, y el tiempo de permanencia solicitada.
- 2.- Formulario de solicitud de visa.
- 3.- Pasaporte válido y vigente
- 4.- Contar con el auspicio de una persona natural o jurídica domiciliada en el Ecuador, relacionada con la actividad que se declara en la petición.
- 5.- Medios de subsistencia que le permitan solventar su permanencia en el país, equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general (SBU) por cada mes de permanencia, tales como: estados de cuenta bancaria, declaración juramentada del auspiciante en la que conste el compromiso de solventar los gastos de estadía de la persona extranjera, cupo de tarjeta de crédito, entre otros.

Esta visa permitirá el cambio de categoría migratoria, su duración siempre que sea continua su estadía, podrá ser considerada para el cómputo del tiempo requerido en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Esta visa podrá ser renovada en múltiples ocasiones en el periodo de 180 días.

Se podrá volver aplicar a esta visa una vez cumplido un año contado desde la fecha de su otorgamiento. El costo de esta visa estará sujeta a la partida “excepción de movilidad humana”, sin embargo el solicitante cubrirá el costo del formulario de solicitud.

Esta visa permitirá el cambio de categoría migratoria. Su duración, siempre que sea continua su estadía, podrá ser considerada para el cómputo del tiempo requerido en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Esta visa podrá ser otorgada por periodos inferiores a 180 días y ser renovada en múltiples ocasiones hasta completar el periodo 180 días en el año cronológico, contado desde la fecha de su primer otorgamiento en el periodo.

Nota: Artículo agregado por artículo 17, numeral 3 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Art. (...)- Visa para extranjeros que ejecuten actividades productivas y/o comerciales.- Se reconocerá dentro de esta subcategoría a los tripulantes de las embarcaciones especiales, comerciales o industriales, que ingresen al país a realizar actividades en tales embarcaciones. Para ellos se emitirá una visa temporal de excepción de hasta dos (2) años, sin límites de tiempo de permanencia en el exterior, esta visa podrá ser renovable en múltiples ocasiones por el mismo periodo, para lo cual se deberán presentar, además de los requisitos generales previstos en la Ley, los siguientes:

- a) Contrato de trabajo o carta de auspicio;
- b) Permiso de Pesca o similar, otorgado por la autoridad nacional de Pesca; o,
- c) Documentos que acrediten la permanencia legal en el país de las embarcaciones en las que trabajen los tripulantes.

Nota: Artículo agregado por artículo 17, numeral 3 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Art. 36.- Científico, investigador o académico.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de científico, investigador o académico, en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de categoría de científico, investigador o académico, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deberán presentar los siguientes:

- a) Documento suscrito por la autoridad competente de la entidad pública, encargado de la entidad privada, o de educación, en la que se describe el proyecto a realizarse y la justificación de la necesidad de contratación de la persona extranjera;
- b) Contrato de Trabajo, convenio u otro documento que acredite la condición del solicitante suscrito con la entidad pública, privada o de educación, en razón de su especialidad;
- c) Título profesional afín a la actividad que desarrollará en el territorio ecuatoriano, o acreditación de experiencia en la materia objeto del proyecto; y,
- d) Acción de personal y/o nombramiento del representante legal de la entidad contratante, inscrito ante la autoridad competente, según corresponda.

Art. 37.- Deportista, artista, gestor cultural.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de deportista, artista, gestor cultural, en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de categoría de deportista, artista o gestor cultural a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, deberán presentar los siguientes:

- a) Contrato o convenio con el cual se vincula a una institución, club deportivo, productora, organización no gubernamental, u otro afín a esta categoría, cuya sede se encuentre legalmente constituida en territorio ecuatoriano; y,
- b) Documentos de constitución y funcionamiento de la persona jurídica contratante.

En el caso de apoderados generales o representantes legales de la institución, club deportivo, productora, organizaciones no gubernamentales, u otro afín, el solicitante, sea este la persona extranjera o la persona jurídica, deberá presentar:

- a) Poder general o nombramiento de representante legal otorgado a favor de la persona extranjera, debidamente inscrito ante la autoridad competente;
- b) Escrituras y actos jurídicos de la compañía a fin de constatar su constitución, la que deberá contar con un capital suscrito mínimo de treinta y tres (33) salarios básicos unificados, o poseer activos fijos equivalentes a sesenta y seis (66) salarios básicos unificados;
- c) Las compañías deberán estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Superintendencia de Compañías; y,

Nota: Literal derogado por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 355, publicado en Registro Oficial Suplemento 223 de 17 de Abril del 2018 .

En el caso de domiciliación de compañías extranjeras, se otorgarán un plazo no prorrogable de cuarenta y cinco (45) días para presentar el poder general, contados desde la fecha de solicitud de la visa.

Nota: Inciso tercero derogado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 355, publicado en Registro Oficial Suplemento 223 de 17 de Abril del 2018 .

Art. 38.- De religioso o voluntario religioso.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de religioso o voluntario religioso, en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de categoría religioso o voluntario religioso, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deberán presentar los siguientes:

- a) Petición suscrita por el representante legal de la institución u organización, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la que se detallen las actividades que realizará la persona extranjera en función del objeto o misión de la entidad religiosa;
- b) Copia certificada del estatuto conferido por la Autoridad competente;
- c) Declaración juramentada en la que conste que el beneficiario prestará sus servicios de religioso o de voluntario religioso de manera gratuita en la institución u organización y que no realizará otras actividades en relación de dependencia o autónomas; y,
- d) Nombramiento del representante legal de la entidad, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 39.- Voluntario.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de voluntario en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría de voluntario, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deberán presentar los siguientes:

- a) Petición suscrita por el representante legal de alguna de las organizaciones no gubernamentales o instituciones legalmente constituidas y reconocidas por el Estado ecuatoriano, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la que se detallen las actividades que realizará el beneficiario en función de la razón social y los estatutos del peticionario y el compromiso de solventar los gastos de estadía de la persona extranjera;
- b) Declaración juramentada en la que conste que el beneficiario prestará sus servicios de voluntario de manera gratuita en alguna de las organizaciones no gubernamentales o instituciones legalmente constituidas y que no realizará otras actividades en relación de dependencia o autónomas;
- c) Nombramiento del representante legal de la entidad inscrito ante la autoridad competente; y,
- d) Documentos sustentatorios de funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales o instituciones legalmente constituidas y reconocidas por el Estado ecuatoriano.

Art. 40.- Estudiante.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de estudiante en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría de estudiante, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, deberán presentar, matrícula o certificado de admisión en un plantel educativo ecuatoriano legalmente acreditado por los organismos competentes, que certifique la calidad de alumno regular en educación básica, secundaria, pregrado, postgrado o para realizar prácticas pre profesionales o profesionales.

El tiempo de vigencia de la visa otorgada será similar al de estudios.

Para las personas que realicen actividades de voluntariado artísticas, culturales, de fines académicos, investigativos o de gestión académica, la Autoridad de Control Migratorio otorgará una autorización de permanencia de turismo por un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, para lo cual se necesitará solamente la carta de invitación o documento similar de una entidad sin fines de lucro reconocida en el Ecuador que reconozca el programa donde participará el extranjero, que deberá ser presentada al momento de su ingreso al país.

Art. 41.- Profesional, técnico, tecnólogo o artesano.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de profesional, técnico, tecnólogo o artesano en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría de profesional, técnico, tecnólogo o artesano, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deberán cumplir con la presentación del título profesional de técnico o tecnólogo, emitido y legalizado o apostillado según sea el caso por la autoridad competente del país de origen, el cual una vez otorgada la visa deberá ser registrado ante la autoridad ecuatoriana competente en un plazo no mayor a tres (3) meses.

Registrado el título en el Ecuador, la persona extranjera entregará a la autoridad de movilidad humana, en el término dos (2) días, una copia del título registrado. Una vez que la persona extranjera presente este requisito, la Autoridad que emitió la visa enviará la correspondiente orden de cedulación a la Autoridad de Registro Civil.

Las personas extranjeras que tengan la calidad de artesanos, deberán presentar a la autoridad de movilidad humana en un plazo no mayor a tres (3) meses, la inscripción de su actividad ante la entidad competente en el Ecuador y su convalidación ante la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Una vez que la persona extranjera presente este requisito, la Autoridad que emitió la visa enviará la correspondiente orden de cedulación a la Autoridad de Registro Civil.

Art. 42.- Residente por convenio.- Las personas extranjeras que soliciten una categoría al amparo de un convenio o acuerdo ratificado por el Estado ecuatoriano, se registrarán conforme a las disposiciones del respectivo instrumento internacional.

Art. 43.- Amparo.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de amparo en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría de amparo, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, deberá presentar los documentos que, conforme a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, permitan determinar la filiación entre la persona solicitante con la persona ecuatoriana o extranjera. De ser el caso, estos documentos serán presentados con apostilla y legalización según corresponda.

Art. 44.- De protección internacional.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de protección internacional en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría de protección internacional se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ser reconocidos por el Ecuador como asilados, refugiados o apátridas; y,
- b) No cumplir con los requisitos para acceder a una de las categorías migratorias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Sección V

Visa de Residencia temporal de excepción

Art. 45.- Visa de residencia temporal de excepción.- Se otorgará visas de residencia temporal de excepción, previa calificación de la autoridad de movilidad humana, a las persona extranjeras que se encuentren contempladas en uno de los siguientes casos:

1. Que la persona extranjera por razones de fuerza mayor deba permanecer en el Ecuador;
2. Que la persona extranjera deba ingresar y permanecer en el Ecuador para realizar actividades especializadas en sectores estratégicos o en el desarrollo de proyectos calificados como

estratégicos o de interés nacional tales como los tripulantes marinos y el personal especializado que labora en la industria pesquera. La visa se extenderá a cónyuges, parejas en unión de hecho e hijos/hijas de la persona extranjera; y,

3. En los demás que considere la autoridad de movilidad humana.

Para los numerales dos y tres, la residencia temporal de excepción no estará sujeta a tiempo máximo de permanencia fuera del Ecuador y además permitirá a su titular múltiples admisiones al país.

Nota: Numeral 2 reformado por artículo 17, numeral 4 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Art. 46.- Requisitos y procedimiento para la obtención de la visa de residencia temporal de excepción.-

- a) Para el caso de la persona extranjera que, por razones de fuerza mayor, deba permanecer en el Ecuador, deberá cumplir el siguiente requisito: presentar una solicitud debidamente motivada ante la autoridad de movilidad humana en la que describa las razones de fuerza mayor.

La autoridad de movilidad humana que recibió la solicitud elaborará un informe en el término de tres (3) días, que verifique los hechos alegados y la recomendación pertinente. Con el informe, el Viceministro de Movilidad Humana autorizará, de ser el caso, la emisión de la visa.

- b) Para el caso de la persona extranjera, su cónyuge e hijos, cuyo titular deba ingresar y permanecer en el Ecuador para realizar actividades especializadas en sectores estratégicos o en el desarrollo de proyectos calificados como estratégicos o de interés nacional, la entidad pública encargada de sectores estratégicos, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud ante la autoridad de movilidad humana en la que justifique la calificación del proyecto como estratégico o de interés nacional, así como las razones de contar con la persona extranjera.
2. Contrato de trabajo registrado ante la Autoridad de Trabajo junto con el certificado de afiliación de la Autoridad de Seguridad Social si la empresa a la que pertenece la persona extranjera está domiciliada en el Ecuador; de no estar domiciliada en el país, se presentará el contrato apostillado y de ser el caso traducido. Para el caso del gerente general o presidente de la compañía se requerirá el nombramiento, de requerirlo traducido y apostillado.
- c) En los demás que considere la autoridad de movilidad humana, los requisitos y procedimiento serán los establecidos en el Protocolo que para el efecto se expida.

Sección VI

Visa de Residente permanente

Art. 47.- Autorización de residencia.- Las solicitudes para obtener una visa de residente permanente, establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, podrán ser presentadas ante las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o ante las oficinas consulares en el exterior.

Para acreditar esta condición, una vez recibida la solicitud de la persona extranjera, acompañada de los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento, la autoridad de movilidad humana comprobará el tiempo requerido para acceder a la visa de residencia permanente y el no constituir una amenaza o riesgo para la seguridad interna, conforme a la información que se solicite a la autoridad competente.

Art. 48.- Solicitud de visas de residente permanente por matrimonio o unión de hecho.- Las personas extranjeras que soliciten una visa de residencia permanente por matrimonio o unión de hecho, celebrado con una ciudadana o ciudadano ecuatoriano, deberán presentar para acreditar esta condición, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los siguientes:

- a) Certificado de matrimonio emitido por la Autoridad de Registro Civil en el caso de que se haya celebrado en el país. De haber contraído matrimonio en el extranjero, éste deberá estar inscrito en el Ecuador. Para el caso de la Unión de hecho, ésta deberá estar inscrita ante la Autoridad de Registro Civil;
- b) Acudir a una entrevista ante la autoridad de movilidad humana; y,
- c) Movimiento migratorio en el caso de que la visa sea solicitada en el Ecuador.

Art. 49.- Visas de residente permanente en caso de dependientes.- Para el caso de personas extranjeras menores de edad o personas con discapacidad que dependan de una persona ecuatoriana o de un extranjero que cuente con residencia permanente, por tratarse de personas consideradas dentro del grupo de atención prioritaria, la persona de la que dependa deberá presentar para acreditar esta condición, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los siguientes:

- a) Certificación de nacimiento emitida por autoridad competente que justifique la edad, apostillada o legalizada, según sea el caso;
- b) En caso de personas extranjeras con discapacidad, documento que certifique la condición de discapacidad emitido por la institución o autoridad competente, debidamente apostillado o legalizado, según corresponda; y,
- c) Cuando la representación legal de la persona extranjera menor de edad o con discapacidad no la ejerza la persona de la que dependa, se deberá presentar un poder otorgado por el representante legal en el que autorice realizar la solicitud de la visa.

Art. 50.- Visas de residencia permanente para familiares.- Las personas extranjeras con parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad de un ciudadano ecuatoriano o de un ciudadano

extranjero con residencia permanente en el Ecuador, a efecto de justificar su relación familiar, deberán presentar para acreditar esta condición, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los documentos que permitan determinar la filiación entre la persona solicitante con la persona ecuatoriana o extranjera, según la normativa vigente en la materia. De ser el caso, estos documentos serán presentados con apostilla y legalización y traducción, según corresponda.

Sección VII

Visa Diplomática

Art. 51.- Visas diplomáticas.- Las visas diplomáticas serán otorgadas en función de las actividades que el solicitante desempeñará en el Ecuador, de manera temporal, para cumplir funciones de cortesía y de manera permanente para cumplir funciones diplomáticas, administrativas o técnicas. Las visas diplomáticas serán extensivas, conforme a lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares.

Art. 52.- Requisitos específicos para visa diplomática permanente.- Para la emisión de este tipo de visa, previo al arribo de la persona al Ecuador, los solicitantes deberán demostrar la acreditación dentro de una de las categorías diplomáticas o consulares, establecidas en los instrumentos internacionales, o de ser el caso, la acreditación como personal administrativo y técnico acreditado a una misión diplomática u oficina consular.

El solicitante deberá contar con pasaporte diplomático, oficial o de servicio.

Art. 53.- Emisión de visa diplomática temporal.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana será quien autorice la emisión de las visas diplomáticas temporales de cortesía, para casos especiales, debidamente calificados.

Art. 54.- Vigencia de visas diplomáticas.- La vigencia de las visas diplomáticas será:

1. Las visas diplomáticas permanentes para funcionarios diplomáticos y consulares tendrán una vigencia de 3 años, renovables, con ingresos y salidas múltiples. Para las visas diplomáticas permanentes de personal administrativo y técnico, tendrá una vigencia de dos años, renovables, con ingresos y salidas múltiples; y,
2. Las visas diplomáticas temporales de cortesía tendrán una vigencia de hasta 6 meses, renovables por una sola vez, con ingresos y salidas múltiples.

Estos plazos o su exención podrán variar conforme los instrumentos internacionales que para el efecto haya suscrito el Ecuador.

Sección VIII

Visa Humanitaria

Art. 55.- Visa humanitaria.- La visa humanitaria se concederá sin costo alguno a los solicitantes de la condición de refugiado o apátrida y a las personas que demuestra la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctimas de desastres naturales o ambientales.

La visa humanitaria para personas solicitantes de la condición de refugiado o apátrida tendrá una vigencia de noventa (90) días prorrogables por una sola vez por un máximo de treinta (30) cuando el caso requiera de mayores elementos de juicio para su decisión, tiempo en el que se resolverá el caso. Para ello, previo a su otorgamiento, la Unidad administrativa encargada de refugio y apátrida, en el plazo de quince (15) días emitirá la resolución administrativa en la que recomiende la concesión de la visa humanitaria, la cual será emitida por el Viceministerio de Movilidad Humana o su delegado.

El plazo para contar con la resolución en firme de la condición de persona en protección internacional, no excederá la vigencia de la visa humanitaria.

Una vez declarada la condición de persona en protección internacional, el solicitante podrá acceder a una de las categorías migratorias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento, de no poder cumplir con los requisitos establecidos para una de las categorías migratorias, la autoridad de movilidad humana emitirá la visa de persona en protección internacional.

De negarse la condición de persona en protección internacional, la autoridad de movilidad humana cancelará en el mismo acto la visa humanitaria, y notificará a la persona extranjera que deberá regularizar su condición migratoria en el plazo de treinta (30) días, o se acoja al abandono voluntario del país previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

La notificación emitida por la autoridad de movilidad humana a la que se refiere el inciso anterior, otorgará permanencia regular por el plazo señalado.

Las personas extranjeras que soliciten visa humanitaria por la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctimas de desastres naturales o ambientales deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud en el que indiquen cuáles son los motivos por los que consideran que su caso es excepcional y de índole humanitaria; y,
- b) Documentos que respalden la información que detalla en la solicitud.

Para la concesión de esta visa por la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctima de desastres naturales o ambientales, se seguirá el procedimiento establecido para la Visa humanitaria de solicitantes de la condición de refugio o apátrida.

Sección IX

Visa de Turismo

Art. 56.- Turistas.- La persona extranjera que ingrese al Ecuador con la categoría de turismo, podrá permanecer en el país por un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en la que realizó su primer ingreso al territorio ecuatoriano en el período de un (1) año. Dicho ingreso deberá realizarse por uno de los puntos de control migratorio legalmente establecidos y será la Autoridad de Control Migratorio quien emita esta permanencia, tiempo que podrá prorrogarse hasta por noventa (90) días adicionales, por una sola vez previa solicitud y pago de la tarifa respectiva realizada ante la misma autoridad.

Para los turistas provenientes de Estados miembros de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), el plazo de permanencia que otorgará la Autoridad responsable del control migratorio será de hasta ciento ochenta (180) días en el período de un año contados a partir de su primer ingreso.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 17, numeral 5 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Art. 57.- Visa de Turismo.- Las personas extranjeras pertenecientes a los países para los cuales el Ecuador ha establecido el requisito de visa para su ingreso, deberán solicitarla en una Oficina Consular. La visa de turismo tendrá un plazo de noventa (90) (sic), contados a partir del ingreso a territorio ecuatoriano y podrá prorrogarse hasta noventa (90) días, mediante solicitud realizada a la autoridad de movilidad humana.

Para la emisión de esta visa la persona extranjera presentará los siguientes requisitos:

1. Pasaporte válido y vigente;
2. Certificado de antecedentes penales del país de origen o en los que hubiese residido durante los últimos cinco años, traducido y apostillado;
3. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan su estadía por el tiempo autorizado;
4. Pago del arancel fijado por la normativa aplicable;
5. Presentar el formulario de solicitud de visa; y,
6. Nota: Numeral derogado por artículo 17, numeral 6 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Sección X

Visa Especial de Turismo

Art. 58.- Visa especial de turismo.- La persona extranjera que se encuentre en territorio ecuatoriano por ciento ochenta (180) días en calidad de turista, podrá solicitar una visa especial de turismo a las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Esta visa autoriza la permanencia en calidad de turista de la persona extranjera, hasta por el plazo que complete el año.

Para solicitar la visa especial de turismo, la persona extranjera deberá presentar, treinta (30) días antes del vencimiento de la prórroga, los siguientes requisitos:

1. Pasaporte válido y vigente;
2. Si la prórroga de la autorización de permanencia fue otorgada por la autoridad responsable del control migratorio, se presentará el documento que acredite dicha prórroga;
3. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan su estadía por el tiempo solicitado;
4. Pago del arancel fijado en la normativa secundaria creada para el efecto;
5. Presentar el formulario de solicitud de visa; y,
6. Contar con un seguro de salud público o privado con cobertura toral (sic) por el tiempo de su estadía en el Ecuador.

Esta visa se otorgará a la persona extranjera una vez cada 5 años, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Sección XI

Visa Especial por Convenio

Art. 59.- Las personas extranjeras que soliciten una visa al amparo de un convenio o acuerdo ratificado por el Estado ecuatoriano, se regirán conforme a las disposiciones del respectivo instrumento internacional.

Los funcionarios, expertos, miembros o consultores de organizaciones no gubernamentales extranjeras que hayan suscrito un convenio básico de funcionamiento con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y que se establezcan legalmente en el país; así como los corresponsales de prensa extranjera que residan en el territorio ecuatoriano, deberán solicitar este tipo de visa.

Las personas señaladas en el inciso anterior tendrán múltiples admisiones al país y no estarán sujetas al tiempo máximo de permanencia fuera del Ecuador. El arancel respectivo para este tipo de visas corresponderá al determinado en el arancel consular, diplomático y de servicios de Movilidad Humana.

Nota: Incisos segundo y tercero agregados por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 355, publicado en Registro Oficial Suplemento 223 de 17 de Abril del 2018 .

Sección XII

Visitantes temporales

Art. 60.- Transeúntes.- Las personas extranjeras que ingresen al Ecuador con la categoría de transeúntes, podrán permanecer en territorio nacional, con una de las siguientes categorías migratorias:

1. Personas en tránsito aéreo por un tiempo máximo de dos (2) días;
2. Personas en tránsito terrestre por un tiempo máximo de diez (10) días;
3. El tiempo de permanencia de un tripulante de transporte internacional dentro del Ecuador será de treinta (30) días renovables. En operación de transporte internacional por carretera, o en caso fortuito; no se requerirá de pasaporte;
4. Trabajador migrante temporal o persona que resida en zona de frontera de conformidad con los instrumentos internacionales se someterán a lo establecido en los acuerdos binacionales o Zona de Integración Fronteriza;
5. Funcionarios de otros Estados o de organismos internacionales de los que el Ecuador sea miembro; representantes de misiones especiales y sus cónyuges o convivientes en unión de hecho que, en representación oficial, ingresen al país con el fin de acudir a reuniones, conferencias u otro similares por un tiempo de treinta (30) días renovables;
6. Personas extranjeras que ingresen al país para realizar actividades artísticas, culturales, académicas, deportivas y de comercio que no impliquen la importación simultánea de bienes y que requieran múltiples entradas al territorio ecuatoriano por un tiempo de diez (10) días renovables; y,
7. Las demás que por Acuerdo Ministerial se establezcan.

Sección XIII

Cambio, transferencia o renovación de condición migratoria, categoría migratoria o visa

Art. 61.- Generalidades.- El cambio de condición migratoria, categoría migratoria o visa es el procedimiento mediante el cual la persona extranjera solicita la modificación de su situación migratoria por una distinta.

La transferencia de condición migratoria, categoría migratoria o visa es el procedimiento mediante el cual la persona extranjera solicita el traspaso de su condición migratoria, categoría migratoria o visa válidas y vigentes a un nuevo pasaporte.

La renovación de condición migratoria, categoría migratoria o visa es el procedimiento mediante el cual la persona extranjera solicita la ampliación de la vigencia de la misma condición migratoria, categoría migratoria o visa.

Art. 62.- Requisitos.- La persona extranjera que ostente una condición, categoría migratoria o visa podrá cambiar, transferir o renovar las mismas, para lo cual presentará los siguientes requisitos:

1. Pasaporte vigente;
2. Seguro de salud vigente al momento de la solicitud por el mismo tiempo de la condición, categoría migratoria o visa solicitada siempre y cuando su permanencia y su visa no corresponda a permanencia temporal.
3. Solicitud de cambio o renovación de condición, categoría migratoria o visa, conforme el procedimiento establecido en este Reglamento;
4. Movimiento migratorio; y,
5. Documentación de soporte que acredite la condición, categoría migratoria o visa para la cual aplica la persona extranjera y el pago del arancel correspondiente.

En ningún caso, para realizar el trámite, las y los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana retendrán los pasaportes de los solicitantes de cambio o renovación de categoría migratoria.

Nota: Numeral 2 reformado por artículo 17, numeral 7 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Art. 63.- Procedimiento para el otorgamiento, cambio, transferencia o renovación de la condición, categoría migratoria o visa.- Para el otorgamiento, cambio, transferencia y renovación de la condición migratoria, categoría migratoria o visa, la persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o quienes ejerzan la jefatura de las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior, tienen la obligación de gestionar hasta su finalización dicho requerimiento.

El plazo previsto para la resolución de concesión o negativa de cambio de la condición migratoria, categoría migratoria o visa es de noventa (90) días.

Para el procedimiento de cambio, la persona extranjera deberá presentar, junto con la solicitud, todos los requisitos que para el efecto prevé la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento. De no hacerlo, se inadmitirá a trámite dicha solicitud. Para ello, el servidor público encargado de la recepción elaborará, en el mismo acto de inadmisión, un acta que deje constancia de los documentos faltantes, la misma que será suscrita por la persona peticionaria y el servidor delegado por la Autoridad competente, sin perjuicio de que la persona extranjera pueda solicitar nuevamente la concesión de una nueva condición migratoria, categoría migratoria o visa.

Cuando por razones debidamente motivadas, de la revisión realizada a la documentación que contiene la solicitud para el cambio, o de información proporcionada por los organismos estatales competentes, se evidencia la necesidad de contar con mayores elementos o con la actualización de documentos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez (10) días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

Los procedimientos para el cambio podrán ser cancelados cuando se produzca su paralización por causas imputables al solicitante. La persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal del

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o las y los Jefes de misiones diplomáticas u oficinas consulares, advertirán a la persona extranjera que, transcurridos el plazo de sesenta (60) días, se producirá la caducidad del mismo. Finalizado dicho plazo sin que la persona solicitante realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo del procedimiento, notificándole al interesado.

Para la transferencia, la persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o quienes ejerzan la jefatura de las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior, tendrá el plazo de cinco (5) días para el traspaso del documento solicitado. La persona extranjera deberá presentar, junto con la solicitud, todos los requisitos que para el efecto prevé la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento. De no hacerlo, se inadmitirá a trámite dicha solicitud. Para ello, el servidor público encargado de la recepción elaborará, en el mismo acto de inadmisión, un acta que deje constancia de los documentos faltantes, la misma que será suscrita por la persona peticionaria y el servidor delegado por la Autoridad competente.

En caso de caducidad de la petición se estará a lo previsto en el procedimiento para el cambio y renovación.

Capítulo IV

Naturalización

Art. 64.- Formas de obtener la nacionalidad ecuatoriana.- De conformidad con la Constitución de la República, la nacionalidad ecuatoriana por naturalización puede ser obtenida en los siguientes casos:

1. Carta de naturalización;
2. Naturalización por adopción;
3. Naturalización de niños, niñas o adolescentes nacidos en el extranjero de madre o padre ecuatorianos por naturalización;
4. Naturalización por matrimonio o unión de hecho; y,
5. Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país.

Sección I

Carta de Naturalización

Art. 65.- Solicitud de carta de naturalización.- Son admitidos para solicitar la nacionalidad ecuatoriana mediante carta de naturalización las personas extranjeras que cumplan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 66.- Restricción para solicitar nacionalidad por carta de naturalización.- Los ciudadanos extranjeros solicitantes de naturalización podrán ausentarse del territorio ecuatoriano por un periodo máximo de ciento ochenta (180) días por año, durante los primeros tres (3) años, contados a partir de la emisión de la visa de residencia permanente.

Para los casos de los ciudadanos extranjeros que sobrepasen el tiempo de ausencias establecidas en el párrafo anterior, se asumirá que interrumpen el plazo de su residencia permanente y continua.

Art. 67.- Procedimiento.- La persona extranjera, junto con la solicitud de naturalización entregará un expediente que contendrá, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los siguientes:

1. El movimiento migratorio que permita, a la autoridad de movilidad humana, constatar el hecho de que el solicitante ha residido de forma regular y continua al menos tres (3) años en el Ecuador;
2. De ser el caso, la resolución que determine haber sido reconocido como apátrida por el Estado ecuatoriano; y,
3. Documento notariado en el que se señale el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal de niños, niñas y adolescentes.

La autoridad de movilidad humana, una vez recibido el expediente, convocará a la persona extranjera, en el término de quince (15) días a una entrevista en la que se indagará los motivos por lo que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana. De la entrevista se elevará un acta en la que se evidenciará el contenido, suscrita por el interesado y la persona que efectuó la entrevista.

Para determinar el conocimiento de la persona extranjera respecto de los símbolos patrios, la autoridad de movilidad humana convocará a los interesados una vez cada 30 días, o cuando lo considere necesario, a fin de que la persona extranjera rinda un examen de conocimiento. Se entenderá que la persona solicitante aprueba la evaluación si obtiene el noventa por ciento de la nota total del examen.

La persona extranjera que no obtiene dicha calificación, deberá rendir el examen por dos ocasiones más en la siguientes convocatorias, mediando treinta (30) días entre cada una. Si al tercer intento, la persona solicitante no aprueba la evaluación, deberá esperar un año para volver a presentar la solicitud de naturalización.

De conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, para determinar los posibles casos de improcedencia de la carta de naturalización, la autoridad de movilidad humana, previo a su pronunciamiento, podrá solicitar un informe confidencial a las Autoridades estatales competentes en el que recomiende la aceptación o la negativa de la petición. El informe será remitido, a quien lo solicitó, en el término de treinta (30) días.

En caso de que el informe confidencial sea favorable para el proceso de obtención de nacionalidad ecuatoriana por carta de naturalización, la autoridad de movilidad humana autorizará la publicación de un extracto en uno de los medios de prensa escrita de mayor circulación a nivel nacional o subsidiariamente local, por tres días consecutivos. De no presentarse oposición alguna en el plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación, continuará el trámite de naturalización. Se exceptúa de este procedimiento a los refugiados, asilados y apátridas.

De presentarse oposición en el plazo de los treinta días posteriores a la última publicación, que demuestre la improcedencia de concesión de la carta de naturalización, el solicitante tendrá treinta (30) días de plazo para presentar descargos. Este plazo podrá prorrogarse, a criterio de la autoridad de movilidad humana.

La autoridad de movilidad humana emitirá la Resolución correspondiente en el término de quince (15) días.

El procedimiento para obtener la carta de naturalización en el exterior será el definido en el protocolo que la autoridad de movilidad humana expida para el efecto.

Sección II

Naturalización por matrimonio o unión de hecho

Art. 68.- Naturalización por matrimonio o unión de hecho.- La persona extranjera que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una persona ecuatoriana inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de inscripción, podrá solicitar la naturalización tanto en el Ecuador como en el exterior. Para ello presentará, junto con la solicitud, los siguientes requisitos:

1. Documento que demuestren el matrimonio o la inscripción de la unión de hecho; y,
2. La cédula de identidad de la persona ecuatoriana y extranjera.

La autoridad de movilidad humana, en el término de quince (15) días posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un informe respecto (sic) de la naturalización por matrimonio o unión de hecho, para lo cual podrá solicitar información a las Autoridades competentes.

Con el informe, la Autoridad de Movilidad emitirá la Resolución respectiva en el término de cinco (5) días, documento con el cual, la persona interesada solicitará el registro de nacionalidad por naturalización ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En el exterior, el procedimiento de naturalización por matrimonio o unión de hecho podrá realizarse ante las oficinas diplomáticas u oficinas consulares, siguiendo el trámite correspondiente y plazo establecido en el inciso anterior. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, creará un registro para el exterior.

El procedimiento para obtener la carta de naturalización en el exterior será el definido en el protocolo que la autoridad de movilidad humana expida para el efecto.

Sección III

Naturalización por adopción

Art. 69.- Naturalización por adopción.- La persona ecuatoriana que haya adoptado niñas, niños y adolescentes extranjeros, solicitará a la autoridad de movilidad humana que, en el término de quince (15) días, se emita un informe respecto de la naturalización por adopción. Para ello presentará, junto con la solicitud, los siguientes requisitos:

1. Documentos apostillados y legalizados, debidamente traducidos de ser el caso, que demuestren la adopción;
2. La cédula de identidad de la o las personas ecuatorianas o extranjeras; y,
3. El documento que demuestre el estado civil de la o las personas ecuatorianas o extranjeras.

Con el informe, la Autoridad de Movilidad emitirá la Resolución en el término de cinco (5) días, documento con el cual, la persona interesada solicitará el registro de nacionalidad por naturalización ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En el exterior, el procedimiento de naturalización por adopción podrá realizarse ante las oficinas diplomáticas u oficinas consulares, siguiendo el procedimiento y plazo establecido en el inciso anterior. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, creará un registro para el exterior.

Sección IV

Naturalización de niños, niñas y adolescentes nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriana por naturalización

Art. 70.- Registro.- Los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior de madre o padre ecuatoriano por naturalización, podrán ser registrados por el padre o madre ecuatoriana en la

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y por delegación, en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y las misiones diplomáticas u oficinas consulares, solicitarán los siguientes documentos:

1. La resolución de naturalización del padre o madre, o de ambos de ser el caso;
2. Documento emitido por la autoridad de movilidad humana en el que se certifique la no renuncia del padre o madre, o de ambos de ser el caso, de la naturalización;
3. Copia de la cédula de identidad de las personas solicitantes; y,
4. Partida de nacimiento del niño, niña o adolescente apostillado, legalizado y de ser el caso traducido, o el documento que certifique este hecho.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y las misiones diplomáticas u oficinas consulares, luego de la revisión de los requisitos señalados en el inciso anterior, emitirá la Resolución de inscripción y procederá al registro del nacimiento como ecuatoriano, en el término de tres (3) días.

Sección V

Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país

Art. 71.- Servicios relevantes.- La naturalización por servicios relevantes al país, se otorgará a los ciudadanos extranjeros que por sus actuaciones, ocupación o por las labores que realizan aportan significativamente con sus conocimientos, virtudes y esfuerzos a la sociedad y por tanto constituyan un ejemplo digno a seguir.

Para el otorgamiento de la carta de naturalización por servicios relevantes, se dirigirá solicitud escrita al Presidente o Presidenta de la República, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La solicitud para obtener la Carta de Naturalización deberá estar dirigida al Presidente de la República y contendrá la siguiente información:

1. Nombres y apellidos del interesado; lugar y fecha de nacimiento.
2. Nacionalidad.
3. Estado civil. Si es casado, indicar el nombre completo, el domicilio y la nacionalidad de su cónyuge. Si este es de nacionalidad ecuatoriana, deberá acompañar su partida de nacimiento o su Carta de Naturalización.
4. Nombres completos, lugar y fecha de nacimiento y domicilio de los hijos. Si son nacidos en el Ecuador, se deberán acompañar sus partidas de nacimiento.
5. Indicación de la profesión, industria, oficio u ocupación a que se dedique.
6. Firma del solicitante y de un abogado en ejercicio de su profesión.

Los solicitantes anexarán documentos que acrediten lo manifestado en la solicitud.

Art. 72.- Renuncia a la Nacionalidad Ecuatoriana.- Las personas ecuatorianas por naturalización podrán renunciar a la nacionalidad, de conformidad a las consideraciones establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Acreditar una segunda nacionalidad; y,
2. Ser mayor de edad.

La persona ecuatoriana por naturalización deberá presentar una solicitud por escrito, junto con los requisitos señalados en el inciso anterior, ante la autoridad de movilidad humana en la que se evidencie de manera clara el deseo de renuncia. La autoridad de movilidad humana, en el término de veinte (20) días, emitirá un dictamen en el que se recomienda acoger o negar dicha renuncia; con el contenido del informe, emitirá una Resolución.

De acogerse la renuncia a la nacionalidad, la autoridad de movilidad humana remitirá la Resolución adoptada a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para su registro correspondiente.

Art. 73.- Nulidad de la carta de naturalización.- La autoridad de movilidad humana declarará nula la naturalización de una persona, en los siguientes casos:

1. Por ocultación de hechos relevantes,
2. Por haberse presentado documentos falsos o por el cometimiento de fraude a la ley en el procedimiento de concesión.

La autoridad de movilidad humana, previo al inicio del procedimiento de acción de lesividad, verificará que no haya transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en la que se emitió el acto o resolución de naturalización.

Verificado este hecho, de ser el caso, en el término de tres días, se notificará a las personas ecuatorianas por naturalización al domicilio que para el efecto hayan registrado en su solicitud de naturalización. De existir inconsistencias en el domicilio la autoridad de movilidad humana, citará a la persona interesada a través de una publicación en el diario de mayor circulación a nivel nacional.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad

La nulidad de la carta de Naturalización, por tratarse de actos declarativos de derechos no anulables, se realizará mediante una acción de lesividad por parte de la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, conforme al protocolo que se emita para el efecto. La declaratoria de lesividad se declarará mediante Resolución. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad.

Capítulo V

Personas extranjeras en protección internacional

Art. 74.- Obligación de información.- La autoridad de movilidad humana, podrá requerir a cualquier institución pública o privada información sobre identidad, origen, parentesco y demás datos que considere necesarios de quienes se presume son personas en movilidad humana que requieren de protección internacional.

Todas las instituciones del sector público y privado, tienen la obligación de proporcionar información requerida y prestar oportuna atención al requerimiento de la autoridad de movilidad humana sin que se vulnere el principio de confidencialidad.

La autoridad de movilidad humana, cuando por falta de información, debidamente justificada y en procura de garantizar derechos como el de salud, educación, o acceso a servicios sociales, emitirá la visa humanitaria, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Sección I

Protección de refugiados

Art. 75.- Persona refugiada.- La determinación de la condición de refugiado se regirá por las disposiciones y principios contemplados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos, Ley Orgánica de Movilidad Humana, disposiciones contempladas en el presente Reglamento, y las resoluciones que adopte la autoridad de movilidad humana.

Art. 76.- No sanción por ingreso irregular.- No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado, por causa de ingreso o permanencia irregular en el territorio nacional, hasta la resolución definitiva de su solicitud por parte de la administración. La situación migratoria irregular de una persona que solicitó refugio no obstaculizará su acceso al procedimiento.

En todos los casos, las autoridades garantizarán el principio de no devolución y los demás establecidos en la legislación interna e instrumentos internacionales sobre la materia.

Art. 77.- Reagrupación familiar.- A efectos de determinar los alcances del principio de reagrupación familiar, la condición de refugiado se aplicará por extensión al grupo familiar que estuviese presente en el país y respecto de quienes el beneficiario principal solicite la reunificación familiar.

Se consideran incluidos:

1. Los cónyuges, o pareja en unión de hecho, legalmente constituida del beneficiario principal; y,
2. Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad del beneficiario principal.

Las personas a quienes se reconozca el estatuto de refugiado por extensión como consecuencia del derecho de reunificación familiar, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el beneficiario principal y no cesarán por separación, divorcio o muerte de este último.

En ningún caso podrá reconocerse la condición de refugiado por extensión, respecto de quien se tuviere motivos fundados para considerar que incurrió en alguna de las causales de exclusión, previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, para lo cual se podrá solicitar información a las autoridades competentes.

El procedimiento para la concesión de protección internacional en el caso de reagrupación familiar, será el aplicado en lo que corresponda, para la determinación de la condición de refugio del beneficiario principal.

Art. 78.- Confidencialidad.- Todo refugiado y solicitante de dicha condición tiene derecho a la protección y confidencialidad de sus datos personales y de la información que hubiera suministrado en el marco del procedimiento de determinación de la condición de refugiado y la búsqueda de soluciones duraderas. La confidencialidad deberá respetarse durante todas las etapas del procedimiento, siendo extensiva la obligación a todas las personas o instituciones que participen directa o indirectamente.

Sección II

Instancia técnica en materia de refugio y apátrida

Art. 79.- Instancia técnica.- Para reconocer y determinar la condición de persona refugiada, previa resolución de la autoridad de movilidad humana, constituirá una instancia técnica denominada Comisión de Refugio y Apátrida.

La Comisión de Refugio y Apátrida estará integrada por tres miembros designados por el Viceministro de Movilidad Humana.

La coordinación de las Comisiones estará a cargo de la Unidad Administrativa de Refugio y Apátrida. El servidor que conoce sobre la solicitud de refugio, sustanciará el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y preparará el informe correspondiente y el proyecto de resolución a ser adoptado en el seno de la Comisión de Refugio y Apátrida.

La persona que ejerce el cargo de Viceministro de Movilidad Humana, emitirá la normativa relacionada al funcionamiento de la Comisión de Refugio y Apátrida.

Sección III

Procedimiento de determinación de la condición de refugiado

Art. 80.- Recepción de solicitudes.- Las solicitudes de refugio deberán ser receptadas por las Unidades Administrativas a cargo de refugio en el país, o en su defecto por las autoridades de Control Migratorio, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, quienes tendrán la obligación de remitirlas, por cualquier medio que permita comprobar su envío, a la Unidad Administrativa a cargo de refugio en un término no mayor a dos (2) días.

La persona extranjera deberá presentar la solicitud verbal o escrita de reconocimiento de la condición de refugiado ante la autoridad competente, dentro de los noventa (90) días posteriores a su ingreso al país. Transcurrido este tiempo, serán consideradas extemporáneas y la persona extranjera podrá solicitar, cumplidos los requisitos establecidos, cualquier categoría migratoria prevista en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

La máxima autoridad de movilidad humana de forma excepcional, por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, podrá aceptar a trámite una solicitud de refugio presentada de forma extemporánea ante las coordinaciones zonales o sus delegados.

En estos casos, la máxima autoridad delegará a las personas que ostenten las coordinaciones zonales a fin de que se resuelva la petición en un plazo no mayor de diez (10) días. En caso de negativa, la persona podrá acceder a los recursos administrativos según la normativa legal vigente.

Las solicitudes de refugio verbales se reducirán a escrito, bajo responsabilidad de la autoridad o funcionario ante quien se presente. Las solicitudes serán leídas a la persona interesada y firmadas por el peticionario. En caso de que la persona solicitante no supiere o no pudiese firmar, dejará su huella digital impuesta en la conjuntamente con la firma el servidor receptor. Para constancia de la recepción, se entregará copia de la solicitud a la persona interesada con el sello de la institución receptora.

El servidor que recibe la solicitud procederá de manera inmediata a remitirla a la Unidad Administrativa a cargo de refugio y apátrida en conjunto con toda la documentación que hubiere aportado la persona solicitante.

La sola invocación de la necesidad de protección internacional referida a cualquier servidor público, en cualquier parte del territorio ecuatoriano, obligará al servidor o servidora que la recepte, a trasladarla hasta la autoridad de movilidad humana, en el plazo previsto en el inciso primero de este artículo.

Art. 81.- Obligación de información.- Toda persona solicitante de la condición de refugiado deberá ser informado sobre el procedimiento, derechos y garantías que le asisten, así como sus obligaciones de respetar el ordenamiento jurídico interno del Estado.

Art. 82.- Garantías del solicitante de la condición de refugiado.- Todo solicitante de la condición de refugiado podrá contar con la asistencia de un defensor público o privado, durante el procedimiento para determinar la condición de refugio.

Cuando el solicitante requiera del patrocinio de un defensor público, la Unidad Administrativa a cargo, deberá notificar en el término de un (1) día a la Defensoría Pública de tal requerimiento junto con la copia del expediente de la persona solicitante.

La Defensoría Pública, en el término de dos (2) días, designará un abogado defensor, quien tomará contacto con la persona solicitante. En los casos de niños, niñas y adolescentes no acompañados será obligatoria la presencia de un defensor público.

Art. 83.- Registro y admisibilidad.- Toda solicitud de la condición de refugiado será calificada por la Unidad Administrativa a través del proceso de admisibilidad y registro.

Recibida la solicitud, la Unidad Administrativa a cargo de refugio elaborará un informe, que deberá contener el criterio técnico de calificación, y cualquier otro elemento que se estimare oportuno para el análisis, sobre la base del cual se calificará y determinará su admisión o inadmisión a trámite.

Serán admitidas a trámite las solicitudes de refugio en todos los casos que no incurran en las causales contempladas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Admitida a trámite la solicitud de refugio, se emitirá, a la persona extranjera, el certificado provisional de solicitante de refugio por parte de la Unidad Administrativa a cargo, documento que habilita a la persona solicitante a ser titular de la visa humanitaria. Recibido el documento habilitante, la autoridad de movilidad humana otorgará la visa humanitaria en el término de un (1) día.

Art. 84.- Casos inadmisibles.- La Unidad Administrativa a cargo de refugio dispondrá la inadmisibilidad de la solicitud, de conformidad con la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en los siguientes casos:

1. Solicitudes extemporáneas, salvo justificación de caso fortuito o fuerza mayor.
2. Solicitudes manifiestamente infundadas. Se considerará que las solicitudes han sido manifiestamente infundadas, cuando se verifique una de las siguientes condiciones:
 - a) Las razones planteadas que fundan la solicitud no guardan relación con los elementos de la definición de refugiado, o con la información sobre el país de origen disponible;
 - b) La persona solicitante posee una segunda nacionalidad y puede acogerse a la protección de dicho país;
 - c) El solicitante previamente ha realizado una solicitud de refugio en un tercer país, la cual se encuentra pendiente de resolución o resuelta de manera favorable, permitiendo que la persona pueda acogerse a la protección de dicho país; y.

Art. 85.- Solicitudes fraudulentas.- Se considerará como solicitudes fraudulentas, en los siguientes casos:

- a) La solicitud presenta elementos que conllevan a engaños o la intención de inducir a error por parte del solicitante, comprobando la existencia en sus declaraciones de circunstancias o antecedentes falsos que resulten evidentes, que contradigan la información del país de origen.
- b) La solicitud involucra engaño a la administración con intención de cometer fraude, con relación a la identidad, nacionalidad o documentación que se incorpore durante el procedimiento.
- c) La persona sin necesidad de protección internacional invoca la institución del refugio para evadir la acción de la justicia ordinaria o cumplimiento de leyes en su país de origen, o en el país de su última residencia.

Sí la persona solicitante de refugio incurre en alguna de las circunstancias señaladas en este artículo, la Unidad Administrativa a cargo de refugio inadmitirá a trámite dicha solicitud. Para ello, el servidor público encargado de la recepción elaborará, en el mismo acto de inadmisión, una resolución debidamente motivada suscrita por la Autoridad competente. La resolución será entregada en un plazo de diez (10) días a la persona peticionaria, quien tendrá derecho a interponer los recursos previstos en la Ley de la materia.

Art. 86.- Obligaciones del Solicitante.- Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Decir la verdad y ayudar a esclarecer los hechos invocados y los motivos personales en que se basa su solicitud;
- b) Aportar las pruebas que disponga actuando de buena fe;
- c) Proporcionar información personal, con los detalles necesarios para determinar los hechos que sustenten su caso;
- d) Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud y contestar a todas las preguntas que se le formulen;
- e) Acudir a las entrevistas convocadas por la autoridad en las fechas y horarios previstos;
- f) Mantener sus datos personales y de estado civil actualizados en la Unidad Administrativa a cargo de refugio;
- g) Mantener su visa temporal vigente mientras dure el procedimiento; y,
- h) Consignar un domicilio real y/o electrónico donde se considerarán válidas todas las notificaciones relativas al procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

La firma del solicitante avalará la veracidad de la información proporcionada y cualquier inconsistencia podrá dar a lugar a las acciones legales correspondientes.

Toda información provista en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado es susceptible de verificación en cualquier tiempo y constituye declaración ante autoridad pública.

Art. 87.- Revisión y Resolución.- Con base a la entrevista de la persona solicitante de la condición de refugiado, se elaborará un informe técnico respecto del reconocimiento o no de la condición de refugiado, que será remitido a la Comisión de Refugio y Apátrida para su revisión y resolución. Emitida la resolución de reconocimiento de la condición de refugiado, en el término de tres días, se notificará al interesado y a la autoridad de movilidad humana.

Una vez notificada, la persona reconocida como refugiada, en el término de diez (10) días, deberá presentarse ante la autoridad de movilidad humana encargada de la emisión de visas, a fin de efectuar el cambio de categoría migratoria y acceder a una nueva, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

De no cumplir los requisitos para las categorías a las que se refiere el inciso anterior, la persona podrá acceder a la categoría migratoria de persona en protección internacional.

Junto con la solicitud de cambio de categoría migratoria, deberá solicitar la cancelación de la visa anterior. La autoridad de movilidad humana, en el mismo acto de otorgamiento de la nueva categoría migratoria, cancelará la visa anterior.

La concesión de la residencia temporal y la cancelación de la visa anterior, con base al reconocimiento del refugio, no estará sujeta al pago de tasa o arancel; y, una vez concedido, la autoridad de movilidad humana notificará a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a fin de que emita la respectiva cédula de identidad.

Sí transcurrido el término de diez (10) días para el cambio de la categoría, la persona reconocida como refugiada no se presenta ante la autoridad de movilidad humana para el respectivo trámite, ni justifica los motivos de su ausencia, se entenderá como abandono de trámite y la visa de solicitante de protección internacional será cancelada, por haber desaparecido los hechos que justificaron la concesión de la condición migratoria.

Art. 88.- Cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado.- Cuando se presente alguna de las causales previstas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana relativa a la cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado, la Unidad Administrativa a cargo de refugio emitirá un informe, en el plazo de quince (15) días, en el que se verificará la concurrencia de una de las causales invocadas y formulará una recomendación.

La Comisión de Refugio y Apátrida, con base al informe presentado, convocará en el término de diez (10) días, al refugiado concernido, con el propósito de receptor y valorar las respectivas pruebas de descargo. Una vez evacuado el procedimiento, la Comisión emitirá la Resolución de Cesación, Cancelación o Revocatoria de la condición de refugiado, si fuera el caso, o el archivo del proceso.

La Resolución de Cesación, Cancelación o Revocatoria, será notificada por la Comisión al interesado y a la autoridad de movilidad humana en el término de tres (3) días. La autoridad de movilidad humana procederá a cancelar o revocar la visa de la persona extranjera, siguiendo el procedimiento establecido para la cancelación o revocatoria de visa, previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Art. 89.- Renuncia a la condición de refugiado.- La persona refugiada podrá renunciar a su condición. Para ello, presentará una carta dirigida a la autoridad de movilidad humana, expresando su voluntad. La Unidad administrativa a cargo de refugio, receptorá la renuncia y la trasladará en el término de diez (10) días a la Comisión, la misma que la aceptará y emitirá la Resolución correspondiente, en el término de diez (10) días.

La Resolución de aceptación de la renuncia será notificada por la Comisión al interesado y a la autoridad de movilidad humana en el término de tres (3) días. La autoridad de movilidad humana procederá a cancelar la visa de la persona extranjera siguiendo el procedimiento establecido para el efecto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

La renuncia no afectará a los miembros del grupo familiar del interesado, salvo que los mismos expresen su voluntad de hacerlo.

Art. 90.- Caducidad.- Dentro del proceso de determinación de la condición de refugiado, la administración advertirá a la persona solicitante que si no se presenta a la entrevista en la fecha fijada sin la debida justificación, se entenderá que ha desistido del procedimiento de refugio y la solicitud será archivada.

La persona solicitante, podrá justificar por una sola vez, en el término de tres (3) días, los motivos de su ausencia, para lo cual se fijará un nuevo día y hora para que se lleve a efecto la entrevista.

En caso de faltar a una segunda entrevista, los efectos jurídicos serán los establecidos en el inciso primero de este artículo. La autoridad de movilidad humana procederá a cancelar la visa de persona solicitante de protección internacional, por haber desaparecido los hechos que justificaron la concesión de la condición migratoria.

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos de impugnación pertinentes.

Sección IV

Procedimiento de determinación de la condición de apátrida

Art. 91.- Acceso al procedimiento.- Cuando se presente una solicitud para el reconocimiento de apátrida, o de tener conocimiento sobre un posible caso de persona apátrida, las autoridades de Control Migratorio, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, tendrán la obligación de remitirlas o poner en conocimiento, por el medio más expedito y siempre que permita comprobar su envío, a la autoridad de movilidad humana, en un término no mayor a tres (3) días.

Las solicitudes para el reconocimiento de apátrida se reducirán a escrito, bajo responsabilidad de la autoridad o funcionario ante quien se presente. Las solicitudes serán leídas a la persona interesada y firmadas por el peticionario. En caso de que la persona solicitante no supiere o no pudiese firmar, dejará su huella digital impuesta en la solicitud y, de este hecho, dejará constancia con su firma al funcionario receptor. Para constancia de la recepción, se entregará copia de la solicitud a la persona solicitante con el sello de la institución receptora.

La autoridad de movilidad humana, con la presentación de la solicitud para el reconocimiento de apátrida, en el término de dos (2) días, dispondrá la emisión de un pasaporte con una vigencia de un año y emitirá una visa humanitaria, a efecto de precautelar sus derechos.

Art. 92.- Obligación de proporcionar información.- Todo solicitante de la condición de apátrida deberá ser informado por el funcionario que reciba la solicitud, sobre el procedimiento, los derechos y garantías que le asisten, así como sus obligaciones de respetar el ordenamiento jurídico interno del Estado.

Art. 93.- Procedimiento y registro.- Presentada la solicitud para el reconocimiento de la condición de apátrida, se efectuará el procedimiento correspondiente en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y de requerirlo, los protocolos que para el efecto emita la autoridad de movilidad humana.

La autoridad de movilidad humana, que conozca del caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, en el término de un (1) día, informará a la autoridad de protección de niños, niñas y adolescentes, con copia del expediente del caso.

La Autoridad de protección de niños, niñas y adolescentes coordinará con las instancias pertinentes, en el término de dos (2) días de recibida la notificación, el nombramiento de un tutor o representante legal de los menores.

La autoridad de movilidad humana, procederá a notificar, en el término de un (1) día de conocido el caso, a la Defensoría Pública, a fin que asuma la representación legal del niño, niña o adolescente.

La Defensoría Pública, en el término de dos (2) días de recibido el requerimiento, designará un abogado defensor, quien tomará contacto con el tutor o representante legal designado, en coordinación con la autoridad de protección de niños, niñas y adolescentes.

Art. 94.- Procedimiento.- La Comisión de Refugio y Apátrida, establecida en los artículos referentes a la determinación de la condición de refugio, será la responsable para conocer y determinar la condición de persona apátrida, previa resolución de la autoridad de movilidad humana.

El servidor que conozca sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de apátrida, sustanciará el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y preparará el informe correspondiente y el proyecto de resolución a ser adoptado en el seno de la Comisión de Refugio y Apátrida.

Para el procedimiento relativo al reconocimiento, caducidad, desistimiento, renuncia de la condición de apátrida, se seguirán las mismas reglas establecidas en este Reglamento, en lo referente al refugio.

Art. 95.- Obligaciones del Solicitante.- Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Decir la verdad y ayudar a esclarecer los hechos invocados y los motivos personales en que se basa su solicitud;
- b) Aportar pruebas, de contar con ellas, y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas;
- c) Proporcionar información sobre su persona y experiencia con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes;
- d) Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud y contestar a todas las preguntas que se le formulen;
- e) Acudir a las entrevistas convocadas por la autoridad en las fechas y horarios previstos; y,
- f) Mantener sus datos personales y de estado civil actualizados en la unidad administrativa encargada de refugio y apátrida.

Toda información provista en el procedimiento de determinación de la condición de apátrida es susceptible de verificación en cualquier tiempo y constituye declaración ante autoridad pública.

La firma del solicitante avalará la veracidad de la información proporcionada y cualquier falta a la verdad podrá dar a lugar a las acciones legales correspondientes.

Capítulo VI

Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

Art. 96.- Organismo rector.- El Ministerio del Interior será el organismo rector en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y coordinará sus acciones y políticas con las demás entidades en todos los niveles de gobierno.

Art. 97.- De las Atribuciones del Organismo Rector.- Las atribuciones del Organismo Rector son:

- a) Desarrollar las políticas públicas contra la trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y de protección a las víctimas, así como programas y proyectos para su prevención, en coordinación con la autoridad de movilidad humana;
- b) Realizar el seguimiento y evaluación de la implementación de la política pública Nacional referente a trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, en coordinación con la autoridad de movilidad humana;
- c) Gestionar con cooperación nacional e internacional el financiamiento para planes, programas, proyectos y otras actividades de prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y/o protección a sus víctimas, en el ámbito de su competencia;
- d) Crear y administrar el Registro de Víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;
- e) Emitir lineamientos para la prevención de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en el ámbito de su competencia;
- f) Coordinar a nivel interinstitucional y multisectorial la protección de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;
- g) Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados la implementación de la política pública en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, en coordinación con la autoridad de movilidad humana;
- h) Coordinar con las funciones del Estado ecuatoriano, procesos de capacitación sobre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; y,
- i) Las demás establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 98.- Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, y Protección a sus Víctimas.- Para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, y Protección a sus Víctimas, se crea el Comité Interinstitucional, para articular la implementación, ejecución, monitoreo, control, seguimiento y evaluación de la política pública de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. El Comité estará integrado de la siguiente manera:

- a) Ministerio del Interior, que lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Ministerio de Educación;
- c) Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- d) Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;
- e) Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- f) Ministerio del Trabajo;

- g) Ministerio de Salud Pública;
- h) Ministerio de Turismo;
- i) Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- j) Secretaría Nacional de Comunicación;
- k) Consejo de la Judicatura;
- l) Fiscalía General del Estado; y,
- m) Defensoría del Pueblo.

El Comité Interinstitucional de coordinación para la prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y protección a sus víctimas, a través del Ministerio del Interior, podrá contar con la participación de otras entidades de las funciones del Estado; e invitar a organizaciones de la sociedad civil y organismos intergubernamentales, quienes asistirán con voz informativa.

Art. 99.- Integrantes del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, y protección a sus víctimas.- El Comité Interinstitucional, tendrá el carácter de permanente. Las instituciones que forman parte del Comité designarán un delegado y su suplente, para lo cual bastará una delegación oficial.

Art. 100.- De las Atribuciones del Comité Interinstitucional de coordinación para la prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, y protección a sus víctimas.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, aprobar, reformar la normativa para su funcionamiento;
- b) Coordinar la implementación y socializar la política pública en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, en el ámbito de sus competencias;
- c) Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones de sociedad civil los mecanismos de prevención de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, protección integral de sus víctimas, y demás acciones en el ámbito de su competencia;
- d) Coordinar la ejecución de convenios bilaterales o multilaterales, institucionales o multisectoriales, para la prevención, investigación de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, y la protección a sus víctimas, y;
- e) Las demás previstas en la normativa vigente.

Art. 101.- Registro para la identificación a víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- El Ministerio del Interior creará y administrará un Sistema Informático de Registro de Víctimas de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes; en el cual se ingresará la información relevante proporcionada por cada una de las instituciones que integran el Comité Interinstitucional, a través de los medios determinados para el efecto.

El sistema permitirá a las instituciones parte del Comité, consultar estadísticas sobre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como información actualizada que servirá de insumo para la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y acciones a corto, mediano y largo plazo.

Art. 102.- Protección a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- Las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes recibirán del Estado, bajo la coordinación del

Ministerio del Interior y a través de los entes competentes, de forma gratuita y oportuna asistencia jurídica, humanitaria, salud integral, traductor o intérprete y otras medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica.

En todas las fases del proceso se respetará el principio de confidencialidad; la información de carácter personal de las víctimas, se intercambiará exclusivamente a través de los puntos focales determinados por las Instituciones del Estado que intervienen en el proceso. Por ningún motivo se revelará de manera indiscriminada la información sobre las víctimas, salvo orden judicial. Se respetará el principio de interés superior del niño, niña o adolescente, garantizando la protección especial que requieren los grupos de atención prioritaria.

En los casos que las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes ingresen al Sistema de Protección a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal de la Fiscalía General del Estado, esta entidad coordinará con las instituciones competentes para su debida protección, de acuerdo a lo que establece la normativa legal vigente y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En cuanto a la protección emergente que es el apoyo a la víctima que busca estabilizarle física y emocionalmente hasta que se recupere de su crisis inicial, esta protección se prestará sin requisito previo de denuncia de la víctima. Las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes recibirán la protección de emergencia prevista en la normativa legal vigente e instrumentos internacionales de derechos humanos. Para el cumplimiento de esta obligación el Ministerio del Interior coordinará su atención emergente con las autoridades competentes de protección, tomando en consideración los siguientes procedimientos para la protección emergente de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas:

- a) Procedimiento para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas en el Ecuador.- Una vez que el Ministerio del Interior tenga conocimiento de una víctima niña, niño o adolescente de trata de personas a través de informes, noticias, denuncias o cualquier otro medio que permita el conocimiento de este hecho, coordinará de manera inmediata con las instituciones competentes para brindarle la protección emergente.
Así también se solicitará y coordinará que en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, que el Ministerio de Inclusión Económica y Social realice el acogimiento y obtenga las medidas de protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas, a fin de garantizar los servicios de salud, legal, psicosocial; y, de acuerdo a los casos, los otros servicios que se requieran según al tipo de explotación al que fue expuesta.
Dentro de las mismas veinticuatro (24) horas, el Ministerio del Interior pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente.
- b) Procedimiento para la atención y protección de las personas adultas víctimas de trata de personas en el Ecuador.- Una vez que el Ministerio del Interior tenga conocimiento de una víctima adulta de trata de personas a través de informes, noticias, denuncias o cualquier otro medio que permita el conocimiento de este hecho, coordinará de manera inmediata

con las instituciones competentes para brindarle la protección emergente.

Así también, se solicitará y coordinará que en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice el acogimiento, a fin de garantizar los servicios de salud, legal, psicosocial; y, de acuerdo a los casos, los otros servicios que se requieran de acuerdo al tipo de explotación al que fue expuesta. La estancia en la casa de acogimiento de la víctima estará sujeta a su consentimiento.

Dentro de las mismas veinticuatro horas, el Ministerio del Interior pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente

- c) Procedimiento para la atención y protección de las víctimas de trata de personas en el exterior.- El Viceministerio de Movilidad Humana informará al Ministerio del Interior, dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, los casos de trata de personas, con la siguiente información:
 - 1.- Datos de la víctima; y,
 - 2.- Antecedentes del caso.

El Viceministerio de Movilidad Humana, informará al Ministerio del Interior, a la brevedad posible, la fecha, medio de transporte y, lugar y hora de retorno de la víctima al Ecuador.

El Viceministerio de Movilidad Humana establecerá a través de un protocolo el procedimiento interno para la atención de los casos de trata de personas ocurridos en el exterior en su ámbito de competencias.

El Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio adoptará las medidas necesarias para viabilizar el ingreso al Ecuador de la víctima de trata de personas. Igualmente, el Ministerio del Interior pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Una vez que las víctimas de trata de personas arriben al Ecuador, sean éstas niñas, niños, adolescentes o personas adultas, se procederá de acuerdo a lo que establece el procedimiento para la atención y protección de los mismos de acuerdo a lo que establecen los literales a) y b) del presente artículo.

- d) Procedimiento para la atención y protección de las víctimas de tráfico ilícito de migrantes:
El Viceministerio de Movilidad Humana informará dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas al Ministerio del Interior, los casos de tráfico ilícito de migrantes, con la siguiente información:
 - 1.- Datos de la víctima; y,
 - 2.- Antecedentes del caso.

Adicionalmente, el Viceministerio de Movilidad Humana, informará al Ministerio del Interior, a la brevedad posible, la fecha, hora y lugar de retorno al Ecuador.

El Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio, coordinará el ingreso al Ecuador de la víctima de tráfico ilícito de migrantes. Igualmente, el Ministerio del Interior pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Respecto de la atención, protección, restitución de derechos, se estará a lo establecido en la normativa secundaria que para el efecto dicte el Ministerio del Interior en coordinación con la autoridad de movilidad humana.

En lo referente a víctimas de tráfico ilícito de migrantes rescatadas en el Ecuador, se desarrollarán la normativa secundaria que para el efecto expida el Ministerio del Interior.

Art. 103.- Seguimiento de los Casos de Víctimas de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos remitirá al Ministerio del Interior informes trimestrales sobre la situación de las víctimas adultas de trata de personas que se encuentran en acogimiento; así también, realizará el seguimiento de los procesos judiciales sobre los casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, para lo cual se registrará a la normativa secundaria creada para el efecto.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social remitirá al Ministerio del Interior informes trimestrales sobre la situación de las niñas, niños o adolescentes víctimas de trata de personas que se encuentran en acogimiento.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realizará el seguimiento de la situación de las víctimas de trata de personas, por el lapso de un año a partir de la fecha de salida de la casa de acogida, a través de los servicios especializados de protección especial y conforme a la normativa vigente. Lo mismo aplicará para los casos de tráfico ilícito de migrantes una vez que las víctimas retornen al Ecuador. En ambos casos deberá remitir informes semestrales al Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior incluirá en el sistema de registro de víctimas todos los informes presentados de los procesos judiciales y de la situación de las víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes.

Art. 104.- Permanencia de las víctimas de trata de personas.- El Viceministerio de Movilidad Humana, a solicitud del Ministerio del Interior, concederá a las víctimas extranjeras de Trata de Personas y tráfico ilícito de migrantes la visa de residencia temporal de excepción, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Art. 105.- Retorno asistido de víctimas extranjeras de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- En lo que se refiere a retorno asistido, se estará a lo establecido en la normativa internacional vigente sobre la materia, para lo cual el Ministerio del Interior coordinará con el Viceministerio de Movilidad Humana y las autoridades competentes del país de origen de la víctima, su retorno en condiciones de seguridad y dignidad personal.

Para tal efecto el Ministerio del Interior en coordinación con la autoridad de movilidad humana desarrollará la normativa secundaria pertinente.

Para la reinserción, reparación y restitución de derechos a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, el Comité Interinstitucional de coordinación para la prevención de trata

de personas y tráfico ilícito de migrantes, y protección a sus víctimas; las otras instituciones del Estado de acuerdo a sus competencias; y, con la colaboración de las organizaciones de la sociedad civil y organismos intergubernamentales, coordinarán la reinserción y restitución de derechos de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes mediante un proceso ordenado, planificado y consensuado con las víctimas, el cual apoyará a su recuperación integral en el largo plazo, en apego a los principios establecidos en la normativa vigente.

La reparación integral se desarrollará conforme a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal.

LIBRO II

Documentos de viaje y servicio de legalización

Capítulo I

Documentos de viaje

Sección I

Expedición del pasaporte

Art. 106.- Rectoría.- La rectoría en el ámbito de documentos de viaje le corresponde al Ministerio de Relación de Exteriores y Movilidad Humana; así como la emisión y otorgamiento de los mismos.

La emisión y su formato se sujetarán a las normas nacionales e internacionales vinculantes sobre la materia, con las características técnicas y seguridades de los libretines de pasaporte.

Se exceptúa el otorgamiento del pasaporte ordinario dentro del territorio ecuatoriano que se encontrará a cargo de la autoridad competente.

Art. 107.- Pasaporte.- El pasaporte es el documento de viaje que permite a la persona ecuatoriana ingresar y salir del territorio nacional e identificarse en el exterior.

El Estado ecuatoriano conferirá los siguientes tipos de pasaportes:

1. Ordinario;
2. Diplomático;
3. Oficial y de servicio; y,
4. De emergencia.

Para la obtención del pasaporte, se deberá cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Presencia física de la persona solicitante ante la autoridad emisora;
2. Presentación de la cédula de ciudadanía o, cuando se trate de ecuatorianos en el exterior, documento o mecanismo que determine la ciudadanía de la persona;
3. Pago del arancel respectivo;
4. En caso de niños, niñas o adolescentes, presencia de los padres, o de quien ejerza la representación legal o patria potestad y, en ausencia de éstos, poder otorgado ante Notario Público o autoridad competente.
5. Los demás que, por la especialidad de cada tipo de pasaporte, establezca el protocolo que para el efecto expida la autoridad de movilidad humana.

Recibida la solicitud, la Autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos y validará la existencia de documentos de viaje anteriores. El plazo para el otorgamiento del pasaporte, en razón de la especificidad y lugar de emisión de cada tipo, la determinará el protocolo que para el efecto emita la autoridad de movilidad humana.

Art. 108.- Abstención de otorgamiento de documentos de viaje.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y sus órganos y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y sus dependencias, se abstendrán de otorgar pasaporte a los ecuatorianos, así como los respectivos pasaportes de emergencia o especiales de viajes a ciudadanos extranjeros con calidad de residente en el Ecuador, que se hallaren prófugos de la justicia o se encuentren en cumplimiento de sentencias ejecutoriadas de cualquier autoridad judicial nacional o extranjera, incluso en aquellos casos de cumplimiento de sentencias en régimen abierto o semiabierto.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y sus órganos y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y sus dependencias, se abstendrán además de otorgar pasaporte a los ecuatorianos que tengan orden judicial expresa que prohíba la salida del país del titular del documento, cualquiera que sea la causa por la que se emita dicha orden judicial.

Para el cumplimiento de los incisos anteriores, el Consejo de la judicatura y el Ministerio del Interior remitirán periódicamente los listados actualizados, debidamente motivados, en los que constará claramente la identidad de la persona respectiva, especificando nombres y apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

Art. 109.- Solicitud reiterada de documento de viaje.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y sus órganos, la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación y sus dependencias, cuando otorguen por más de tres ocasiones, en el término de un año, a una misma persona, un mismo tipo de pasaporte, notificarán al Ministerio del Interior sobre el hecho, previa comunicación a la persona peticionaria.

El Ministerio del Interior, a través de la Unidad encargada de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, reunirá los elementos necesarios que permitan poner en conocimiento de este hecho a la Fiscalía General del Estado a fin de que se dé inicio a la investigación. De ser el caso, se articularán inmediatamente los mecanismos de protección a la víctima.

A partir de la tercera emisión de pasaporte, se cobrará una sobretasa establecida en el arancel respectivo.

Art. 110.- Registro, archivo y destrucción.- Los pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio y ordinarios que sean retirados, devueltos o entregados por la Autoridad correspondiente y entregados al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o las Unidades administrativas por ésta designadas, se mantendrán bajo su custodia, mientras dure su vigencia.

La Unidad encargada de documentos de viaje mantendrá un registro de los pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio y ordinarios en custodia y validará su vigencia para su uso.

Verificada su caducidad se procederá a remitirlos a la Unidad de especies valoradas para su destrucción, conforme al Reglamento de la materia.

Sección II

Pasaporte diplomático y oficial o de servicio

Art. 111.- Expedición del pasaporte.- El pasaporte Diplomático y Oficial o de Servicio será emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y en el exterior, previa autorización del Jefe de Misión Diplomática.

En el exterior, el pasaporte del Jefe de Misión Diplomática y sus familiares, será autorizado por el funcionario que le siga en rango.

La Autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en el Ecuador, encargada de emitir los pasaportes diplomático, oficial y de servicio insertará, a partir de la página 20, el sello de salida con el tiempo de autorización para su uso. La autorización de uso de dicho documento de viaje se sellará a pedido del titular del pasaporte, y el tiempo lo determinará la autoridad encargada de estampar los sellos de salida.

Las Unidades Administrativas que emiten el pasaporte dejarán constancia de la calidad del titular en la página tres del pasaporte.

Art. 112.- Dependientes.- A efecto de emitir el pasaporte diplomático a familiares del titular, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y en lo pertinente a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Sección III

Pasaporte de emergencia

Art. 113.- Beneficiarios.- El pasaporte de emergencia será expedido en los siguientes casos:

1. A las personas ecuatorianas que, por pérdida o robo de su documento de viaje vigente no puedan acceder de forma oportuna a un pasaporte ordinario, o a quienes presenten una situación de vulnerabilidad y no cuenten con el documento de viaje que les permita su retorno.
2. A las personas extranjeras con calidad de residente o reconocidos como titular de protección internacional, que no cuenten con un documento de viaje que le permita retornar al territorio ecuatoriano.
3. A las personas extranjeras, en calidad de salvoconducto, que no siendo residentes requieran de dicho documento de viaje para llegar al país más cercano donde se encuentre una representación diplomática o consular de su nación de origen. Esta emisión se la hará una vez se valide la identidad del solicitante, sin que esto implique la obligación de otorgar dicho documento de viaje.
4. A la persona extranjera reconocida como titular de protección internacional que no cuente con documento de viaje que le permita retornar al territorio ecuatoriano.

Para la emisión del pasaporte de emergencia, respecto de los casos descritos en el inciso anterior, la autoridad de movilidad humana elaborará el protocolo respectivo.

Sección IV

Documento especial de viaje

Art. 114.- Beneficiarios.- Las personas extranjeras que se encuentran en el Ecuador, reconocidas en la calidad de asilados, refugiados o apátridas, que no puedan obtener el pasaporte de su país de origen, solicitarán al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la expedición del documento especial de viaje.

La Unidad administrativa de protección internacional, solicitará a la Unidad competente en documentos de viaje, la expedición del documento especial de viaje.

Sección V

Pérdida o sustracción de documentos de viaje

Art. 115.- Denuncia por pérdida o sustracción del pasaporte.- Para los casos de pérdida o sustracción de los documentos de viaje, previa la concesión de un nuevo pasaporte, que no sea el de emergencia, a más de los requisitos generales, se requerirá la denuncia ante la autoridad competente local. En el exterior, de no poder presentar la denuncia, valorada la situación por la Autoridad, se permitirá presentar la declaración jurada de la persona interesada en la que indique tal pérdida o sustracción.

Capítulo II

Servicios de legalización

Art. 116.- Documentos otorgados en el extranjero.- El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública, no podrán exigir que los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados por Agente Diplomático o Cónsul del Ecuador acreditado en el exterior, sean autenticados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Tampoco se requerirá nueva legalización o autenticación de los documentos otorgados ante los Cónsules del Ecuador, en el ejercicio de funciones notariales. Sin embargo, la calidad de Cónsul Ad-honoren deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y constará en el respectivo documento.

Art. 117.- Cooperación Consular.- De conformidad con los Acuerdos de Cooperación Consular, de no existir agente diplomático o consular del Ecuador, los documentos podrán ser legalizados por un agente diplomático o consular de cualquier Estado parte del Acuerdo. Los documentos para su plena validez serán refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de conformidad con el Acuerdo vigente.

Sección I

Legalizaciones y apostilla

Art. 118.- Legalización.- La legalización es el acto administrativo de verificación y comprobación de la firma que aparece en el documento presentado y por el que, se da fe de su otorgamiento, cuya atribución recae sobre la Unidad administrativa que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana designe, o el emitido por el funcionario consular ecuatoriano en el exterior.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o la Unidad administrativa, por éste designada, llevará un registro especial en el que consten, por el orden de su presentación, debidamente numeradas, las legalizaciones que se procesen.

Art. 119.- Competencia.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o la Unidad administrativa que éste designe, a través del servidor competente, legalizará o apostillará, según corresponda, las firmas de los servidores públicos que consten en documentos otorgados en el Ecuador para que surtan efecto en el exterior.

Art. 120.- Registro de firma y rúbrica.- Los personeros y máximas autoridades de entidades del sector público, notarios públicos y, en general todas y todos los servidores públicos ecuatorianos, cuyas firmas deban legalizarse, registrarán en la Unidad administrativa competente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la firma y rúbrica con la que suscriben los actos públicos.

Las personas titulares de las entidades del sector público, deberán registrar su firma y rúbrica en el plazo de quince (15) días contados a partir del día de posesión, de no hacerlo se sujetarán a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 121.- Legalización o Apostilla de Firmas.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o el funcionario que éste designe, legalizarán las firmas de los Agentes Diplomáticos o Consulares acreditados ante el Gobierno del Ecuador o de sus oficinas concurrentes.

Art. 122.- Verificación y autenticación de firma.- La única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, es la calidad de la persona y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado sobre el documento.

Se autenticará también la firma de personas que, a la época de la legalización, ya no desempeñan el cargo en virtud del cual otorgaron o autorizaron cualquier documento.

LIBRO III

Control migratorio

Capítulo I

Disposiciones generales

Sección I

RECTORIA

Art. 123.- Organó rector.- El Ministerio del Interior, ejercerá la rectoría del control migratorio. El control migratorio, a nivel nacional, se realizará a través del área responsable.

La autoridad de movilidad humana remitirá la información correspondiente a la autoridad del control migratorio, respecto a la emisión, cancelación, revocatoria y renovación de visas, así como el cambio de categoría migratoria, y las demás que se requieran en razón de su competencia, con la finalidad de mantener actualizada la base de datos del sistema informático de migración.

Art. 124.- Registro, control de ingreso y salida de personas.- El Ministerio del Interior a través del área responsable realizará el control de ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras al territorio nacional en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos oficiales, y registrará el ingreso, salida y las observaciones que se presentaren en el sistema informático de migración, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 125.- Verificación de la permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional.- El Ministerio del Interior a través del área responsable realizará la verificación de la permanencia y/o actividades autorizadas de personas extranjeras en el territorio nacional, en coordinación con la Policía Nacional y con las demás instituciones del Estado, de acuerdo a sus competencias.

Art. 126.- Registro de la información sobre los permisos de salida del país de niñas, niños y adolescentes en el Sistema Nacional de Información sobre la Movilidad Humana.- El Ministerio del Interior a través del área responsable controlará los permisos de salida del país de las niñas, niños y adolescentes en los puntos de control migratorio oficiales a nivel nacional; además, realizará el registro en el sistema informático de migración, información que será actualizada y compartida de manera permanente con el Sistema Nacional de Información sobre la Movilidad Humana.

Art. 127.- Información y coordinación de procedimientos de deportación con la autoridad de movilidad humana.- El Ministerio del Interior a través del área responsable informará mediante medios oficiales a la autoridad de movilidad humana el inicio del procedimiento para la deportación de una persona extranjera que haya incurrido en una de las causales de deportación establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 128.- La ejecución de la deportación de personas extranjeras de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.- El Ministerio del Interior a través del área responsable una vez emitida la resolución administrativa de deportación, será responsable del traslado de la persona deportada. De ser el caso, coordinará con la autoridad de movilidad humana.

Art. 129.- Combate de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.- El Ministerio del Interior a través del área responsable colaborará en la identificación de presuntos casos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, tanto en los puntos de control migratorio oficiales, así como en el interior del país a través de la verificación de permanencia. De existir la presunción de casos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la Policía Nacional y otras entidades del Estado según sea su competencia, de acuerdo a la normativa elaborada para el efecto.

Art. 130.- Monitoreo de situaciones de riesgo en las que puedan verse involucradas las personas en movilidad humana.- El Ministerio del Interior a través del área responsable, en caso de presumir situación de riesgo de una persona en movilidad humana informará de manera inmediata a la autoridad de movilidad humana, a fin de que ésta pueda ejecutar las acciones de protección con los organismos nacionales e internacionales que el caso amerite.

Art. 131.- Imposición de sanciones administrativas.- El Ministerio del Interior a través del área responsable impondrá a la persona extranjera sanciones administrativas y ordenará el pago de multas por haber incurrido en faltas migratorias previstas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 132.- Prórroga de autorización de permanencia.- El Ministerio del Interior a través del área responsable será el encargado de otorgar una prórroga de hasta noventa (90) días adicionales a los turistas que ingresaron con autorización de permanencia, previa solicitud y pago de la tarifa que será la tercera parte del salario básico unificado.

Sección II

Ingreso, salida y control migratorio del territorio nacional

Art. 133.- Ingreso y salida del territorio nacional.- Para el ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras al Ecuador, el Ministerio del Interior a través del área responsable verificará y realizará lo siguiente:

1. Documento de viaje o documento de identificación válido y vigente:

La persona extranjera para ingresar al país deberá portar su pasaporte con una vigencia mínima de seis meses previa a su caducidad, exceptuándose de este requisito a la persona extranjera que presente un pasaporte de emergencia.

Los ciudadanos suramericanos podrán presentar su documento de identidad nacional válido, vigente y reconocido por el Ecuador.

2. Registro de ingreso o salida en el sistema informático de migración.
3. Visa vigente de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana;
4. Nota: Numeral derogado por artículo 17, numeral 8 de Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en Registro oficial Suplemento 392 de 20 de Diciembre del 2018.

Se exceptúa de este requisito a las personas que se movilicen en la Zona de Integración Fronteriza y a las personas en necesidad de Protección Internacional.

Para el ingreso y salida de las personas de los pueblos y nacionalidades transfronterizas, la autoridad de control migratorio regulará en base de lo establecido en los instrumentos internacionales.

Cuando una persona extranjera pretenda ingresar al Ecuador por cualquier punto de control migratorio oficial a nivel nacional, e invoque protección internacional el Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio informará inmediatamente, por cualquier medio comprobable, a la autoridad de movilidad humana para que sea asistido.

El Ministerio del Interior a través del área responsable verificará en la resolución o listado emitido por la autoridad nacional en materia de salud pública que, cuando la persona extranjera provenga de un país donde exista una alerta internacional de salud se le solicite el carné o certificado internacional de vacunación e inmediatamente se procederá de acuerdo a la normativa establecida para el efecto.

Art. 134.- Registro migratorio de personas ecuatorianas con doble nacionalidad.- Para el registro de la doble nacionalidad de las personas ecuatorianas en el sistema informático de migración, se considerarán los siguientes casos:

1. Que ingresen con documento de viaje extranjero en el que conste su lugar de nacimiento en territorio ecuatoriano;

2. Que hayan nacido en el exterior y que previa verificación del Ministerio del Interior, a través del área responsable del control migratorio demuestre documentalmente ser descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad de persona ecuatoriana.

Las personas incursas en el numeral 2 del presente artículo deberán además registrar su doble nacionalidad ecuatoriana ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 135.- Negativa de salida del Ecuador.- Serán impedidos de salir del territorio nacional las personas ecuatorianas que tengan o registren los siguientes impedimentos:

1. Orden de la autoridad judicial competente debidamente oficiada al Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio.
2. No contar con una visa vigente para el caso de los países que lo requieran.
3. Presentar documentación falsificada o adulterada, determinada por un especialista designado por el Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio, quien elaborará un informe debidamente motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de autoridad competente conforme lo establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 136.- Ingreso de niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros pueden ingresar a territorio nacional de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En el caso de niñas, niños y adolescentes ecuatorianos que ingresen solos al país, lo harán de conformidad al protocolo que para el efecto emita el Ministerio del Interior en coordinación con la autoridad de movilidad humana.

El ingreso de niñas, niños o adolescentes al país se registrará en el sistema informático de migración, en dicho registro debe constar con quién o quienes ingresan o quién será su responsable en el país y el lugar de permanencia. Esta información alimentará la base de datos del sistema nacional integrado de información sobre la movilidad humana.

Art. 137.- Salida de niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros podrán salir del territorio nacional en las siguientes condiciones:

1. Acompañados de sus padres, tutores legales, quien ejerza la patria potestad o con uno de sus padres previa autorización notarial, judicial o consular de quien no viaja con él.
2. Solos o con terceras personas previa autorización notarial, judicial o consular de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

La salida de niñas, niños o adolescentes ecuatorianos o extranjeros del país se registrará en el sistema informático de migración, en dicho registro debe constar con quién o quienes salen, quién será su responsable en el país de destino así como el lugar en el que permanecerá. Esta información alimentará la base de datos del sistema nacional integrado de información sobre la movilidad humana.

La salida del territorio nacional de niñas, niños o adolescentes ecuatorianos residentes en otros países o extranjeros que ingresaron en calidad de turista no requerirán autorización.

Sección III

Inadmisión

Art. 138.- Procedimiento para la inadmisión.- El Ministerio del Interior, a través del área responsable, realizará a las personas que ingresen al Ecuador una entrevista y la verificación de los documentos de viaje. De identificarse una posible causal de inadmisión, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su detección, realizará el siguiente procedimiento:

1. Entrevista y verificación exhaustivas de los documentos de viaje, en coordinación con la unidad especializada de la Policía Nacional;
2. Informe de inicio del procedimiento para la inadmisión de la persona extranjera en el que deberá constar: datos biográficos, número de documento de viaje, país de origen y procedencia, nacionalidad, presunta causal de inadmisión, la hora de detección, entre otros; y, firma de responsabilidad;
3. Poner en conocimiento del inmediato superior de control migratorio en los aeropuertos, pasos fronterizos o puertos marítimos, el informe de inicio del procedimiento para la inadmisión.
4. Notificar por los medios oficiales a la autoridad de movilidad humana y a la Defensoría Pública con el informe de inicio del procedimiento para la inadmisión, señalando el lugar y la hora de audiencia, la cual deberá efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas desde su detección;
5. Convocar a la Defensoría Pública para garantizar la defensa de la persona en proceso de inadmisión;
6. Contar en caso de ser necesario, con un perito traductor, quien deberá asistir al lugar y hora señalados para la audiencia;
7. Audiencia, en la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión asistido por un abogado particular o un defensor público y, en caso de ser necesario, un perito traductor;
8. Resolución debidamente motivada a través de la cual se resolverá la situación migratoria de la persona extranjera;
9. Notificar inmediatamente a la persona extranjera en proceso de inadmisión, a la Defensoría Pública y a la autoridad de movilidad humana, al término de la audiencia con la resolución sobre su situación migratoria;
10. Dirigir a la persona extranjera inadmitida al responsable de la empresa transportadora o punto de migración de frontera terrestre, según sea el caso.

En el caso de que la resolución administrativa sea de admisión de la persona extranjera, se le permitirá el ingreso al Ecuador.

De existir resolución de inadmisión de la persona extranjera, en:

- a) Aeropuertos: se procederá a comunicar inmediatamente a la empresa transportadora que condujo a la persona extranjera al Ecuador, con la respectiva resolución y acta de custodia a fin de que proceda a trasladarla de retorno al país de origen, último puerto de embarque, o a cualquier otro lugar donde sea admisible.

En caso de que la empresa transportadora no dé cumplimiento a la resolución administrativa de inadmisión, se procederá inmediatamente a comunicar a la autoridad aeroportuaria con la finalidad de que tome las acciones pertinentes y se obligue a la empresa transportadora, conforme a lo establecido en el Anexo 9 de Facilitación Aérea Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

La autoridad de control migratorio será la responsable del cuidado de la persona extranjera que se encuentre en proceso de inadmisión hasta que sea entregada a la empresa transportadora, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

- b) En frontera terrestre: se procederá a comunicar inmediatamente a migración del país de frontera con la respectiva resolución y acta de custodia, junto con la persona extranjera;
- c) En puerto marítimo: se procederá a comunicar inmediatamente al jefe de tripulación con la respectiva resolución y acta de custodia y no se le permitirá a la persona extranjera su desembarque.

En el caso de que se identifique una posible víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, el Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio procederá de conformidad con este Reglamento y a la normativa que para el efecto expida el Ministerio del Interior en coordinación con la Autoridad de movilidad humana.

Se exceptúa de estos procedimientos los casos establecidos en los numerales 4 y 5 establecidos en el artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Sección IV Deportación

Art. 139.- Deportaciones.- El Ministerio del Interior a través del área responsable coordinará con las unidades de la Policía Nacional y demás instituciones del Estado, de acuerdo a su competencia, la realización del control migratorio a nivel nacional.

Art. 140.- Notificación de salida voluntaria del país.- El Ministerio del Interior a través del área responsable, cuando detecte a personas extranjeras que no han regularizado su permanencia en el Ecuador en el término establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, notificará de manera escrita a la persona extranjera la obligación de salir del país en un plazo de treinta (30) días y el pago de la sanción pecuniaria de dos salarios básicos unificados. En este plazo la persona extranjera no podrá solicitar, renovar o cambiar una condición migratoria, categoría migratoria o visa.

Se registrará de manera inmediata una alerta en el sistema informático de migración de la persona extranjera que haya sido notificada con la salida voluntaria del país.

En caso de incumplimiento del plazo dispuesto en el párrafo anterior, se iniciará el procedimiento administrativo para la deportación de la persona extranjera.

Art. 141.- Procedimiento administrativo para la deportación.- El Ministerio del Interior a través del área responsable, al detectar en operativos de control migratorio a personas extranjeras que se encuentren inmersas en alguna de las causales de deportación establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realizará el siguiente procedimiento:

1. Notificar de manera escrita el auto de inicio del procedimiento administrativo para la deportación de la persona extranjera que ha incurrido en una de las causales de deportación, con la correspondiente convocatoria de audiencia, señalando lugar, día y hora; la cual deberá efectuarse dentro del término no mayor a los diez (10) días y en dicha audiencia se practicará toda la prueba y ordenará dentro de la misma notificación de auto de inicio del procedimiento administrativo para la deportación las medidas cautelares que se creyere conveniente para la persona inmersa en el procedimiento administrativo de deportación e informarle las consecuencias del incumplimiento;
2. Notificar por los medios oficiales a la autoridad de movilidad humana el auto de inicio del procedimiento administrativo para la deportación de una persona extranjera, con el fin de que le brinde las facilidades para la comunicación con la misión diplomática de la nacionalidad de la persona extranjera;
3. Notificar el auto de inicio del procedimiento administrativo para la deportación a la Defensoría Pública cuando la persona extranjera lo requiera para que se le asista jurídicamente en la audiencia;
4. Emitir la resolución debidamente motivada, la cual será notificada al administrado por escrito en un término no mayor a dos (2) días.

En el caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio dispondrá su deportación inmediata con el apoyo de la Policía Nacional.

La resolución administrativa podrá ser objeto de recurso de reposición y apelación de conformidad a la normativa que regula los procedimientos administrativos.

Una vez que se cuente con la resolución en firme se procederá de conformidad a lo que establezca la normativa que se dicte para el efecto.

Sección V

Expulsión

Art. 142.- Expulsión.- La autoridad judicial competente que, mediante resolución judicial ejecutoriada, haya impuesto a ciudadanos extranjeros una pena privativa mayor a cinco años, notificará al Ministerio del Interior para que disponga la prohibición de ingresar al país por el tiempo de diez años y realice el registro en el sistema informático de migración.

No se procederá con la expulsión en los casos determinados por la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el Código Orgánico Integral Penal.

La autoridad de control migratorio, en coordinación con la autoridad de movilidad humana, proveerán los medios conducentes, en el ámbito de sus competencias, para que se ejecute la resolución judicial de expulsión de los ciudadanos extranjeros.

Capítulo II

Régimen Sancionatorio

Sección I

Multas

Art. 143.- Residencia temporal.- El funcionario responsable de control migratorio o su delegado en cada punto de control impondrá la sanción de multa de tres salarios básicos unificados a la persona residente temporal, que se ausente por más de noventa (90) días por cada año acumulables dentro del periodo de vigencia de su residencia, multa que se recaudará en los puntos de cobro autorizados para el efecto.

El ciudadano extranjero que incurra en esta falta migratoria previo al ingreso al Ecuador, realizará el pago correspondiente de la multa.

Art. 144.- Residencia permanente.- El funcionario responsable de control migratorio al momento de realizar la verificación documental y/o la información del sistema informático del ciudadano extranjero que tenga categoría de residente permanente y evidencie que dicho ciudadano ha incurrido en falta migratoria por superar los días permitidos para permanecer fuera del país, se le notificará que previo a su ingreso deberá cancelar la multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados, en los puntos de cobro autorizados.

En caso de reincidencia dentro del mismo periodo de tiempo el ciudadano extranjero perderá su condición migratoria. La autoridad de Control Migratorio notificará a la autoridad de movilidad humana, para la revocatoria de la visa.

Art. 145.- Ciudadano suramericano.- El funcionario de Control Migratorio, en el caso de que una persona suramericana haya superado los ciento ochenta (180) días de turismo año cronológico y que no haya regularizado su condición migratoria, emitirá el comprobante de pago de la multa de dos salarios mínimos vitales para que cancele en el punto autorizado para el efecto y se le permitirá el ingreso.

Art. 146.- Sanción administrativa a extranjeros.- Las personas extranjeras estarán sujetas a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en los siguientes casos:

- a) Los ciudadanos extranjeros que ingresaron al país en calidad de turistas con permanencia autorizada de noventa (90) días, que no solicitaron prórroga y hayan superado el tiempo asignado, no podrán ingresar al país por el período de dos años contados a partir de la fecha de su salida del Ecuador, salvo que cancele los dos salarios básicos unificados de multa.
- b) En el caso de los ciudadanos extranjeros que ingresaron al país como turistas y solicitaron prórroga y hayan superado los ciento ochenta (180) días en el país, no podrán ingresar al país por el periodo de dos años contados a partir de la fecha de su salida del Ecuador, salvo que cancele los dos salarios básicos unificados de multa.

- c) Los ciudadanos extranjeros que ingresaron al país en calidad de turistas, que salieron cumplido el tiempo asignado por ciento ochenta (180) días o noventa (90) días según el caso, podrán ingresar al país después de seis (6) meses y nueve (9) meses según corresponda, salvo que ingrese con Visa Consular.

Disposiciones Generales

PRIMERA.- La autoridad de movilidad humana actualizará la normativa secundaria, protocolos, el contenido de solicitudes y/o formularios, así como la documentación que deba anexarse a ellos de forma periódica, observando los principios de simplificación de trámites.

SEGUNDA.- La autoridad de movilidad humana, podrá solicitar en cualquier momento la información relativa a movilidad humana, a cualquiera de las instituciones del sector público. Las entidades del sector público que, en ejercicio de sus competencias, se encuentren relacionadas directa o indirectamente con movilidad humana, proporcionarán semestralmente la información que generen con respecto a esta materia, de conformidad con el protocolo que establezca para el efecto.

La autoridad de movilidad humana, administrará el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Movilidad Humana.

TERCERA.- En aquellos casos en que las personas extranjeras hayan obtenido sus visas dentro de las categorías de residente temporal, antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y manifiesten su voluntad de renovarlas, se aceptará el certificado de antecedentes penales emitido por la autoridad ecuatoriana correspondiente.

CUARTA.- La autoridad de movilidad humana, articulará con las entidades del sector público planes o programas relacionados con el ejercicio de derechos de las personas en movilidad humana en el Ecuador y el exterior.

QUINTA.- Las autoridades del Estado que tengan competencia en trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, garantizarán una adecuada institucionalidad y servicios para el efectivo cumplimiento de lo que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana y normativa vigente. En tanto a los recursos económicos el Ministerio de Economía y Finanzas garantizará los recursos económicos necesarios para el efecto.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; el Ministerio del Interior; y, demás entidades públicas relacionadas con la movilidad humana, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para expedir la normativa secundaria que garantice su efectivo cumplimiento.

SEGUNDA.- El Ministerio del Interior, en coordinación con las instituciones competentes, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, conformará

el Comité Interinstitucional de Coordinación para la prevención de la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y la protección a sus víctimas; y, en el plazo de sesenta días (60) posteriores a esta creación del comité desarrollarán la normativa secundaria necesaria para la entrada en vigencia y funcionamiento.

TERCERA.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, conformará las Comisiones para determinar la condición de los Refugiados y Apátridas en el Ecuador; y, en el plazo de los sesenta (60) días posteriores a esta creación, desarrollará la normativa secundaria necesaria para su funcionamiento.

CUARTA.- El requisito de seguro de salud por el tiempo de permanencia para las personas extranjeras que ingresan al Ecuador, será exigible en los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Nota: Ver Decreto Ejecutivo 310, que dispone que el requisito de seguro de salud será exigible una vez que se cumplan noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, ver Registro Oficial Suplemento 191 de 1 de Marzo de 2018, página 14.

QUINTA.- Las personas extranjeras que, al momento de la entrada en vigencia de este Reglamento cuenten con una visa de residente permanente, tendrán el plazo de 90 días para presentar a la autoridad de movilidad humana el seguro de salud.

SEXTA.- El Ministerio del Interior, dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, emitirá la normativa correspondiente para el cobro de las multas establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento. Hasta la emisión de esta normativa, no se exigirá a las personas extranjeras el pago de estas multas ni estará sujeta al régimen sancionatorio.

SEPTIMA.- Los servicios de protección especial y protección emergente para las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, se desarrollarán en un plazo de trescientos (365) días (sic) posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento.

OCTAVA.- Los Ministerios de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Inclusión Económica y Social, Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y Salud Pública desarrollarán en el plazo de noventa (90) días un protocolo humanitario de atención integral para personas ecuatorianas que han sido deportadas para que cuenten con servicios a partir de su llegada al país teniendo como mínimo, puntos de servicio en los aeropuertos de Quito y Guayaquil.

NOVENA.- La autoridad de movilidad humana y demás entidades públicas relacionadas a la movilidad humana, en el ámbito de sus competencias, tendrán un plazo de noventa días (90) a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para expedir normativa secundaria que garantice el efectivo cumplimiento de las normas previstas en Ley Orgánica de Movilidad Humana respecto de las personas ecuatorianas retornadas.

Disposición derogatoria.- Deróguese el Reglamento para Aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio, promulgado en el Registro Oficial No. 727 de 19 de junio de 2012 ; los Decretos Ejecutivos 1471, 1522 y 667 publicados en los registros oficiales Nos. 490, 509 y 397 de 17 de diciembre de 2008, 19 de enero del 2009 y 3 de marzo del 2011, respectivamente; y demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de agosto de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés,
Presidente Constitucional de la República.

Quito, 4 de agosto del 2017, certifico que el que
antecede es fiel copia del original.

Documento firmando electrónicamente

Dra. Johana Pesantez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

